Criterios analíticos y jurídicos para su identificación y conexidad con las medidas restaurativas con enfoque territorial-ambiental



Daño ambiental-territorial

en la Jurisdicción Especial para la Paz

JEP | JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ

ALEJANDRO RAMELLI ARTEAGA
Presidente

JOSÉ MILLER HORMIGA SÁNCHEZ
Vicepresidente

HARVEY DANILO SUÁREZ
Secretario Ejecutivo

CLAUDIA PATRICIA RODRÍGUEZ GÓMEZ
Subdirectora de Comunicaciones

COORDINACIÓN Y EDICIÓN

GLORIA AMPARO RODRÍGUEZ
Magistrada Sección de Revisión de Sentencias

LAURA BARON-MENDOZA
MARCELA BIVIANA RIVERA OSPINA
JULIANA SEPÚLVEDA ACEVEDO
NATALIA PÉREZ AMAYA
JULIETH ALEJANDRA SÁENZ QUITIÁN
SEBASTIÁN SENIOR SERRANO

JAIME ALBERTO BARRIENTOS
Corrección de estilo

ANDRÉS PRIETO RICO
Diseño y diagramación

FOTOGRAFÍA

DIEGO PÉREZ
JUAN CAMILO VELANDIA
ISABEL VALDÉS ARIAS
NICOLE ACUÑA

ISBN: 978-628-97708-3-4

Esta publicación no puede ser reproducida parcial ni totalmente, por ningún medio electrónico o mecánico, incluyendo fotocopia, grabación magnética o cualquier almacenamiento de información, sin permiso escrito de la Jurisdicción Especial para la Paz.

Copyright © 2026. Todos los derechos reservados.

JEP | JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ

Daño ambiental-territorial en la Jurisdicción Especial para la Paz:

Criterios analíticos y jurídicos para su identificación y conexidad con las medidas restaurativas con enfoque territorial-ambiental

Prólogo

La Jurisdicción Especial para la Paz tiene la misión de administrar justicia frente a los crímenes más graves y representativos cometidos en el conflicto armado colombiano, pero también tiene la responsabilidad de contribuir a la reparación de las víctimas, a la reconstrucción de los territorios y a la no repetición de las violencias. Ese mandato exige comprender que la guerra no produjo únicamente daños individuales o familiares, sino también afectaciones profundas sobre las comunidades, los ecosistemas, los bienes naturales, los lugares sagrados, las formas de habitar el espacio y los vínculos materiales, culturales y espirituales que sostienen la vida en los territorios.

Este documento titulado 'Daño ambiental-territorial en la Jurisdicción Especial para la Paz: Criterios analíticos y jurídicos para su identificación y conexidad con las medidas restaurativas con enfoque territorial-ambiental' de la Comisión Territorial y Ambiental de la JEP, constituye un aporte relevante para ese propósito institucional. Su punto de partida reconoce que el daño ambiental-territorial no puede ser entendido como un elemento accesorio, secundario o meramente contextual del conflicto armado.

Por el contrario, establece que el daño debe ser examinado como una dimensión estructural de las afectaciones producidas por la guerra y, por tanto, como un criterio jurídicamente relevante para orientar la respuesta restaurativa de la JEP. Esta comprensión resulta indispensable para avanzar hacia una justicia transicional que no solo declare responsabilidades, sino que contribuya efectivamente a la restauración de los sistemas de vida afectados.

En los últimos años, la JEP ha dado pasos significativos en esta materia. Mediante la instrucción de los macrocasos, las decisiones judiciales adoptadas y el desarrollo del Sistema Restaurativo, la Jurisdicción ha avanzado en el reconocimiento de los territorios, la naturaleza y los lugares sagrados como dimensiones centrales del daño causado por el conflicto armado. Esta evolución ha permitido comprender que las dinámicas de violencia, control territorial, desplazamiento, confinamiento, explotación de bienes naturales, contaminación, deforestación, uso de minas antipersonal y ataques a infraestructuras no solo lesionaron derechos individuales, sino que transformaron de manera profunda las relaciones entre comunidades y territorios.

En este contexto, las sanciones propias y las medidas restaurativas adquieren una especial importancia. Su sentido no se agota en la ejecución de actividades materiales ni en la imposición de restricciones efectivas de derechos y libertades. Su valor radica en que permiten concretar una forma distinta de justicia, orientada a reconocer el daño, escuchar a las víctimas, promover la responsabilidad de los comparecientes y generar acciones capaces de restaurar relaciones sociales, comunitarias, territoriales y ecológicas fracturadas por décadas de violencia.

El enfoque ambiental y territorial es, por ello, esencial para la construcción de sanciones propias. Permite preguntar qué daños deben ser reparados, en qué territorios debe actuar la justicia, qué comunidades deben participar, cuáles ecosistemas fueron afectados y qué tipo de medidas pueden contribuir de manera real a la restauración. También permite evitar que los proyectos restaurativos se conviertan en intervenciones aisladas o desconectadas de los hechos, de las víctimas y de los territorios. La legitimidad de las sanciones propias depende, en buena medida, de que exista una relación razonada, verificable y territorialmente situada entre el daño identificado y la medida propuesta.

El documento que aquí se presenta recoge experiencias, aprendizajes de las salas y secciones, miradas internas y externas a la JEP, y fuentes construidas por el Grupo de Análisis de la Información y la Oficina de Proyectos de la Secretaría Ejecutiva, ofreciendo, a partir de esto, herramientas para fortalecer esa relación entre el daño y la medida restaurativa. Al proponer una definición de daño ambiental-territorial, una tipología de sus formas de producción, criterios para analizar la conexidad entre daño y medida, y parámetros sustantivos, técnicos y operativos para la restauración, contribuye a dotar de mayor coherencia la actuación de la Jurisdicción. Su utilidad reside en que permite articular el análisis jurídico con los saberes territoriales, la participación de las víctimas, la restauración ecológica, la memoria, la gobernanza ambiental y las garantías de no repetición.

Esta herramienta también reafirma que la reparación ambiental-territorial no se limita a sembrar árboles, rehabilitar suelos o recuperar coberturas vegetales, aunque estas acciones puedan ser fundamentales. La restauración, en clave transicional, implica además dignificar lugares, recomponer vínculos, recuperar prácticas comunitarias, fortalecer capacidades locales, reconocer cosmovisiones y contribuir a que los territorios vuelvan a ser espacios de vida, cuidado, memoria y futuro.

La JEP tiene ante sí el desafío histórico de mostrar que la justicia puede contribuir a sanar no solo a las personas, sino también los territorios que hacen posible nuestra existencia colectiva. Este documento es una contribución valiosa a ese camino. Su lectura e implementación fortalecerán la capacidad de la Jurisdicción para diseñar sanciones propias y medidas restaurativas más pertinentes, legítimas y transformadoras, en coherencia con los derechos de las víctimas y con la construcción de una paz estable, duradera y ambientalmente sostenible.



Alejandro Ramelli Arteaga
Presidente de la Jurisdicción Especial para la Paz

Prólogo

Presentación

La Comisión Territorial y Ambiental de la Jurisdicción Especial para la Paz presenta este documento como resultado de un proceso de trabajo colectivo, técnico y jurídico orientado a fortalecer la incorporación del enfoque territorial-ambiental en la justicia restaurativa. Desde su creación, la Comisión ha asumido el reto de aportar herramientas que permitan comprender, de manera más completa, las afectaciones que el conflicto armado produjo sobre los territorios, la naturaleza, los ecosistemas y las relaciones que las comunidades han construido históricamente con sus espacios de vida. Este esfuerzo parte de la convicción central de que la guerra no solo afectó a las personas y a las comunidades en su dimensión individual o colectiva, sino también a los sistemas de vida que sostienen su existencia material, cultural, espiritual y simbólica.

Este documento se inscribe en una línea de trabajo que la Comisión ha venido consolidando en los últimos años. En particular, dialoga con las herramientas previamente elaboradas para la identificación, caracterización y documentación de daños ambientales y territoriales en el marco del conflicto armado, así como con los conceptos técnicos producidos para apoyar a las salas y secciones en la formulación, valoración e implementación de sanciones propias y medidas restaurativas. Con esta nueva herramienta se busca dar un paso adicional: precisar criterios analíticos y jurídicos que permitan establecer la conexidad entre el daño ambiental-territorial identificado y las medidas restaurativas que se adopten en el marco de la JEP.

La metodología aplicada para la elaboración de este texto combinó dos momentos complementarios. En primer lugar, se desarrolló un análisis documental, normativo y conceptual que permitió sistematizar los avances previos de la Comisión, estudiar el marco jurídico aplicable, revisar la jurisprudencia relevante de la JEP y recoger aportes doctrinales sobre daño ambiental, justicia restaurativa, reparación integral y enfoque territorial. Esta etapa permitió identificar avances significativos, pero también tensiones y vacíos en la comprensión del daño ambiental-territorial, especialmente frente a su traducción en medidas concretas de restauración.

En segundo lugar, se adelantó un ejercicio de diálogo institucional con magistradas, magistrados, funcionarias y funcionarios de distintas salas y secciones de la Jurisdicción, así como con organizaciones ambientales externas con experiencia en el desarrollo de proyectos en territorios afectados por el conflicto armado. Estos espacios permitieron contrastar los desarrollos conceptuales con la práctica judicial, recoger experiencias de los despachos, identificar necesidades concretas y reconocer los desafíos que surgen al momento de vincular los daños ambientales-territoriales con medidas restaurativas. El intercambio con los equipos que conocen los macrocasos, así como con quienes participan en la imposición y seguimiento de sanciones propias, y con entidades que desarrollan proyectos con enfoque territorial y ambiental, fue fundamental para que el documento no se limitara a una elaboración teórica, sino que respondiera a problemas reales de la operación judicial.

A partir de este proceso, el documento propone una definición funcional y restaurativa del daño ambiental-territorial, una tipología de sus formas de producción y una clasificación de los nexos posibles entre el crimen imputado, el hecho victimizante y el daño. Asimismo, ofrece criterios sustantivos, técnicos y operativos para orientar el diseño, evaluación e implementación de medidas restaurativas con enfoque territorial-ambiental. Su finalidad no es sustituir la autonomía judicial ni imponer fórmulas únicas, sino ofrecer un marco común que contribuya a decisiones más coherentes, pertinentes y territorialmente situadas.

Este trabajo refleja el compromiso de la Comisión Territorial y Ambiental con una Justicia Transicional Restaurativa capaz de escuchar a las víctimas, reconocer la pluralidad de relaciones con la naturaleza y contribuir a la restauración de los territorios afectados por la guerra en busca de conseguir que la visión prospectiva que caracteriza el trabajo de la JEP permita el logro de la justicia ambiental para esta y las próximas generaciones.

Confiamos en que esta herramienta aporte a la construcción de sanciones propias y medidas restaurativas que respondan de manera más integral a los daños ocasionados, fortalezcan la participación de las comunidades y contribuyan a una paz estable, duradera y en armonía con la naturaleza.



Gloria Amparo Rodríguez
Magistrada del Tribunal para la Paz
Coordinadora de la Comisión Territorial y Ambiental de la JEP

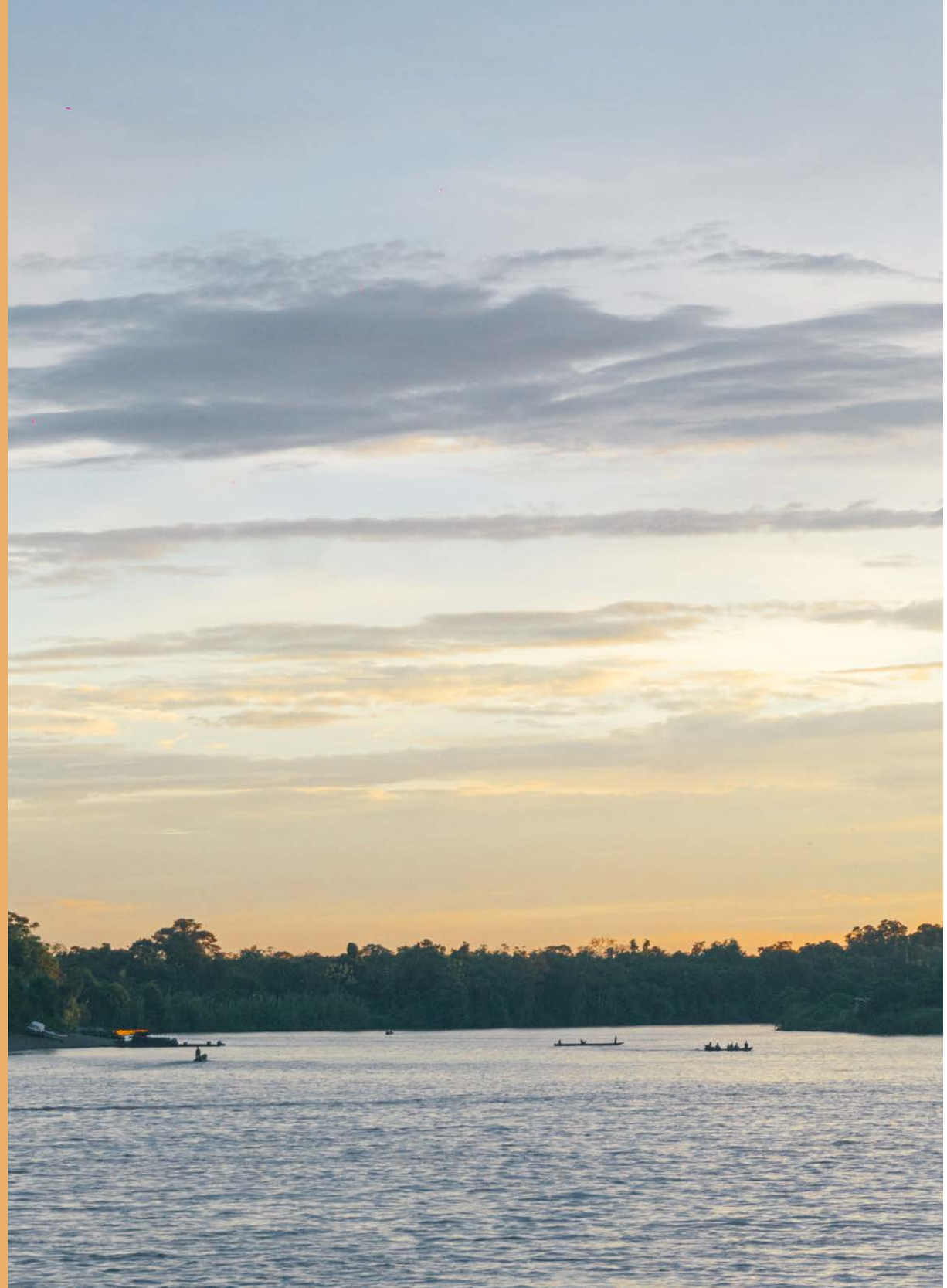


Tabla de contenido

Prólogo 5

Presentación 8

Glosario 13

Siglas 19

Introducción 23

Metodología y hallazgos 29

2.1. Enfoque metodológico 29
2.2. Hallazgos 31
2.3. Pregunta Orientadora 44
2.4. Objetivo general 45
2.5. Objetivos específicos 45

Alcance del concepto de daño en la justicia restaurativa 47

3.1. Avances y desafíos en el derecho internacional 48
3.2. Criterios orientadores en la práctica de la JEP 56

Definición y tipología del daño ambiental-territorial 83

4.1 El daño ambiental-territorial como criterio analítico y base de la respuesta restaurativa 85
4.2. Tipología del daño ambiente-territorio 92

Conexidad entre el daño ambiental-territorial y las medidas restaurativas .. 103

5.1. Tipología del nexo entre crimen, hecho victimizante y daño ambiental-territorial 104

Criterios para traducir los tipos de daño ambiental-territorial en medidas de restauración 115
6.1 Criterios sustantivos 117
6.2. Criterios de diseño técnico 120
6.3. Criterios operativos de implementación y sostenibilidad ... 128

Conclusiones 135

Anexos 139
Anexo Operativo no. 1: Lista de chequeo para la identificación del crimen, hecho victimizante, nexo y tipo de daño ambiental-territorial 139
Anexo Operativo no. 2: Lista de chequeo para el cumplimiento de criterios sustantivos, técnicos y operativos de las medidas restaurativas 141
A. Criterios sustantivos. 141
B. Criterios de diseño técnico ambiental-territorial 142
C. Criterios operativos 144
Anexo Operativo no. 3: Matriz única de evaluación para proyectos y medidas con componente ambiental-territorial: Criterios Técnicos. 145
1. Criterios sustantivos 145
2. Criterios de diseño técnico ambiental-territorial 146
2.2. Criterios específicos para medidas de restauración ecológica participativa 148
3. Criterios operativos 149

Glosario

Ambiente-territorio (o territorio-ambiente)

Es el espacio de vida donde las relaciones sociales, culturales, ecológicas, espirituales y económicas se entretejen de manera indivisible, formando un sistema complejo y dinámico, entrelazado con múltiples sistemas de vida. Este concepto, que interrelaciona el ambiente y el territorio, parte de la comprensión de que, para los pueblos originarios, las comunidades rurales y campesinas, el territorio y el ambiente no se conciben como separados, sino que se viven como unidad. Por lo tanto, su análisis y aproximación se deberá comprender a partir de un enfoque ontológico relacional que atienda a la escucha y la comprensión de lo que representa para las víctimas o habitantes del territorio en cuestión[1].

En este mismo sentido, conceptos como naturaleza, madre naturaleza, madre tierra y otros que surjan de las menciones y diálogos con las víctimas deben ser tenidos en cuenta desde sus cosmovisiones y no traducidos, simplificados o ajustados al marco del concepto ambiente-territorio, sino que lo complementan, lo fortalecen y esclarecen[2].

Bienes naturales

Se utiliza el término 'bienes naturales' para referirse a todo lo que la naturaleza provee. Usualmente se acudía a la expresión 'recursos naturales' para referirse al agua, la tierra, los bosques, la madera u otros elementos naturales que contribuyeran al desarrollo humano, a la generación de energía o a la satisfacción de necesidades básicas humanas. No obstante, esta expresión genera grandes debates por su carga económica y utilitarista frente a la naturaleza. La expresión bienes naturales, amplía los elementos que la naturaleza nos brinda; su significado es más profundo y consecuente con la visión de comunidades y culturas que tienen un vínculo estrecho de relacionamiento con la naturaleza.

Daño ambiental-territorial

Se entiende por daño ambiental-territorial toda afectación material, relacional y funcional ocasionada a los ecosistemas, a los bienes naturales y a los vínculos que las comunidades humanas mantienen con su entorno natural, que se manifiesta en la alteración de las funciones

1 El enfoque ontológico relacional, el cual se explica más adelante, permite reconocer las formas de ser y estar en y con el territorio. Por lo tanto, permite comprender las relaciones, vivencias e interpretaciones materiales y simbólicas que se tienen con él. De este modo, por ejemplo, se reconoce que para los pueblos étnicos el territorio es un ser que vive, siente, piensa y se comunica.

2 Se recomienda en estos casos siempre abordar este diálogo desde un enfoque étnico y en concordancia con los lineamientos establecidos por la Comisión Étnica.

ecológicas, sociales, culturales y simbólicas del territorio, incluyendo aquellas que permiten el acceso a los servicios ecosistémicos y sostienen las formas de vida, pertenencia y reproducción social de las comunidades. Este daño puede proyectarse en el tiempo y generar efectos intergeneracionales, incluso en aquellos casos en los que el estado actual del conocimiento científico no permita determinar plenamente su alcance o intensidad.

El análisis del daño ambiental territorial no solo es válido en términos del delito que pueda ser imputado, pues constituye una dimensión ampliada del hecho victimizante y, en ese sentido orienta desde una lógica restaurativa la definición, implementación y evaluación de las medidas de restauración en la Jurisdicción Especial para la Paz.

Corredores estratégicos

Los corredores estratégicos se entienden como rutas o segmentos territoriales utilizados por actores armados para la movilidad, la conexión y el ejercicio de control territorial en el marco del conflicto armado[3].

Ecosistemas

Son complejos dinámicos de comunidades de plantas, animales y microorganismos, y su ambiente no vivo, que interactúan como una unidad funcional materializada en un territorio, el cual se caracteriza por presentar una homogeneidad en sus condiciones biofísicas y antrópicas[4].

Ecosistemas estratégicos

Según el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, una definición ecológica convencional de los ecosistemas estratégicos es que son aquellos que "garantizan la oferta de bienes y servicios ambientales esenciales para el desarrollo humano sostenible del país. Estos ecosistemas se caracterizan por mantener equilibrios y procesos ecológicos básicos tales como la regulación del clima y del agua, la función de depuración del aire, del agua y de los suelos, y la conservación de la biodiversidad[5]".

3 Este término fue desarrollado por la Comisión de la Verdad en su informe sobre la violencia contra pueblos étnicos, Resistir no es aguantar, en el que fueron identificados 17 macro territorios étnicos en los que los grupos armados se disputan las rentas para el desarrollo de economías legales e ilegales, los cuales fueron denominados 'corredores'. Véase, Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición, Resistir no es aguantar: violencias y daños contra los pueblos étnicos (2022), https://www.comisiondelaverdad.co/resistir-no-es-aguantar. Indepaz elaboró análisis, definiendo los corredores estratégicos en el marco del conflicto armado o corredores de la muerte como "un tramo geográfico estratégico que es disputado o controlado por actores armados ilegales, y que cumple funciones clave para su sostenimiento operativo, económico o militar". Véase Leonardo González Perafán, Los Corredores de la Muerte, pág. 1 (Indepaz, Ago. 2025), https://indepaz.org.co/wp-content/uploads/2025/08/CORREDORES-DE-LA-MUERTE-.-Leonardo-Gonzalez-P.-Agosto-2025-1.pdf.

4 Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (IDEAM), Glosario, http://www.ideam.gov.co/web/atencion-y-participacion-ciudadana/glosario.

5 Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Ecosistemas estratégicos, https://archivo.minambiente.gov.co/index.php/bosques-biodiversidad-y-servicios-ecosistematicos/ecosistemas-estrategicos.

No obstante, esta mirada también es debatible, pues es netamente funcional al desarrollo humano. Si bien, refiere una relación de dependencia entre la sociedad y los ecosistemas, también es exclusiva en términos de utilidad de la naturaleza. En el marco de la justicia transicional restaurativa, se recomienda tener en cuenta la visión de las comunidades y su relacionamiento con el territorio y la naturaleza, que va más allá de la utilidad que generan los bienes ecológicos y comprende un vínculo vital recíproco de interdependencia física y en muchos casos, espiritual.

Ecosistemas frágiles

Son ecosistemas susceptibles o que presentan un alto riesgo de ser sensibles a disturbios que afecten sus poblaciones, dinámicas, procesos o condiciones debido a la introducción de factores externos. Esta categoría es útil para propósitos de conservación de estos ecosistemas y para entender la posibilidad de que el daño ambiental-territorial pueda ser más agudo o persistente en ciertos casos. No obstante, la comprensión del daño ambiental-territorial es relevante en el análisis de todos los ecosistemas, tengan o no categorías como estratégicos, frágiles, etc. Estas categorías aportan elementos para ampliar la comprensión de la dimensión del daño y la necesidad de conservación, protección y restauración de los ecosistemas. A pesar de ello, no excluyen la importancia de entender el daño en otros ecosistemas involucrados que puedan estar excluidos de estas categorías.

Entorno

Hace referencia a lo que rodea a un ser vivo, puede tratarse de un conjunto de circunstancias, personas o factores físicos, sociales y culturales.

Geografías del terror

Las geografías del terror (o geografías del miedo) constituyen un marco conceptual utilizado en las ciencias sociales y en la geografía crítica. Sirven para analizar cómo el terror y la violencia armada o delictiva se despliegan en el territorio para controlar a las poblaciones, alterar la vida cotidiana y facilitar el despojo. De acuerdo con Oslender, las geografías del terror se sustentan en 7 puntos[6]: 1) La producción de paisajes de miedo, 2) Restricción en las movilidades y prácticas espaciales rutinarias, 3) La transformación del sentido de lugar, 4) Desterritorialización, 5) Movimientos físicos en el espacio (desplazamiento forzado), 6) Re-territorialización; y 7) Las estrategias espaciales de resistencia[7].

6 Ulrich Oslender, Geografías del terror: un marco de análisis, 12 Scripta Nova No. 270 (2008).

7 Este concepto se puede ver en JEP, Comisión Territorial y Ambiental, Herramientas para la identificación, caracterización y documentación de daños ambientales y territoriales en el marco del conflicto armado, (2025), pág. 9.

Impactos acumulativos en el ambiente

Es una medida de análisis en los estudios de impacto ambiental, que hace referencia a los cambios que se producen en el ambiente o determinado ecosistema por las acciones humanas o procesos naturales del pasado, presente y futuro. Más que calcular la suma de impactos que ocurren en un momento dado, implica identificar la convergencia de estas afectaciones, así como su complejidad e intensidad, además de su impredecibilidad. Estos provienen de actividades que han dejado huella en el tiempo y que involucran cambios en el ambiente por procesos naturales de los ecosistemas, actividades de presión humana, como la productividad económica y actividades en el marco del conflicto armado ligadas a conductas como el uso de minas antipersonal, las voladuras de oleoductos o la siembra masiva de cultivos de uso ilícito que convergen en un mismo lugar y generan múltiples afectaciones en el tiempo.

Medidas restaurativas-reparadoras

Son las acciones llevadas a cabo por comparecientes con el propósito de cumplir con su compromiso de contribuir a la reparación de las víctimas, de las comunidades afectadas por el conflicto armado, de los lazos sociales y de la confianza ciudadana, aspectos erosionados por años de violencia armada. Las medidas reparadoras o restaurativas pueden incluir actos tempranos de reconocimiento de responsabilidad, acciones concretas de contribución a la reparación, planes de restauración como parte de un compromiso claro, concreto y programado, trabajos, obras o actividades con contenido reparador o restaurador (TOAR), entre otras[8].

Medidas restaurativas ecológicas

Son acciones orientadas a la reparación de los socio-ecosistemas e implican algún tipo de restauración ecológica (pasiva, activa o productiva). Además, requieren necesariamente la validación, la participación y el trabajo conjunto de las comunidades víctimas y de los comparecientes[9].

Restauración ecológica

Es un proceso planificado y asistido para la recuperación del equilibrio de ciertos ecosistemas que han sido afectados o dañados por diferentes causas. Implica la comprensión de los ecosistemas en cuestión, los disturbios ocasionados y las acciones que permitan recuperar la estructura, la composición y el funcionamiento de los ecosistemas. Esta recuperación permitirá entonces, el ofrecimiento de bienes y servicios ecosistémicos, así como también puede ser una forma de conservación de la biodiversidad. Por lo tanto, la restauración ecológica implica la reconstrucción de los vínculos al interior del ecosistema, del ciclado de nutrientes, dinámicas hidrológicas y la reconexión de corredores para las distintas especies[10]. Algunos de los tipos de restauración ecológica más usados en Colombia son la restauración activa, pasiva y productiva.

8 JEP, Guía básica de medidas: diferencias entre el CCCP y los TOAR (2025), https://www.jep.gov.co/sistemarestaurativo/images/Contribucion/ocubre/pdf/Gui%CC%81a%20Ba%CC%81sica%20de%20Medidas_%20diferencias%20CCCP%20y%20TOAR.pdf.

9 En el capítulo 6 de este documento se amplía la información sobre medidas de restauración ecológica.

Sistemas socioecológicos o socio-ecosistemas

Hace referencia a los sistemas integrados en los cuales las sociedades y la naturaleza interactúan de manera constante. Rompe con la idea de que la sociedad y el ambiente están separados, reconociendo que ambos forman un todo complejo donde las acciones sociales, las decisiones políticas y la ecología se influyen mutuamente. Implica una aproximación a la realidad desde un enfoque sistémico y relacional, es decir, que comprende y estudia un fenómeno como un todo integrado.

Territorialidad

Se refiere al "grado de control de una determinada porción de espacio geográfico por una persona, un grupo social, un grupo étnico, una compañía multinacional, un Estado o un bloque de estados"[11]. Este grado de control se traduce en un "conjunto de prácticas y sus expresiones materiales y simbólicas capaces de garantizar la apropiación y permanencia de un determinado agente social, o Estado, los diferentes grupos sociales y las empresas"[12]. Las territorialidades cimentan sentimientos de pertenencia sobre un lugar, a través de prácticas materiales y simbólicas, mediante las cuales un actor determinado busca garantizar su permanencia, apropiación, la transformación y afectación de un territorio.

Es posible encontrar en un mismo espacio formas diferentes de apropiación y experiencia que responden a una territorialidad. Cuando esto ocurre se produce la superposición de territorialidades, lo que ocasiona procesos de transformación y conflictividad en los territorios. En el caso de los conflictos ambientales, por lo general, existen territorialidades, como formas de apropiación y acceso a bienes de la naturaleza, que, dependiendo del actor, se transforman y se superponen, generando tensiones alrededor del bien, como el agua, el bosque, la madera, entre otros.

Territorios de alta complejidad

Implica una aproximación analítica a los territorios en Colombia, desde un enfoque holístico

10 Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. (2012). Guías técnicas para la restauración ecológica de los ecosistemas de Colombia (Anexo 8 del Plan Nacional de Restauración Ecológica, Rehabilitación y Recuperación de Áreas Degradadas) https://www.minambiente.gov.co/wp-content/uploads/2025/12/Anexo-8-Guias-Tecnicas-Restauracion-Ecologica-2-1.pdf

11 Gustavo Montañez Gómez & Ovidio Delgado Mahecha, Espacio, territorio y región, 7 Cuadernos de Geografía, pág.124 (1998).

12 Gustavo Montañez Gómez & Ovidio Delgado Mahecha, Espacio, territorio y región, 7 Cuadernos de Geografía, pág. 124 (1998).

y sistémico, el cual integra una comprensión del territorio desde su estructura, dinámicas e interacciones como un sistema. En Colombia, esto significa relacionar factores como la geografía, dificultad en el acceso, vulnerabilidad social, política y ambiental que se interrelacionan e inciden en una realidad territorial propia[13].

Territorio de alto valor ecológico

Hace referencia a lugares fundamentales para la conservación de la biodiversidad, la provisión de agua y la mitigación del cambio climático. Por lo tanto, son territorios que presentan una alta biodiversidad, dada por la riqueza y abundancia de especies, las fuentes hídricas, la diversidad de ecosistemas y las funciones ecológicas vitales para el equilibrio ambiental.

13 Andrés Ramírez López, El territorio desde la complejidad, 7(1) Revista Vida 1 (2025).

Siglas

AFP	Acuerdo Final de Paz
ART	Agencia de Renovación del Territorio
ADHC	Auto de Determinación de Hechos y Conductas
CTyA	Comisión Territorial y Ambiental
CICR	Comité Internacional de la Cruz Roja
CAI	Conflictos armados internacionales
CANI	Conflicto armado no internacional
ENMOD	Convención sobre la Prohibición del Uso de Técnicas de Modificación Ambiental con Fines Militares u Otros Fines Hostiles
Corte IDH	Corte Interamericana de Derechos Humanos
DIDH	Derecho internacional de los derechos humanos
DIH	Derecho internacional humanitario
DPI	Derecho penal internacional
TEEB	Economía de los ecosistemas y la biodiversidad
ENBSE	Evaluación Nacional de Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos
Grai	Grupo de Análisis de la Información
Grance	Grupo de Análisis, Contexto y Estadística
JEP	Jurisdicción Especial para la Paz
MAP	Minas antipersonal
Lejep	Ley Estatutaria de la Jurisdicción Especial para la Paz
OF-CPI	Oficina del Fiscal de la Corte Penal Internacional
PND	Partícipes no determinantes
IPBES	Plataforma Intergubernamental sobre Biodiversidad y Servicios de los Ecosistemas

PERAC	Principios sobre la protección del medio ambiente en relación con los conflictos armados
PIDAR	Proyectos Integrales de Desarrollo Agropecuario y Rural
RCE	Régimen de Condicionalidad Estricto
SA	Sección de Apelación del Tribunal para la Paz
SDSJ	Sala de Definición de Situaciones Jurídicas
SeRVR	Sección de Primera Instancia para casos de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad
SENIT	Sentencia Interpretativa
SE	Servicios Ecosistémicos
SIP	Sistema Integral para la Paz
SINA	Sistema Nacional Ambiental
TOAR	Trabajos, Obras y Actividades con contenido Reparador-Restaurador



Introducción

Colombia es uno de los países con mayor biodiversidad del planeta. En su territorio converge aproximadamente diez por ciento de la biodiversidad mundial y se alberga una extraordinaria variedad de especies y sistemas socioecológicos, que incluyen bosques húmedos y secos, páramos, humedales, ríos, mares, montañas y territorios de alta complejidad biocultural. Esta riqueza natural ha sido históricamente el sustento material, cultural y espiritual de pueblos indígenas, comunidades afrodescendientes, campesinas y urbanas, configurándose además como un elemento estructurante de múltiples formas de vida y de relación con el territorio[14].

No obstante, este patrimonio natural ha estado expuesto de manera prolongada a las dinámicas del conflicto armado interno. Durante más de cinco décadas, amplias regiones del país fueron transformadas en escenarios de disputa por el control territorial y de los bienes naturales, convirtiéndose en corredores estratégicos, zonas de asentamiento armado, espacios de explotación y lugares de confrontación violenta. Estos usos produjeron impactos profundos y persistentes, manifestados en fenómenos como la deforestación acelerada, la ocupación de áreas protegidas, la alteración de ecosistemas estratégicos –incluidos páramos y humedales–, el deterioro de los suelos y la contaminación de las aguas[15].

Las zonas con mayor intensidad del conflicto armado han coincidido con frecuencia

14 Cfr. Oficina Comercial de ProChile en Bogotá, Estudio de mercado de servicios medioambientales en Colombia (mayo de 2011); Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible & Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), Quinto Informe Nacional de Biodiversidad de Colombia ante el Convenio de Diversidad Biológica (marzo de 2014).

15 Cfr. Oficina Comercial de ProChile en Bogotá, Estudio de mercado de servicios medioambientales en Colombia (mayo de 2011); Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible & Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), Quinto Informe Nacional de Biodiversidad de Colombia ante el Convenio de Diversidad Biológica (marzo de 2014).

con territorios de alto valor ecológico. Esta superposición ha producido consecuencias ambivalentes: por un lado, la generación de graves daños ambientales asociados a las acciones de los actores armados y, en particular, al uso intensivo o explotación de los bienes naturales; y, por otro, la conservación indirecta y, en muchos casos, fortuita de ciertos territorios que, debido al control armado, permanecieron al margen de los procesos de expansión de proyectos económicos de gran escala[16]. En ambos escenarios, el conflicto dejó una huella profunda y estructural en los ecosistemas, así como en las comunidades que dependen de estos.

En este contexto, el conflicto armado colombiano causó daños que trascienden las afectaciones individuales, familiares y comunitarias. Las acciones armadas y las dinámicas de control territorial alteraron drásticamente la integridad y el equilibrio de las relaciones entre los diversos sistemas de vida que conforman un territorio. Estas transformaciones no solo impactaron los componentes biofísicos del territorio-ambiente[17], sino también las comprensiones culturales, espirituales y simbólicas que distintos pueblos y comunidades han construido en relación con la naturaleza. Desde esta perspectiva, puede afirmarse que el entorno natural, así como los entramados de relaciones sociales, ecológicas, culturales y espirituales que lo configuran y le dan sentido, han sido víctimas integrales del conflicto armado interno colombiano. La intervención humana asociada a la guerra produjo una ruptura significativa de las condiciones que posibilitan la pervivencia y la armonía de formas concretas de vida.

El territorio-ambiente ha cumplido, además, un doble papel en el conflicto: ha sido simultáneamente objeto de disputa por el control de los bienes naturales y factor estructurante de las formas de ocupación, uso y significación del espacio. Esta condición dejó marcas profundas tanto en los ecosistemas como en las comunidades, generando daños socioambientales complejos y de larga duración[18].

16 Sobre la relación entre conflicto armado y dinámicas ambientales en Colombia, véase International Crisis Group, A Broken Canopy: Preventing Deforestation and Conflict in Colombia, Report No. 91 (4 de noviembre de 2021), https://icg-prod.s3.amazonaws.com/091-colombia-broken-canopy.pdf (analizando cómo el control territorial, las economías ilícitas y la ausencia estatal incidieron en procesos de deforestación y en fenómenos de conservación indirecta o "conservación armada"). Véase también Laura Barón Mendoza, The FARC-EP as Environmental Governance Actors: Shifting the Ecological Perspective on War, International Journal of Law in Context 1 (Cambridge University Press 2025) (examinando el papel de actores armados en la configuración de dinámicas de regulación ambiental durante el conflicto armado).

17 El territorio-ambiente o el ambiente-territorio es una categoría que será empleada a lo largo de todo el documento; su definición está en el glosario. Se utiliza esta categoría articulada y no de manera separada en atención a la comprensión de las víctimas sobre los vínculos y relaciones en la naturaleza, así como la necesidad de comprender los daños de forma amplia e interrelacional.

18 Tradiciones de pensamiento como la historia ambiental y la ecología política latinoamericana han informado y dinamizado los debates en torno a la relación entre los mundos naturales, su apropiación histórica por sociedades inmersas en conflictivas e intensas disputas de poder y la expresión de todo ello en la forma en la que se (re)organizan

En el marco del Sistema Integral para la Paz (SIP) y, particularmente, de la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP), estos impactos plantean desafíos específicos. Si bien se han logrado avances relevantes en el reconocimiento de los daños ambientales-territoriales en las etapas de investigación y esclarecimiento de los casos a cargo de la JEP[19], persisten retos importantes tanto en su identificación como en su incorporación sistemática y coherente en los procesos orientados a la reparación y restauración del daño. Esto se evidencia especialmente en el diseño e implementación de medidas restaurativas. En efecto, no todos los casos y subcasos adelantados por la Jurisdicción han incorporado de manera explícita análisis orientados a identificar los daños ambientales-territoriales asociados a los hechos victimizantes, lo que ha limitado su visibilización y su traducción en respuestas restaurativas. Estas respuestas no solo deben ser pertinentes en relación con el daño identificado, sino también eficaces, estando orientadas a detener, mitigar o revertir las afectaciones causadas. En este sentido, la identificación del daño ambiental-territorial no constituye un ejercicio meramente descriptivo, sino una condición necesaria para la formulación de medidas restaurativas capaces de incidir en la recuperación de los sistemas de vida.

La limitada visibilización del daño ambiental-territorial obedece, en parte, a una comprensión que lo asocia exclusivamente con contextos rurales, con víctimas de pertenencia étnica o con escenarios de daño colectivo. Si bien en estos casos la relación entre el conflicto armado y la afectación del ambiente-territorio suele ser más visible, dicha aproximación resulta insuficiente desde una perspectiva integral. El ambiente-territorio constituye dimensiones transversales a la vida de los seres humanos y no humanos[20], por lo que su afectación puede manifestarse también en relación con grupos poblacionales sin adscripción étnico-racial y en contextos urbanos, semiurbanos, periurbanos o de transición urbano-rural. En estos escenarios, los impactos ambientales-territoriales pueden presentarse de manera menos

las relaciones sociales y colectivas de los protagonistas de tales disputas.

19 Ver JEP, Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas, Auto No. SRVR-ADHC-03 del 5 de julio de 2023, Caso 02 'Situación territorial de los municipios de Tumaco, Ricaurte y Barbacoas (Nariño)', expediente 9002762-92.2018.0.00.0001/0002, Bogotá D.C.; JEP, Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas, Subsala G – Caso 05, Auto No. 02 del 27 de noviembre de 2024, Caso 05 'Situación territorial en la región del Norte de Cauca y del Sur de Valle del Cauca', expediente 9002794-97.2018.0.00.0001/0058, Bogotá; JEP, Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas (SRVR), Auto 02 del 28 de enero de 2026, Caso 02 'Situación territorial de los municipios de Tumaco, Ricaurte y Barbacoas, departamento de Nariño', expediente 9002762-92.2018.0.00.0001/0003, Bogotá D.C., § H.3.

20 La JEP ha empleado la noción de seres humanos y no humanos en varias ocasiones. Véase, por ejemplo, Jurisdicción Especial para la Paz, Sala de Reconocimiento, Auto SRVR ADHC 03 (5 de julio de 2023), ¶¶ 1679, 1761. En la literatura, véase Arturo Escobar, Sentipensar con la tierra: nuevas lecturas sobre el desarrollo, territorio y diferencia (Ediciones UNAULA 2014); Marisol de la Cadena, A World of Many Worlds (Duke University Press 2020); Camila Bermúdez G., Derechos de la naturaleza: aproximaciones de la ecología política a la jurisprudencia colombiana (2020).

evidente, pero, no por ello, menos significativa, incidiendo en las condiciones materiales de vida, en las formas de habitar el espacio y en las relaciones sociales y comunitarias.

En este sentido, parte del proceso de transversalización del enfoque territorial-ambiental impulsado por la Comisión Territorial y Ambiental (CTyA) de la JEP, ha consistido en el desarrollo de herramientas de caracterización del daño ambiental-territorial. El objetivo de las herramientas ha sido permitir identificar estas afectaciones incluso en aquellos casos en los que, en una lectura inicial, no pareciera tener cabida el análisis ambiental-territorial. Reconocer esta transversalidad resulta fundamental para fortalecer la identificación de los daños y asegurar respuestas restaurativas adecuadas.

En términos de valor agregado, este documento dialoga y complementa el trabajo previo de la CTyA, en particular el texto titulado 'Herramientas para la identificación, caracterización y documentación de daños ambientales y territoriales en el marco del conflicto armado' (2025). Mientras dicho instrumento aportó elementos para comprender y documentar los daños ambientales-territoriales, el presente escrito responde a una pregunta central: ¿Bajo qué criterios analíticos y jurídicos puede establecerse la conexidad entre (1) el daño ambiental-territorial identificado en el marco del conflicto armado y (2) las medidas restaurativas de esta naturaleza, en el contexto de justicia restaurativa de la Jurisdicción Especial para la Paz? La formulación de esta pregunta surge a partir de desafíos señalados por las salas y secciones en relación con la identificación del tipo de daño y, especialmente, con el establecimiento de un nexo claro entre el daño derivado del hecho victimizante, o del delito imputado, y la medida de reparación correspondiente.

En este sentido, el énfasis se desplaza hacia la traducción del daño en medidas restaurativas concretas y jurídicamente sostenibles. En consecuencia, este documento se centra en la formulación de medidas restaurativas desde un enfoque ontológico-relacional, dirigidas a la reparación de las víctimas, sus comunidades y sus territorios. Estas medidas parten del reconocimiento de los significados propios del ambiente-territorio, según las diversas cosmovisiones de los pueblos étnicos, el campesinado, las comunidades urbanas y, en general, de las experiencias de las víctimas.

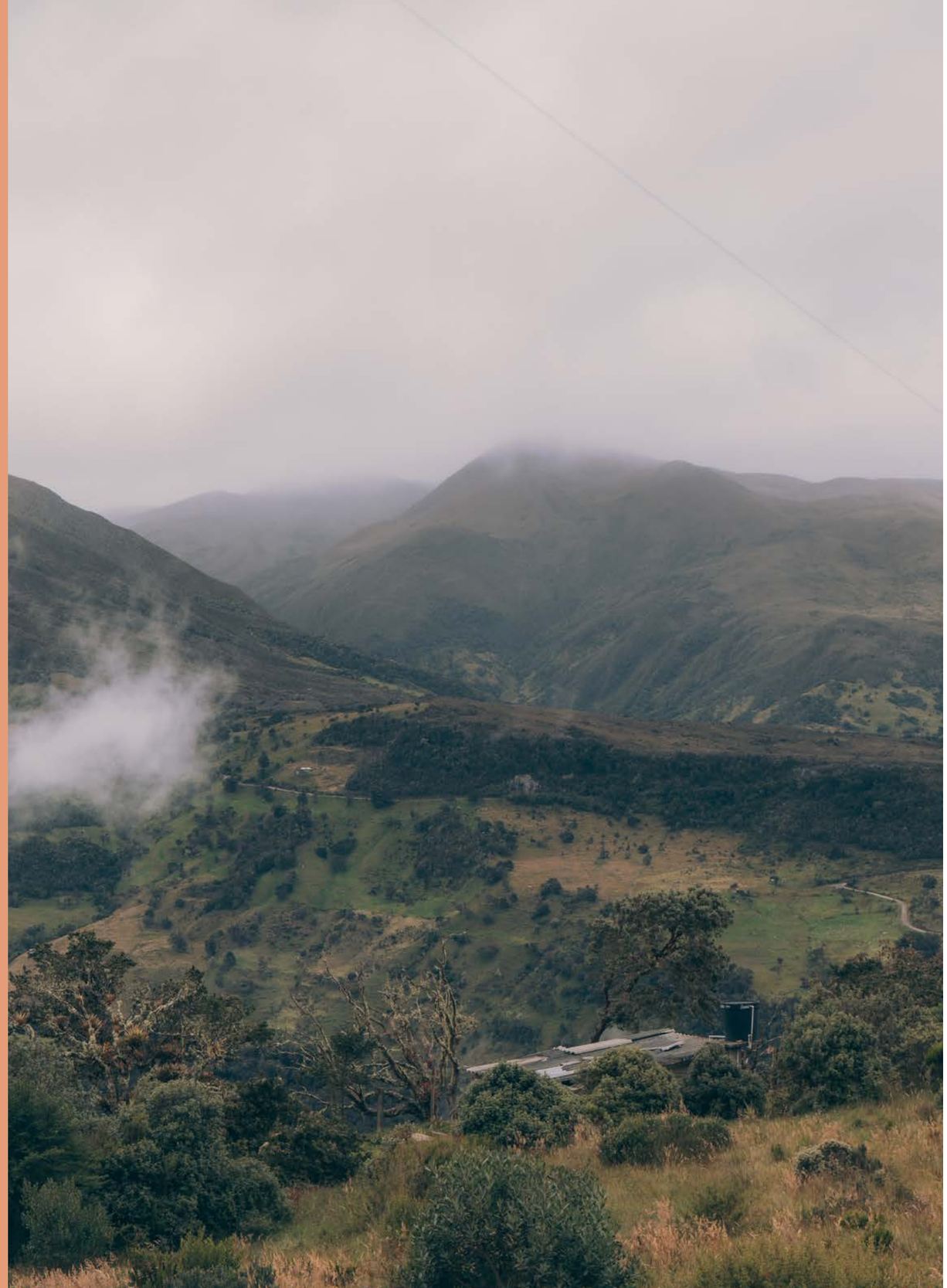
Desde esta perspectiva, la reparación del daño no se concibe exclusivamente en términos de intervención sobre los ecosistemas, sino como un proceso orientado a la recomposición de los vínculos entre las personas, las comunidades, la cultura y la naturaleza. Esto implica un trabajo articulado que, además de atender la restauración ecológica cuando sea pertinente, prioriza la reconstrucción de las relaciones que sostienen los sistemas de vida, contribuyendo así a la conservación de la biodiversidad y a la recuperación de territorios afectados en clave relacional y transformadora.

El documento se estructura en torno a la necesidad de precisar los criterios analíticos y jurídicos que permitan articular el daño ambiental-territorial identificado con las respuestas restaurativas de la JEP. Su objetivo es fortalecer la coherencia entre el daño sufrido y la respuesta judicial restaurativa, promoviendo una lectura sustantiva del daño que sirva de base para definir medidas pertinentes y efectivas.

A partir de este enfoque, se proponen tipologías, criterios analíticos, y herramientas operativas que permitan a las salas, secciones y equipos técnicos de la Jurisdicción (1) identificar los daños ambientales-territoriales relevantes y (2) examinar su relación con las medidas restaurativas con enfoque territorial-ambiental. El objetivo es garantizar una coherencia sustantiva entre el daño causado y la medida restaurativa propuesta, fortaleciendo la dimensión restaurativa de la justicia transicional sin desdibujar los marcos de responsabilidad penal.

Finalmente, el documento tiene una función orientadora: ofrecer herramientas conceptuales y prácticas que fortalezcan la toma de decisiones judiciales en materia restaurativa, sin sustituir la autonomía de la magistratura ni imponer soluciones predefinidas.

En suma, este escrito propone un marco conceptual y operativo para fortalecer el enfoque territorial-ambiental en la justicia restaurativa, partiendo de que la reparación de las víctimas, la recuperación de la naturaleza y la reconstrucción de los territorios son dimensiones inseparables. En este sentido, la CTyA promueve una comprensión del daño ambiental-territorial como una categoría jurídicamente relevante —y no meramente contextual— que orienta la formulación, evaluación y materialización de medidas restaurativas coherentes con los daños identificados y las realidades territoriales.



Capítulo 2

Metodología y hallazgos

Esta sección expone el enfoque metodológico adoptado para la elaboración del presente documento, así como los principales hallazgos derivados del proceso de análisis y de diálogo institucional. Su objetivo es explicar el origen de la pregunta que orienta el trabajo (ver Sección 2.3), reconocer los vacíos analíticos y operativos señalados por las salas y secciones de la JEP, y mostrar cómo se responderá a dichos desafíos mediante una herramienta de apoyo para la identificación y evaluación de medidas restaurativas con un enfoque territorial-ambiental.

2.1. Enfoque metodológico

El presente documento se desarrolló a partir de un método cualitativo, estructurado en dos etapas secuenciales y complementarias. Ambas etapas articularon el análisis normativo y conceptual con la experiencia práctica de los operadores judiciales de la JEP, para facilitar la implementación de medidas restaurativas con enfoque territorial-ambiental.

Primera etapa: análisis documental, normativo y conceptual

En un primer momento, se realizó un análisis exhaustivo de fuentes secundarias, con el fin de establecer la base teórica, conceptual, jurídica e institucional del documento. Este ejercicio incluyó, de manera prioritaria, la sistematización del trabajo previo desarrollado por la CTyA, en particular: (1) el documento 'Herramientas para la identificación, caracterización y documentación de daños ambientales y territoriales en el marco del conflicto armado' (2025); y (2) el Concepto sobre la aplicación del enfoque

territorial-ambiental en las sanciones propias, elaborado en respuesta al Auto TP-SeR-VR-RC-AS-CASA No. 017 de 2024.

Estas fuentes fueron complementadas con el estudio del marco normativo aplicable, la jurisprudencia relevante de la JEP y los desarrollos doctrinales y académicos sobre el daño ambiental, la reparación integral y la justicia restaurativa. Este análisis permitió identificar tanto los avances en la incorporación del enfoque territorial-ambiental en las medidas restaurativas como las tensiones conceptuales y los vacíos operativos que persisten en la comprensión y el tratamiento del daño ambiental-territorial en contextos de justicia transicional.

Como resultado, se definieron lineamientos iniciales para la conceptualización del daño ambiental-territorial y su relación con las medidas restaurativas, que sentaron las bases para el desarrollo analítico posterior del documento.

Segunda etapa: diálogo institucional y contraste empírico

En un segundo momento, se desarrolló un ejercicio empírico de naturaleza cualitativa, mediante entrevistas semiestructuradas virtuales y espacios de diálogo institucional con actores estratégicos de la JEP.

Se realizaron 12 espacios entre el 20 de noviembre de 2025 y el 23 de febrero de 2026, dentro de un proceso que incluyó: (1) Nueve jornadas de trabajo con magistradas, magistrados, funcionarias y funcionarios de los despachos relatores de los 11 casos y subcasos priorizados en la Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas (SRVR); (2) Dos espacios con funcionarias y funcionarios de la Sección de Primera Instancia para casos de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad (SeRVR), específicamente con los equipos relatores del Caso 01 -Fase Nacional- y del Caso 03 -Subcaso Costa Caribe ; y (3) una reunión de carácter plenario con funcionarias y funcionarios de la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas (SDSJ).

Estos espacios se centraron en analizar los daños al ambiente-territorio y su relación con las medidas restaurativas. Su objetivo fue contrastar los insumos teóricos con la práctica judicial, identificar necesidades en la comprensión del daño y recoger experiencias sobre su traducción en medidas restaurativas.

El diálogo se estructuró en torno a tres ejes:

1. La precisión del lugar de instrucción, –a nivel de departamento, municipio o zona específica del subcaso–;
2. La identificación de daños al ambiente-territorio; y
3. La identificación de iniciativas de restauración orientadas a la reparación de las víctimas.

Este enfoque permitió profundizar en la dimensión territorial del daño más allá de su registro formal en los expedientes. En particular, desde la SRVR se aportó información relevante sobre la identificación de territorios priorizados en las investigaciones y las razones que sustentan dicha priorización, lo que permitió complementar la información contenida en los autos de determinación de hechos y conductas (ADHC) que serán profundizados más adelante. A través de estos diálogos, fue posible precisar con mayor detalle los municipios, veredas y zonas específicas donde se desarrollan los procesos, lo cual constituye un insumo clave para analizar la correspondencia entre daño y territorio, así como para explorar posibilidades de articulación con la oferta institucional ambiental. Este aspecto se abordará con mayor profundidad en un documento posterior.

Adicionalmente, los equipos de trabajo hicieron referencia a iniciativas y proyectos en fases iniciales que incorporan la reparación ambiental-territorial como eje, con el fin de articular la caracterización del daño con la implementación de medidas restaurativas. Estos procesos buscan responder a las demandas de las víctimas, priorizando los lugares que ellas identifican como relevantes para su reparación y contribuyendo a fortalecer la coherencia entre el daño, el ambiente-territorio y la medida restaurativa.

Esta etapa permitió enriquecer el documento con una lectura contextualizada y aplicada, más allá de los desarrollos puramente doctrinales o normativos, incorporando los desafíos concretos que enfrentan las salas y secciones en cuya competencia recae actualmente la imposición o verificación de medidas restaurativas en la JEP.

2.2. Hallazgos

El ejercicio metodológico con los equipos internos de la JEP permitió identificar un conjunto de hallazgos sustantivos que explican tanto los avances de la Jurisdicción como los vacíos que este documento busca abordar.

Consolidación del territorio como víctima del conflicto armado

Un eje transversal en todos los diálogos con salas y secciones fue la aceptación del territorio como víctima del conflicto armado, reconociendo que las afectaciones de la guerra no recaen exclusivamente sobre las personas, sino sobre los múltiples sistemas de vida

Metodología y hallazgos

que conforman los territorios. En este sentido, los operadores judiciales coincidieron en que la JEP ha apropiado esta tesis, integrándola como un pilar en la definición de las medidas restaurativas.

Este enfoque ha contribuido a que los proyectos restaurativos de la sanción propia y las demás medidas restaurativas se orienten a la sanación de las relaciones entre las comunidades humanas, la naturaleza y el territorio. En diversos procesos, se ha logrado incluso la acreditación del territorio o de entidades territoriales y naturales como víctimas y sujetos de derecho, bajo el entendido de que una paz estable y duradera requiere la restauración del equilibrio ecológico y la reparación efectiva del daño ambiental-territorial como una prioridad de la justicia transicional[21].

Avance jurisprudencial en los macrocasos

La JEP ha dado pasos fundamentales en el reconocimiento del daño ambiental-territorial a través del desarrollo jurisprudencial de sus macrocasos, transitando desde una identificación de afectaciones puntuales hacia la configuración de patrones de macrocriminalidad y una comprensión relacional y territorial del daño.

En el Caso 02, la SRVR documentó, en el Auto No. 03 de 2023 de determinación de hechos y conductas cometidas en los municipios de Tumaco, Ricaurte y Barbacoas por integrantes de la extinta guerrilla de las Farc-EP, los impactos negativos del conflicto sobre los socio-ecosistemas, que involucran las relaciones espirituales, culturales y productivas de pueblos étnicos y comunidades campesinas con el ambiente-territorio[22].

Este análisis no se limitó a la identificación de afectaciones aisladas, sino que permitió configurar un patrón de macrocriminalidad caracterizado por la destrucción de la naturaleza y del territorio, en el marco del despliegue y consolidación del control social y territorial de las Farc-EP. En particular, la sala identificó dos mecanismos principales de destrucción: por un lado, la contaminación derivada de los ataques a la infraestructura petrolera, y, por otro, la minería ilegal de oro, ambas con efectos graves, acumulativos y prolongados sobre los ecosistemas y las comunidades[23].

21 P.ej., en el marco del Caso 02, la Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas reconoció el territorio como sujeto de derechos y, en consecuencia, lo acreditó como víctima del conflicto armado. En particular, mediante los Autos No. SRVBIT-079 y SRVBIT-099 de 2019 se acreditó el Katsa Su del Pueblo Awá; posteriormente, a través del Auto No. SRVBIT-094 de 2020 se reconoció el Eperara Euja del Pueblo Eperara Siapidara; y, mediante los Autos No. SRVBIT-018 y SRVBIT-067 de 2020, se acreditaron los territorios colectivos, ancestrales y titulados de los Consejos Comunitarios. Estos reconocimientos reflejan una comprensión ampliada de la noción de víctima, que integra el territorio como un sujeto afectado por las dinámicas del conflicto armado.

22 JEP, Sala de Reconocimiento, Auto SRVR ADHC 03, Caso 02, 5 de julio de 2023, § F.6 y G.3.

23 JEP, Sala de Reconocimiento, Auto SRVR ADHC 03, Caso 02, 5 de julio de 2023, § F.6.

Un indicador crítico de estos daños fue el sabotaje sistemático de la infraestructura petrolera en Colombia: Entre 1990 y 2016 se registraron 58 vertimientos de crudo derivados de ataques al Oleoducto Transandino, con una intensificación alarmante a partir de 2003 y un pico máximo entre 2011 y 2015[24]. A ello se sumó una crisis humanitaria y ecológica derivada de la minería criminal y la instalación masiva de minas antipersonal (MAP), cuya contaminación por explosivos no solo afectó la integridad física de las comunidades, sino que fracturó el vínculo ancestral con el territorio, transformando espacios de vida y sustento y alterando de manera permanente las prácticas culturales, la movilidad y la coexistencia entre pueblos humanos y no humanos[25].

La identificación de este patrón permitió a la sala ir más allá de una descripción fragmentada de impactos ambientales, aportando elementos sustantivos para la imputación de las conductas en su dimensión territorial-ambiental. En particular, permitió comprender que la violencia ejercida contra el ambiente-territorio no fue un efecto colateral de la confrontación armada, sino un componente articulado con la violencia ejercida contra las comunidades, los sistemas de vida y las relaciones que estructuran el territorio. En consecuencia, la SRVR calificó los hechos como crímenes de guerra por destrucción del ambiente natural y de bienes culturales y lugares sagrados. Esta calificación se sustentó, por un lado, en la consideración del ambiente natural como bien de carácter civil y, por otro, en el reconocimiento de su dimensión cultural y espiritual, así como de su carácter de lugar de culto para los pueblos étnicos afectados[26].

Esta calificación jurídica constituye una de las innovaciones relevantes de la sala en el Caso 02. Para ello, partió del artículo 8 numeral 2, literal b), inciso iv) del Estatuto de Roma, que tipifica como crimen de guerra el lanzamiento de ataques a sabiendas de que causarán daños extensos, duraderos y graves al ambiente natural que resulten manifiestamente excesivos frente a la ventaja militar prevista. Aunque este tipo penal está diseñado para conflictos armados internacionales (CAI), la sala evaluó su aplicabilidad al contexto del conflicto armado no internacional (CANI) mediante el test desarrollado en el caso Tadić, con el fin de verificar su incorporación al derecho internacional consuetudinario[27].

A partir de este análisis, la sala concluyó, en primer lugar, que la conducta

24 JEP, Sala de Reconocimiento, Auto SRVR ADHC 03, Caso 02, 5 de julio de 2023, ¶ 1734.

25 JEP, Sala de Reconocimiento, Auto SRVR ADHC 03, Caso 02, (5 de julio de 2023), ¶¶ 1076 y ss.

26 JEP, Sala de Reconocimiento, Auto SRVR ADHC 03 (5 de julio de 2023), § H.5.10.

27 JEP, Sala de Reconocimiento, Auto SRVR ADHC 03 (5 de julio de 2023), ¶¶ 1709,1710; Fiscal vs. Tadić, Caso No. IT-94-1-AR72, Decisión sobre la apelación de la defensa sobre la jurisdicción del tribunal, ¶ 94 (Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia, 2 de octubre de 1995).

constituía una infracción de una norma del derecho internacional humanitario (DIH), apoyándose en desarrollos interpretativos, como los del Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR), respecto del artículo 35 del Protocolo Adicional I[28]. En segundo lugar, determinó que la prohibición de causar daños graves al ambiente se encuentra consolidada como norma consuetudinaria aplicable también en CANI[29]. En tercer lugar, estableció la gravedad de la violación, no solo por los impactos en los ecosistemas, sino también por sus efectos en las relaciones entre las comunidades y dichos ecosistemas[30]. Finalmente, la sala estableció que estas conductas generan responsabilidad penal individual, en consonancia con el Código Penal colombiano vigente desde el año 2000, en particular con el artículo 164, que tipifica la destrucción del medio ambiente como delito contra personas y bienes protegidos por el DIH[31].

Por su parte, en el Caso 05 sobre la situación territorial en la región del Norte de Cauca y del Sur de Valle del Cauca, la Subsala G de la SRVR, en el Segundo ADHC de 2024, identificó la existencia de un patrón de destrucción del ambiente-territorio, caracterizado por las "afectaciones a la madre tierra para obtener o mantener el control territorial de la zona"[32]. Este patrón se estructuró en torno a dos fenómenos principales: (1) Las afectaciones derivadas del uso de minas, artefactos explosivos y ataques armados sobre el territorio; y (2) Las afectaciones asociadas a la minería ilegal y a la reconversión productiva hacia economías ilícitas, particularmente a cultivos de uso ilícito[33].

28 Jurisdicción Especial para la Paz, Sala de Reconocimiento, Auto SRVR ADHC 03 (5 de julio de 2023), ¶¶ 1714 y ss; Comité Internacional de la Cruz Roja, Comentario al Protocolo adicional I a los Convenios de Ginebra de 1977, ¶ 1441 (1987).

29 JEP, Sala de Reconocimiento, Auto SRVR ADHC 03 (5 de julio de 2023), ¶¶ 1719-1722. Sobre la protección del medio ambiente en el derecho internacional humanitario consuetudinario, véase Henckaerts, Jean-Marie y Doswald-Beck, Louise, El Derecho Internacional Humanitario Consuetudinario, Volumen I: Normas, Buenos Aires, Comité Internacional de la Cruz Roja, 2007, Norma 43, que establece que los principios generales sobre la conducción de las hostilidades se aplican al medio ambiente natural. En particular, dispone que: "A) Ninguna parte del medio ambiente natural puede ser atacada, a menos que constituya un objetivo militar; B) se prohíbe la destrucción de cualquier parte del medio ambiente natural, salvo que lo exija una necesidad militar imperiosa; y C) se prohíbe lanzar ataques contra objetivos militares que puedan causar daños incidentales al medio ambiente natural que resulten excesivos en relación con la ventaja militar concreta y directa prevista".

30 JEP, Auto SRVR ADHC 03 (5 de julio de 2023), ¶ 1726. En el caso concreto, esta gravedad se vio reforzada por el hecho de que las poblaciones afectadas —en su mayoría pueblos étnicos— mantienen una relación especial, cultural y espiritual con el territorio y la naturaleza, lo que implica que el daño ambiental repercute directamente en derechos fundamentales como la salud, la alimentación y la pervivencia cultural, al afectar prácticas ancestrales profundamente vinculadas con los elementos del entorno natural.

31 JEP, Sala de Reconocimiento, Auto SRVR ADHC 03 (5 de julio de 2023), ¶ 1727. Código Penal colombiano, art. 164 (Destrucción del medio ambiente): "Destrucción del medio ambiente. El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, emplee métodos o medios concebidos para causar daños extensos, duraderos y graves al medio ambiente natural, incurrirá en prisión de diez (10) a quince (15) años, multa de cinco mil (5.000) a treinta mil (30.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de diez (10) a quince (15) años".

32 JEP, Sala de Reconocimiento, Auto SRVR ADHC 02, Caso 05 (2024), § E.2.9.

33 JEP, Sala de Reconocimiento, Auto SRVR ADHC 02, Caso 05 (2024), ¶ 594.

En el primer caso, el uso de minas y explosivos generó graves impactos en ecosistemas, incluyendo la afectación de **territorios sagrados, reservas forestales y páramos**, lo que se tradujo en la pérdida de biodiversidad, la degradación de suelos, la alteración de los microorganismos y la disminución de la capacidad de retención hídrica. En el segundo, la explotación ilegal de bienes naturales y la transformación del uso del suelo con fines ilícitos implicaron una **instrumentalización directa de la naturaleza como fuente de financiación del conflicto**, lo que generó la degradación de ríos, bosques y suelos como costo ambiental de la consolidación del control territorial[34].

Entre los daños identificados, la sala destacó, en primer lugar, la **afectación de sitios sagrados**, en particular los páramos, que cumplen un papel central para el **Pueblo Nasa** como espacios espirituales, de sanación y de obtención de plantas medicinales. Estos territorios, así como sus vías de acceso, lagunas, nacimientos de agua y ríos, fueron objeto de minado, bombardeos y, en algunos casos, fueron utilizados como fosas comunes, lo que provocó la profanación de su significado cultural y espiritual[35]. En segundo lugar, se evidenció la **ruptura del vínculo entre las comunidades y la madre tierra**, reflejada en la pérdida de semillas nativas, la imposibilidad de acceder a tierras productivas y la afectación de prácticas rituales y agrícolas tradicionales[36].

A partir de estos hallazgos, la sala concluyó que los daños ocasionados a la naturaleza en los territorios priorizados **constituyeron conductas no amnistiables y susceptibles de ser calificadas como crímenes de guerra**, en tanto implican la afectación de bienes protegidos por el DIH. Asimismo, consideró que estas conductas pueden integrarse en el **crimen de lesa humanidad de persecución**, al evidenciar una afectación sistemática y diferenciada de las comunidades y sus formas de vida[37].

Sin perjuicio de los avances del derecho internacional, la sala otorgó un lugar central al **derecho penal colombiano como fundamento de la atribución de responsabilidad**, resaltando que el ordenamiento interno ofrece herramientas más amplias para sancionar estos hechos. En particular, acudió al **artículo 164 de la Ley 599 de 2000**, que tipifica la destrucción del ambiente natural como delito contra personas y bienes protegidos por el DIH, lo que permite subsumir las conductas identificadas dentro de un tipo penal claro y aplicable[38]. En este sentido, la sala destacó que el derecho interno no solo recoge

34 JEP, Sala de Reconocimiento, Auto SRVR ADHC 02, Caso 05 (2024), ¶¶ 595, 608 y ss.

35 JEP, Sala de Reconocimiento, Auto SRVR ADHC 02, Caso 05 (2024), ¶¶ 740-742.

36 JEP, Sala de Reconocimiento, Auto SRVR ADHC 02, Caso 05 (2024), ¶ 743.

37 JEP, Sala de Reconocimiento, Auto SRVR ADHC 02, Caso 05 (2024), ¶ 1255.

38 JEP, Sala de Reconocimiento, Auto SRVR ADHC 02, Caso 05 (2024), ¶¶ 1269, 1270, 1279, 1283.

las obligaciones derivadas del DIH, sino que **las desarrolla y amplía**, lo que posibilita la persecución de conductas que, aun cuando no estén plenamente tipificadas en el derecho penal internacional (DPI) para el CANI, sí encuentran un fundamento sólido en el ordenamiento jurídico nacional.

Adicionalmente, la sala integró en su análisis el **derecho propio de los pueblos indígenas**, reconocido, constitucionalmente, como fuente relevante para comprender la gravedad del daño[39]. En suma, la calificación jurídica adoptada por la sala se fundamenta en una **articulación entre el derecho internacional, el derecho interno y los sistemas normativos propios**, lo que permite reconocer la destrucción de la naturaleza como una conducta penalmente relevante, sancionable y central dentro de las dinámicas de violencia analizadas en el Caso 05[40].

La violencia ejercida contra el ambiente-territorio no fue un efecto colateral de la confrontación armada, sino un componente articulado con la violencia ejercida contra las comunidades, los sistemas de vida y las relaciones que estructuran el territorio.

Sobre esta base, el Caso 09 –Subcaso Sierra Nevada de Santa Marta y Serranía del Perijá– introduce un avance cualitativo al vincular de manera explícita las formas de operación del actor armado con la producción del daño ambiental-territorial[41]. En particular, a partir de la Modalidad 5 –relativa al control de corredores estratégicos–, la sala muestra cómo el dominio territorial implicó no solo ocupación física, sino transformación de territorios ancestrales, generando restricciones a la movilidad, desplazamientos, confinamientos y profundas alteraciones en la vida comunitaria[42].

39 JEP, Sala de Reconocimiento, Auto SRVR ADHC 02, Caso 05 (2024), ¶ 1281

40 La Sala aplicó de manera simultánea y complementaria los enfoques étnico, racial, territorial y ambiental, incorporando el derecho propio como fuente normativa relevante, en aplicación del artículo 5° del Acto Legislativo 01 de 2017, que exige que las decisiones de la JEP no se limiten al Código Penal, el derecho internacional humanitario (DIH) y el derecho penal internacional (DPI), sino que integren también el derecho internacional de los derechos humanos (DIDH) y los sistemas normativos propios. JEP, Sala de Reconocimiento, Auto SRVR ADHC 02, Caso 05 (2024), ¶ 1256

41 Jurisdicción Especial para la Paz, Salas de Justicia, Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas, Caso 09, Auto No. 03 – Subsala M, Bogotá, 17 de junio de 2026, expediente 0001309-16.2021.0.00.0001/0010 y 0001309-16.2021.0.00.0001/0014, Subcaso Sierra Nevada de Santa Marta y algunos municipios de la Serranía del Perijá, 'Determinación de los hechos y conductas atribuibles a antiguos miembros del Bloque Caribe de las Farc-EP por crímenes no amnistiables cometidos contra pueblos y territorios étnicos en el marco del conflicto armado colombiano'.

42 Esta modalidad se encuentra dentro del patrón macrocriminal de conductas no amnistiables cometidas por las extintas Farc-EP contra la autodeterminación y la pervivencia física, cultural, espiritual y territorial de los Pueblos



A partir del análisis de esta modalidad, la sala desarrolla una caracterización del daño que trasciende la afectación individual, identificando daños graves, diferenciados y desproporcionados que recaen simultáneamente sobre los 'Pueblos Étnicos y el Territorio, la naturaleza y lugares sagrados'[43]. Este vínculo directo entre modo de operación y producción de daño permite evidenciar que las afectaciones al ambiente-territorio no son incidentales o colaterales, sino estructurales dentro de las dinámicas del conflicto.

Un aspecto central de este análisis es la comprensión del territorio como una integridad viva y relacional, en la que convergen dimensiones ecológicas, culturales, espirituales y políticas, así como el uso de la noción de desarmonización para describir el daño. Desde esta perspectiva, la afectación del territorio implica necesariamente una afectación al sujeto colectivo[44].

Desde el punto de vista de la calificación jurídica, esta aproximación resulta especialmente relevante, en la medida en que abre la posibilidad de **incorporar la dimensión ambiental-territorial en el análisis de crímenes de lesa humanidad**, como el exterminio y la persecución – imputados por la sala -, sin necesidad de recurrir exclusivamente a tipos penales ambientales en sentido estricto, tal y como lo hace la Oficina del Fiscal

Étnicos y sus Territorios ancestrales y sagrados. Véase, JEP, Auto No. 03, Caso 09 (2026), § E.2.5

43 JEP, Auto No. 03, Caso 09 (2026), § F

44 JEP, Auto No. 03, Caso 09 (2026), ¶¶ 507, 702, 703, 706, 1090, 1112, § F.3.1

de la Corte Penal Internacional (OF-CPI) en su documento de política de 2025 que será mencionado más adelante[45].

En particular, la SRVR sugiere que el exterminio, en contextos étnicos, puede comprender no solo la eliminación física de las personas, sino también la afectación de sus condiciones de existencia, incluyendo su relación con el territorio, sus sistemas de conocimiento y sus formas de vida[46]. De manera similar, el análisis del crimen de persecución incorpora dinámicas de ocupación, control y transformación del territorio como mecanismos que restringen derechos fundamentales, evidenciando cómo la afectación al ambiente-territorio puede ser parte constitutiva de prácticas discriminatorias y de subordinación de los pueblos étnicos[47].

Este desarrollo jurisprudencial se fortalece y amplía con las sentencias del Tribunal para la Paz, Sección de Primera Instancia para Casos de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad Nos. 001 y 002 de septiembre de 2025, correspondientes al Caso 01 (Fase Nacional) y al Caso 03 (Subcaso Costa Caribe), respectivamente[48]. Ambas consolidan una lectura más estructural y restaurativa del daño ambiental-territorial, integrando estos avances en el diseño de las medidas.

En el Caso 01, la sección reconoció que, como consecuencia de los crímenes de toma de rehenes, graves privaciones de la libertad y demás crímenes concurrentes cometidos por las Farc-EP, las víctimas sufrieron nueve tipologías de daño. Entre ellas, la sección incluyó la tipología "medioambiental y territorial"[49].

La providencia destaca que las afectaciones no se presentan como eventos aislados, sino como procesos prolongados que han impactado especialmente ecosistemas como los sistemas de páramo y las zonas altoandinas[50]. En estos espacios, diversas prácticas asociadas al conflicto armado —como la instalación de campamentos, la presión sobre fuentes hídricas, la remoción de cobertura vegetal y la instalación de artefactos explosivos— contribuyeron a la degradación del entorno natural, afectando el equilibrio

45 Oficina del Fiscal de la Corte Penal Internacional, Política para abordar los daños ambientales mediante el Estatuto de Roma (ICC-OTP, 2025), § prefacio, resumen, ¶ 58.

46 JEP, Auto No. 03, Caso 09 (2026), § G.5.1.

47 JEP, Auto No. 03, Caso 09 (2026), § G.5.2

48 JEP, Tribunal para la Paz, Sección de Primera Instancia para Casos de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad, Sentencia TP-SeRVR-RC-ST-No. 001-2025 del 16 de septiembre de 2025, Caso 01 'Toma de rehenes, graves privaciones de la libertad y otros crímenes concurrentes cometidos por las Farc-EP', Comparecientes Rodrigo Londoño Echeverri y otros, Radicado 0001805-11.2022.0.00.0001, Bogotá; JEP, Tribunal para la Paz, Sección de Primera Instancia para Casos de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad, Sentencia TP-SeRVR-RC-ST-No. 002-2025 del 18 de septiembre de 2025, Caso 03, Subcaso Costa Caribe 'Asesinatos y desapariciones forzadas ilegítimamente presentados como bajas en combate por agentes del Estado', Batallón de Artillería No. 2 'La Popa', expediente 0001813-85.2022.0.00.0001, Bogotá.

49 JEP, Sentencia 001 (16 de septiembre de 2025), ¶ 566.

50 JEP, Tribunal para la Paz, Sentencia 001 (16 de septiembre de 2025), ¶ 1080.

ecosistémico, la biodiversidad, los ciclos hídricos y las condiciones de vida de las comunidades que mantienen vínculos culturales, espirituales y económicos con estos espacios[51].

Según la sección, el daño "medioambiental y territorial" se debe entender como un daño estructural, prolongado y con efectos interdependientes sobre el territorio y sus habitantes que exige un tratamiento restaurativo específico[52]. Desde esta perspectiva, el territorio se concibe como un sujeto de reparación restaurativa y no como una víctima autónoma en sentido penal[53]. La sección afirma que el territorio es "espacio ecológico y socialmente degradado por el conflicto, instrumentalizado como teatro de operaciones armadas y despojado de su equilibrio relacional[54]". En consonancia con los desarrollos del derecho constitucional colombiano, la decisión reconoce que ciertos ecosistemas estratégicos —como los páramos, humedales y cuencas altoandinas— requieren una protección reforzada, en virtud de su papel esencial en la sostenibilidad de la vida, la integridad ecológica y la garantía de derechos fundamentales[55].

En este marco, la Sección adopta una comprensión ampliada del daño, en la que el ambiente, la naturaleza y el territorio adquieren relevancia como sujetos de especial protección, cuya afectación en el contexto del conflicto armado exige medidas de reparación colectiva, transformadora y con proyección intergeneracional[56]. Esto implica que la respuesta restaurativa no puede limitarse a acciones de mitigación técnica, sino que debe orientarse a la recomposición de las relaciones entre las comunidades y su entorno, en coherencia con un enfoque territorial-ambiental, ecológico y cultural.

En consecuencia, concluyó que cada tipología de daño derivó en la violación de derechos de las víctimas. En cuanto a la tipología "medioambiental y territorial", la sección afirmó que el conflicto armado interno generó una afectación masiva y generalizada al derecho fundamental a un medio ambiente sano, elevando la dimensión ambiental al plano de los daños colectivos derivados de graves violaciones a los derechos humanos[57].

Por su parte, en el Caso 03, Subcaso Costa Caribe, Batallón 'La Popa', la sección profundizó este enfoque al incorporar el daño "al territorio, la naturaleza y los lugares sagrados" desde una

51 JEP, Tribunal para la Paz, Sentencia 001 (16 de septiembre de 2025), ¶ 1080.

52 JEP, Tribunal para la Paz, Sentencia 001 (16 de septiembre de 2025), ¶¶ 612, 613, 1080.

53 JEP, Tribunal para la Paz, Sentencia 001 (16 de septiembre de 2025), ¶¶ 613, 1081.

54 JEP, Tribunal para la Paz, Sentencia 001 (16 de septiembre de 2025), ¶ 1080

55 JEP, Tribunal para la Paz, Sentencia 001 (16 de septiembre de 2025), ¶ 1082.

56 JEP, Tribunal para la Paz, Sentencia 001 (16 de septiembre de 2025), ¶ 1083.

57 JEP, Tribunal para la Paz, Sentencia 001 (16 de septiembre de 2025), ¶¶ 618, 619.



comprensión relacional y territorialmente situada, en particular en relación con los pueblos indígenas Kankuamo y Wiwa[58]. En esta decisión, el territorio fue entendido no como un objeto pasivo, sino como un "ser sintiente, tejido por las múltiples relaciones y dimensiones entre los seres que lo habitan"[59]. En ese sentido, es un sistema vivo que articula dimensiones materiales, culturales, espirituales y de gobierno propio, en el que los espacios sagrados cumplen una función esencial en el mantenimiento del equilibrio ecológico y social[60].

En este marco, la SeRVR evidenció que la comisión de crímenes —como homicidios en lugares sagrados— generó no solo afectaciones individuales, sino también profundas desarmonías en el territorio, incluyendo restricciones de acceso a espacios espirituales, alteraciones en prácticas culturales y productivas, y rupturas en las relaciones comunitarias[61]. En palabras de la propia decisión, los espacios sagrados constituyen "procesos de interconexión y producción de relaciones humanas, físicas y espirituales"[62], lo que pone de presente que su afectación implica una alteración integral del sistema territorial. Asimismo, la sección reconoció que, dada la relación intrínseca entre los pueblos indígenas

58 JEP, Tribunal para la Paz, Sentencia 002 (18 de septiembre de 2025), § 3.11.5.

59 JEP, Tribunal para la Paz, Sentencia 002 (18 de septiembre de 2025), ¶ 687.

60 JEP, Tribunal para la Paz, Sentencia 002 (18 de septiembre de 2025), ¶¶ 687, 688, 692. Ver también JEP, Sala de Reconocimiento, Caso 09: Crímenes no amnistiables cometidos contra Pueblos y Territorios Étnicos por causa, con ocasión, o en relación directa o indirecta con el conflicto armado colombiano, Auto SRVBIT-XCBM-NNHC-JJCP-ACHP-01, 25 de junio de 2026, ¶ 54.

61 JEP, Tribunal para la Paz, Sentencia 002 (18 de septiembre de 2025), ¶¶ 694-696.

62 JEP, Tribunal para la Paz, Sentencia 002 (18 de septiembre de 2025), ¶ 694.

y su entorno, el asesinato de una persona indígena puede traducirse en una afectación a la "Madre Tierra"[63].

En esa misma línea, la decisión pone de presente que, de manera concurrente con estos hechos y con la profanación de los territorios asociada a las conductas violentas, los pueblos indígenas enfrentaron restricciones y prohibiciones para acceder a distintas áreas de sus territorios ancestrales. Estas limitaciones generaron una serie de afectaciones encadenadas, entre las que se incluyen el debilitamiento de las prácticas agrícolas, la transformación de los sistemas tradicionales de alimentación, la imposibilidad de acceder a sitios sagrados para la realización de rituales, pagamentos y recolección de elementos espirituales, así como la interrupción de los circuitos de relación entre el mundo material y el espiritual[64]. A ello se suma la fragmentación de las relaciones sociales entre pueblos vecinos, lo que evidencia que las afectaciones territoriales no solo impactan en elementos físicos del entorno, sino que también desestructuran los sistemas de vida, coexistencia y organización comunitaria.

En conjunto, estas decisiones marcan un hito al consolidar una comprensión ampliada del daño ambiental-territorial, no solo como una manifestación de la degradación ecológica, sino como una afectación que compromete de manera integral los sistemas de vida, las relaciones sociales y las formas de habitar el territorio. En este sentido, abren rutas relevantes tanto para la imputación como para la respuesta restaurativa en aquellos contextos en los que el ambiente no constituye, estrictamente, el bien jurídico protegido por el tipo penal, pero sí emerge como un elemento central en la configuración fáctica de los hechos y en la materialización del daño sufrido. Esta evolución jurisprudencial permite, además, avanzar hacia una lectura más compleja e integradora del daño en la justicia transicional restaurativa, coherente con el enfoque territorial-ambiental, relacional y restaurativo que orienta este documento.

Avances, desafíos y vacíos en la incorporación del enfoque territorial-ambiental

Los diálogos evidenciaron avances significativos en la incorporación del enfoque territorial-ambiental en la práctica de la JEP, particularmente en la forma en que los despachos han comenzado a integrar las medidas que contribuyen a la reparación de las víctimas con la reconstrucción de sus vínculos con el ambiente-territorio desde una perspectiva onto-

63 JEP, Tribunal para la Paz, Sentencia 002 (18 de septiembre de 2025), ¶ 696.

64 JEP, Tribunal para la Paz, Sentencia 002 (18 de septiembre de 2025), ¶ 696.

lógico-relacional. Este avance reconoce la multidimensionalidad del daño, más allá de sus componentes estrictamente biofísicos, así como los significados propios que los pueblos originarios, comunidades campesinas y otros grupos sociales otorgan al territorio.

Si bien se ha consolidado con claridad la relevancia del enfoque territorial-ambiental en contextos de territorios étnicos —que han sido fundamentales para su desarrollo conceptual—, persisten interrogantes sobre su aplicación en otros escenarios, particularmente en contextos campesinos, urbanos o no rurales. En estos ámbitos, las afectaciones al ambiente-territorio suelen manifestarse de manera menos evidente, lo que ha contribuido a una tendencia a asociar este tipo de daño casi exclusivamente con territorios étnicos. Esta aproximación resulta limitada, en la medida en que invisibiliza otras manifestaciones del daño derivadas del conflicto armado. En este contexto, los diálogos evidenciaron la necesidad de ampliar su comprensión hacia una dimensión transversal y relacional, que permita reconocer cómo hechos victimizantes como el secuestro, el homicidio o la desaparición forzada contra comunidades sin pertenencia étnica también inciden en las relaciones ecológicas, sociales y territoriales tanto del campo, como de la ciudad.

En términos operativos, se identificó que, aunque muchos procesos se encuentran en fases iniciales, varios despachos ya integran progresivamente este enfoque en la caracterización del daño, con miras a orientar la formulación de medidas restaurativas. Estas iniciativas responden, en gran medida, a las percepciones y demandas de las víctimas, lo que refuerza su papel central en la definición de respuestas restaurativas pertinentes. En este contexto, se destacaron experiencias como Armonizándonos —como referente de articulación entre reparación territorial, participación de víctimas y coordinación institucional—, y Siembras de Vida —como punto de aprendizaje para identificar desafíos en la formulación de proyectos con enfoque ambiental-territorial (Ver más abajo)—.

De manera transversal los despachos señalaron que, aunque los modelos de participación de las víctimas varían —algunos más inductivos, basados en la información primaria que emerge del relacionamiento con las víctimas, y otros con integración en distintos momentos procesales— esta no es únicamente un componente procedimental, sino un elemento estructurante tanto para la identificación del daño como para la definición de medidas restaurativas, superando la diversidad de metodologías implementadas por los despachos. Sin embargo, estos avances permiten profundizar en presupuestos analíticos y operativos que impulsen la consolidación del enfoque territorial-ambiental al interior de la JEP.

En primer lugar, se evidencia la ausencia de una definición estandarizada de 'daño ambiental-territorial' y de un lenguaje común para su identificación, lo que ha derivado en aproximaciones casuísticas y en resultados heterogéneos en su caracterización.

En este contexto, se observó un uso indistinto de términos como 'afectaciones' y 'daños', en algunos casos para eludir la carga y efectos jurídicos asociados a este último. Esta práctica, aunque comprensible en ciertos escenarios, limita la posibilidad de desarrollar un análisis técnico y jurídico coherente con el enfoque territorial-ambiental. De allí la necesidad de avanzar hacia un lenguaje uniforme, técnico y jurídicamente preciso, que permita delimitar con mayor claridad las consecuencias de los hechos investigados.

Así las cosas, cobran relevancia los intentos por definir el daño e incluir categorías como el daño sistémico, elaborada por la Sección de Primera Instancia en el marco del Caso 03, Subcaso Costa Caribe[65]. Esta noción permite abordar el daño como el resultado de la comisión de crímenes o delitos de sistema[66]. Es decir, no se hace una caracterización de daño caso a caso, sino que este se entiende como el resultado de dinámicas de violencia más amplias. Como consecuencia, el análisis del daño se articula con la lógica de investigación por patrones y macrocriminalidad, propia de la JEP, lo que permite dar cuenta tanto de las afectaciones individuales y colectivas como de fenómenos de macrovictimización y de violencia estructural en los territorios[67].

Desde esta perspectiva, la caracterización del daño sistémico implica un ejercicio integral que no se limita a identificar afectaciones puntuales, sino que incorpora elementos de los perfiles de victimización, los derechos vulnerados —tanto civiles y políticos como económicos, sociales y culturales—, los territorios impactados y las condiciones de continuidad de la violencia, así como los factores de vulnerabilidad subyacentes[68]. Este enfoque permite evidenciar no solo los efectos del conflicto sobre las víctimas directas, sino también sus repercusiones en la sociedad en su conjunto.

A pesar de este avance conceptual, hay oportunidades de avance en la caracterización del daño ambiental-territorial y la formulación de las medidas restaurativas. En particular, los distintos despachos señalaron dificultades para establecer una correspondencia clara, verificable y fundamentada entre el daño ambien-

65 JEP, Tribunal para la Paz, Sentencia 002 (18 de septiembre de 2025), § 3.11.5.

66 JEP, Tribunal para la Paz, Sentencia 002 (18 de septiembre de 2025), ¶¶ 576, 582, 583, 584.

67 JEP, Tribunal para la Paz, Sentencia 002 (18 de septiembre de 2025), ¶¶ 583-584; Ver también JEP. Jurisdicción Especial para la Paz, Sección de Apelación, SENIT 8 (24 de abril de 2025), ¶¶ 267 y 268.

68 JEP, Tribunal para la Paz, Sentencia 002 (18 de septiembre de 2025), ¶¶ 583-587; JEP, Sección de Apelación, SENIT 8 (24 de abril de 2025), ¶¶ 267, 268 § parte resolutiva, orden 9 (18).

tal-territorial caracterizado y la medida restaurativa propuesta. Esta desconexión pone de manifiesto, por un lado, la ausencia de referentes analíticos compartidos y, por otro, la falta de herramientas metodológicas que permitan evaluar de manera sistemática el nexo entre daño y medida.

Al respecto, se destacó la relevancia de la Sentencia Interpretativa TP-SA SENIT 8 de 2025, en la que se analiza —entre otros aspectos— la relación entre el proyecto restaurativo 'Siembras de Vida' y el daño causado en los territorios afectados por el conflicto armado en el marco del Caso 03 sobre asesinatos y desapariciones forzadas ilegítimamente presentados como bajas en combate por agentes del Estado[69]. Aunque dicha providencia será abordada en detalle en secciones posteriores, su inclusión en este punto evidencia la importancia creciente que adquiere la relación entre la caracterización del daño y el diseño de medidas restaurativas en el análisis judicial.

En suma, los vacíos identificados constituyen el fundamento de la propuesta que este documento desarrolla. Su principal aporte radica en la construcción de herramientas analíticas y operativas que permitan consolidar una definición de 'daño ambiental-territorial' clara, aplicable y útil para los despachos judiciales, desde las primeras etapas del análisis. Contar con esta definición no solo facilita una identificación más precisa y consistente del daño, sino que también permite garantizar una correspondencia debidamente fundamentada entre el daño reconocido y las medidas restaurativas, fortaleciendo así la coherencia y eficacia del enfoque restaurativo.

2.3. Pregunta Orientadora

¿Bajo qué criterios analíticos y jurídicos puede establecerse la conexidad entre (1) el daño ambiental-territorial identificado en el marco del conflicto armado y (2) las medidas restaurativas de esta naturaleza, en el contexto de justicia restaurativa de la Jurisdicción Especial para la Paz?

Esta pregunta surge de los diálogos sostenidos con las salas y secciones de la Jurisdicción, así como de la sistematización del trabajo previo de la CTyA, y responde a la necesidad de contar con herramientas conceptuales, jurídicas y operativas que permitan evaluar de manera consistente la relación entre el daño ambiental-territorial y las medidas restaurativas ordenadas en el marco de las sanciones propias o acreditadas como TOAR.

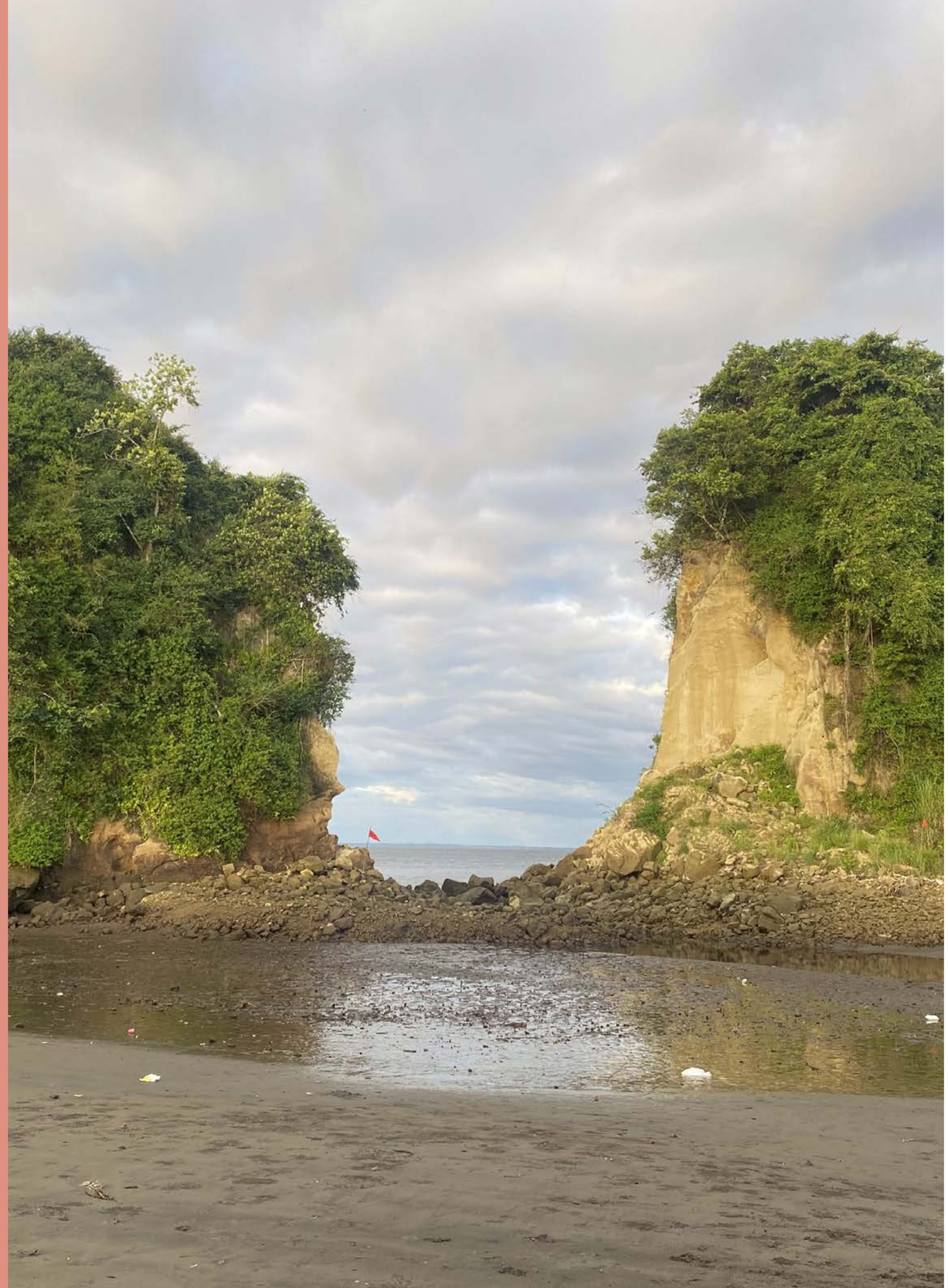
69 JEP, Sección de Apelación, SENIT 8 (24 de abril de 2025), ¶¶ 250 y ss.

2.4. Objetivo general

Precisar criterios analíticos y jurídicos que orienten a la magistratura de la JEP en la definición, identificación y valoración de la conexidad del daño ambiental-territorial y las órdenes de restauración correspondientes, a lo largo de la ruta de identificación, imposición y materialización de dichas medidas dentro del modelo de justicia restaurativa de la JEP.

2.5. Objetivos específicos

1. **Fortalecer la incorporación efectiva del enfoque territorial-ambiental en la formulación, imposición e implementación de las medidas restaurativas que lo integran,** contribuyendo a que estas se consoliden como instrumentos de reparación integral y de restauración de los sistemas de vida afectados.
2. **Profundizar en la aplicación del enfoque territorial-ambiental en el marco de la justicia transicional,** visibilizando la centralidad de los daños ambientales-territoriales como una dimensión estructural del conflicto armado y como un ámbito prioritario de intervención de la Justicia Transicional Restaurativa.
3. **Precisar criterios analíticos y jurídicos para la definición, identificación y valoración del daño ambiental-territorial**, que permitan superar abordajes fragmentados o meramente causales, y contribuyan a una comprensión integral, sistémica y relacional del daño en contextos territoriales afectados por el conflicto armado.
4. **Establecer parámetros para el examen de la conexidad entre el daño ambiental-territorial y las medidas restaurativas**, orientados a evaluar si dichas medidas responden de manera efectiva al daño identificado, guardan coherencia con los hechos y responsabilidades imputadas, y son pertinentes desde el punto de vista territorial, ambiental y restaurativo.



Capítulo 3

Alcance del concepto de daño en la justicia restaurativa

Esta sección tiene como propósito establecer el marco conceptual y jurídico desde el cual la JEP comprende el daño ambiental-territorial, tomando como eje el paradigma de la justicia restaurativa y, en particular, de la justicia restaurativa ambiental. Su objetivo es mostrar cómo esta perspectiva permite superar concepciones restringidas del daño —limitadas a afectaciones físicas, puntuales o causales— para adoptar una comprensión amplia, multidimensional y relacional que incorpora impactos materiales, sociales, culturales, simbólicos y espirituales en los territorios, los ecosistemas y las comunidades.

Este entendimiento del daño no se desarrolla únicamente en el plano teórico. Por el contrario, tiene implicaciones directas y concretas en el proceso judicial restaurativo, especialmente en la ruta de identificación, impulso y materialización de las medidas propias de este modelo de justicia. La definición y caracterización del daño ambiental-territorial constituyen, así, un puente indispensable entre el daño identificado y la medida que se ordena, en el entendido de que orientan la evaluación, sobre todo, de la pertinencia y coherencia, material y funcional, de los proyectos restaurativos que surjan en cada caso.

Con este propósito, la sección se desarrolla en dos niveles complementarios. En primer lugar, examina los avances y desafíos del derecho internacional en relación con la ampliación del concepto de daño ambiental, en particular en contextos de graves violaciones de

derechos humanos y de conflictos armados. En segundo lugar, aterriza estos desarrollos en el contexto específico de la JEP, identificando el modelo que emerge de la práctica judicial de la Jurisdicción para la comprensión y la restauración del daño ambiental-territorial.

3.1. Avances y desafíos en el derecho internacional

El derecho internacional ha reconocido progresivamente que los conflictos armados generan impactos que trascienden la afectación directa a las personas y producen daños profundos, persistentes y acumulativos sobre el ambiente natural, los territorios y las comunidades que dependen de ellos[70]. Este reconocimiento, sin embargo, se ha desarrollado de forma fragmentada y desigual, y evidencia tensiones estructurales entre enfoques jurídicos tradicionales —particularmente en el DPI— y aproximaciones más recientes que, con un enfoque en los derechos humanos y la justicia restaurativa, conciben el daño ambiental como una afectación integral de los sistemas de vida y de las relaciones territoriales[71].

Los primeros desarrollos a nivel internacional se consolidaron a partir de la década de 1970, como respuesta a los efectos devastadores del uso del Agente Naranja durante la Guerra de Vietnam, que hicieron visible, a escala global, que ciertas prácticas bélicas podían producir alteraciones ecológicas masivas, de largo plazo y con efectos transgeneracionales[72]. Este contexto motivó la adopción de la Convención sobre la Prohibición del Uso de Técnicas de Modificación Ambiental con Fines Militares u Otros Fines Hostiles (Convención ENMOD)[73] y, posteriormente, la inclusión de disposiciones específicas sobre protección ambiental en el Protocolo Adicional I a los Convenios de Ginebra (1977)[74]. En estos instrumentos, el ambiente natural comenzó a ser reconocido como un bien jurídico merecedor de protección, aunque, fundamentalmente, desde una lógica preventiva y restrictiva, orientada a limitar ciertos métodos y medios de guerra.

Conflictos posteriores, como los bombardeos a refinerías durante la Guerra Irán-Irak (1980-1988) y la Guerra del Golfo (1990-1991), reforzaron la preocupación por

70 Britta Sjöstedt, Protecting War's Unseen Environmental Damage, 94 Nordic Journal of International Law 24 (2025).

71 Eliana Cusato, The Ecology of War and Peace (Cambridge University Press 2021).

72 Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, Effects of Herbicides in Viet Nam, Doc. ONU E/CN.4/545 (1973).

73 Convención sobre la Prohibición del Uso de Técnicas de Modificación Ambiental con Fines Militares u Otros Fines Hostiles, 1108 U.N.T.S. 151, arts. I–II (1976), https://treaties.un.org/pages/ViewDetails.aspx?src=IND&mtdsg_no=XXVI-1&chapter=26

74 Protocolo adicional I a los Convenios de Ginebra relativos a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales, arts. 35(3) y 55, 1977.

el impacto ambiental de las hostilidades[75]. Como respuesta, el CICR elaboró en 1994 directrices destinadas a ser incorporadas por los Estados en sus manuales militares, promoviendo una lectura más rigurosa de las obligaciones del DIH frente al ambiente natural[76]. Estas directrices, actualizadas en 2020, sistematizaron normas y recomendaciones basadas en los principios de distinción, proporcionalidad y precaución, y reconocieron incluso los impactos indirectos y acumulativos sobre el ambiente[77]. No obstante, su finalidad sigue siendo principalmente la regulación de la conducta durante el conflicto, sin desarrollar una noción jurídica del daño ambiental reparable.

En esta misma línea se inscriben pronunciamientos como la Opinión Consultiva de la Corte Internacional de Justicia sobre la legalidad de la amenaza o el uso de armas nucleares (1996), que, aun sin proscribir de manera absoluta dichas armas, reconoció la importancia de considerar los factores ambientales al aplicar el derecho internacional humanitario[78]. Este enfoque fue ulteriormente reforzado por el Tratado sobre la Prohibición de las Armas Nucleares (2017), el primer instrumento jurídicamente vinculante que prohíbe estas armas e incorpora expresamente la protección del ambiente natural entre sus motivaciones, imponiendo además obligaciones de remediación ambiental de las zonas contaminadas[79]. Sin embargo, incluso en este caso, la reparación ambiental se vincula a un tipo específico de armamento y no a una concepción general del daño ambiental en contextos de conflicto armado.

Pese a estos avances, el derecho internacional enfrenta un problema estructural: No existe una definición única y ampliamente aceptada de lo que se entiende por 'ambiente natural' o 'entorno natural', lo cual tiene implicaciones directas para la comprensión del daño ambiental[80]. El CICR ha optado por una interpretación amplia y evolutiva del en-

75 Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente, Environmental Consequences of the Gulf War (UNEP 1992).

76 Comité Internacional de la Cruz Roja, Guidelines for Military Manuals and Instructions on the Protection of the Environment in Times of Armed Conflict (CICR 1994), https://www.icrc.org/en/doc/resources/documents/misc/57jmv9.htm; Asamblea General de las Naciones Unidas, Res. 49/50, Decenio de las Naciones Unidas para el derecho internacional, ¶ 11 (9 de diciembre de 1994); Asamblea de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente, Res. 2/15, La protección del medio ambiente en zonas afectadas por conflictos armados, ¶ 5 (27 de mayo de 2016); M. Bothe, Military Activities and the Protection of the Environment, 37(2/3) Environmental Policy and Law 234 (2007), pág. 234.

77 Comité Internacional de la Cruz Roja, Guidelines on the Protection of the Natural Environment in Armed Conflict (CICR 2020), reglas 1–32, https://www.icrc.org/en/publication/4382-guidelines-protection-natural-environment-armed-conflict.

78 Corte Internacional de Justicia, Legalidad de la amenaza o el empleo de armas nucleares, Opinión consultiva, ¶¶ 29–33 (8 de julio de 1996), https://www.icj-cij.org/public/files/case-related/95/095-19960708-ADV-01-00-EN.pdf

79 Tratado sobre la Prohibición de las Armas Nucleares, A/CONF.229/2017/8, arts. 6–7, https://treaties.un.org/pages/ViewDetails.aspx?src=TREATY&mtdsg_no=XXVI-9&chapter=26.

80 Oficina del Fiscal de la CPI, Política para abordar los daños ambientales mediante el Estatuto de Roma (2025), ¶ 14, 15.

Alcance del concepto de daño en la justicia restaurativa

torno natural en el marco del DIH, reconociendo que el concepto puede transformarse a medida que avanzan los conocimientos científicos y cambian las condiciones ecológicas[81]. Por su parte, la OF-CPI, ha definido el ambiente natural como el sistema terráqueo en su conjunto –biósfera, litósfera, hidrósfera, criósfera y atmósfera–, enfatizando su carácter interdependiente[82]. Sin embargo, estas definiciones, aunque amplias, no resuelven el desafío central de traducir el daño ambiental en criterios jurídicos operativos para su identificación, valoración, investigación, juzgamiento, sanción y reparación.

El DPI ilustra con claridad estas tensiones. El Estatuto de Roma de la CPI (1998), en su artículo 8, numeral 2, literal b), inciso iv), reconoce como crimen de guerra el lanzamiento de un ataque intencional, a sabiendas de que, entre otros, causará daños extensos, duraderos y graves al ambiente natural, siempre que estos sean manifiestamente excesivos frente a la ventaja militar concreta y directa anticipada[83]. En este caso, el ambiente natural es reconocido como bien jurídico autónomo; sin embargo, la figura se restringe a los CAI, establece umbrales probatorios particularmente exigentes y no desarrolla una definición sustantiva del daño ambiental. Esto ha limitado su aplicabilidad práctica y ha dejado por fuera una amplia gama de daños indirectos, acumulativos o sistémicos, característicos de conflictos prolongados como el colombiano.

Un avance reciente se produjo con la adopción de la Política de la OF-CPI para abordar los daños ambientales mediante el Estatuto de Roma (2025)[84]. Esta política reconoce que los crímenes internacionales pueden tener una dimensión ambiental sin necesidad de crear una categoría autónoma de delito. En particular, define los 'crímenes ambientales' como aquellos crímenes previstos en el artículo 5 del estatuto que se cometen mediante daños ambientales o que resultan en estos, permitiendo que los daños operen como elemento material del crimen, como información contextual para evaluar su gravedad y como criterio relevante para orientar la selección de casos, la imposición de penas y, de manera significativa, las reparaciones[85].

La política define el daño ambiental como toda destrucción, deterioro o pérdida

81 Comité Internacional de la Cruz Roja, Guidelines on the Protection of the Natural Environment in Armed Conflict (CICR 2020), Introducción, pág. 16, https://www.icrc.org/en/publication/4382-guidelines-protection-natural-environment-armed-conflict

82 Oficina del Fiscal de la Corte Penal Internacional, Política para abordar los daños ambientales mediante el Estatuto de Roma (2025), ¶ 14, 15. Véase, por ejemplo, Yves Sandoz et al. (eds.), Commentary on the Additional Protocols of 8 June 1977 to the Geneva Conventions of 12 August 1949 [Comentario a los Protocolos adicionales de 8 de junio de 1977 a los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949] (Comité Internacional de la Cruz Roja 1987), págs. 415 ¶ 1451, 662 ¶ 2126.

83 Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, art. 8(2)(b)(iv), 1998.

84 Oficina del Fiscal de la CPI, Política para abordar los daños ambientales mediante el Estatuto de Roma (2025).

85 Oficina del Fiscal de la CPI, Política para abordar los daños ambientales mediante el Estatuto de Roma (2025, ¶ 13.

grave del ambiente natural de carácter antropogénico, incluyendo la repercusión en la salud y el bienestar de los ecosistemas y de sus habitantes no humanos[86]. Aunque esta definición no incorpora plenamente una dimensión relacional del daño –central para la justicia restaurativa ambiental–, representa un avance importante al reconocer que este tipo de daño tiene implicaciones directas en los procesos de reparación[87]. En este sentido, la propia política señala la importancia de promover reparaciones colectivas e individuales de carácter transformador, en diálogo con las comunidades afectadas, y reconoce la compatibilidad entre los objetivos ambientales y los mecanismos del Fondo Fiduciario para las Víctimas[88].

En paralelo, la Comisión de Derecho Internacional adoptó en 2022 los principios sobre la protección del medio ambiente en relación con los conflictos armados (principios PERAC)[89], que representan un avance conceptual significativo al reconocer los daños ambientales antes, durante y después del conflicto, y subrayan la necesidad de abordar la protección y la restauración ambiental en los procesos de paz[90]. Los principios 22, 23 y 24 establecen expresamente la obligación de (1) remediar el daño ambiental causado por los conflictos armados y (2) de cooperar en las evaluaciones ambientales posteriores al conflicto y en la adopción de medidas restaurativas por parte de los actores relevantes[91]. No obstante, estos principios carecen de mecanismos jurisdiccionales propios y no definen cómo traducir dichas obligaciones en decisiones judiciales concretas, lo que evidencia un vacío entre el reconocimiento normativo del daño y su judicialización efectiva.

Este vacío ha sido parcialmente cubierto por el derecho internacional de los derechos humanos (DIDH) y los sistemas regionales de protección, que han permitido una expansión sustantiva del concepto de daño ambiental y de las formas de reparación. El reconocimiento del derecho humano a un medio ambiente limpio, saludable y sos-

86 Oficina del Fiscal de la CPI, Política para abordar los daños ambientales mediante el Estatuto de Roma (2025), ¶ 16.

87 Oficina del Fiscal de la CPI, Política para abordar los daños ambientales mediante el Estatuto de Roma (2025), ¶ 13, Literal c "Los crímenes contemplados en el Estatuto de Roma que resulten en daños ambientales, con lo cual el daño pasa a ser información contextual pertinente para determinar la gravedad o el impacto del crimen y para orientar la selección y priorización, la imposición de penas y las reparaciones".

88 Oficina del Fiscal de la CPI, Política para abordar los daños ambientales mediante el Estatuto de Roma (2025), ¶ 54, 73, 74.

89 Comisión de Derecho Internacional, Principios sobre la protección del medio ambiente en relación con los conflictos armados, Doc. ONU A/77/10 (2022); Asamblea de Naciones Unidas para el Medio Ambiente, Res. UNEP/EA.2/Res.15, La protección del medio ambiente en zonas afectadas por conflictos armados (27 de mayo de 2016).

90 Comisión de Derecho Internacional, Principios sobre la protección del medio ambiente en relación con los conflictos armados, Doc. ONU A/77/10, principio 22.1 (2022), https://legal.un.org/ilc/texts/instruments/english/draft_articles/8_7_2022.pdf.

91 Comisión de Derecho Internacional, Principios sobre la protección del medio ambiente en relación con los conflictos armados, Doc. ONU A/77/10, principios 22-24 (2022), https://legal.un.org/ilc/texts/instruments/english/draft_articles/8_7_2022.pdf.

Alcance del concepto de daño en la justicia restaurativa

tenible como derecho autónomo ha permitido comprender el daño ambiental como una afectación a la vida digna, salud, cultura, espiritualidad y al proyecto de vida de las comunidades, sin depender de la configuración de un crimen específico[92].

En el Sistema Interamericano, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) ha desarrollado una jurisprudencia robusta en materia de reparaciones ambientales. En el caso '*Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) vs. Argentina*', esta corte ordenó medidas para revertir la deforestación, recuperar las fuentes de agua y garantizar la integridad del territorio indígena, reconociendo que el daño al ecosistema afectaba directamente el plan de vida de las comunidades[93]. En el caso '*Habitantes de La Oroya vs. Perú*', dispuso un plan integral de remediación ambiental por contaminación con metales pesados y medidas de atención en salud especializada[94]. Más recientemente, en su Opinión Consultiva OC-32/25, sobre emergencia climática, estableció parámetros para la reparación de daños climáticos desde un enfoque de equidad intergeneracional[95].

El Sistema Africano ha sido igualmente pionero al vincular explícitamente identidad cultural, territorio y ambiente. En el caso '*Social and Economic Rights Action Center (SERAC) y Center for Economic and Social Rights (CESR) vs. Nigeria*', se ordenó la limpieza de tierras y de aguas contaminadas por actividades petroleras, así como la realización de evaluaciones de impacto ambiental[96]. En '*African Commission on Human and Peoples' Rights vs. Republic of Kenya' (Caso del Pueblo Ogiek)* se dispuso la restitución de tierras ancestrales y se reconoció a los Ogiek como guardianes del ecosistema forestal[97]. De

92 Asamblea General de Naciones Unidas, Res. 76/300, El derecho humano a un medio ambiente limpio, saludable y sostenible (1 de agosto de 2022), ¶ 393; Corte Internacional de Justicia, Opinión consultiva sobre el cambio climático, ¶¶ 387-393 (23 de julio de 2025). En el ámbito de los sistemas regionales de derechos humanos, véase, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-32/25, ¶¶ 270-278 (29 de mayo de 2025); Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-23/17, ¶¶ 56-70 (15 de noviembre de 2017); Corte Interamericana de Derechos Humanos, Habitantes de La Oroya vs. Perú, Sentencia, ¶¶ 115-129 (27 de noviembre de 2023); Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales ('Protocolo de San Salvador'), art. 11 (1998); Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, Ligue Ivorienne des droits de l'homme (LIDHO) y otros vs. República de Côte d'Ivoire, Sentencia, ¶¶ 175-186 (5 de septiembre de 2023); Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, art. 24 (1981); Carta Árabe de Derechos Humanos, art. 38 (2004); Declaración de Derechos Humanos de la ASEAN, art. 28 (2012).

93 Corte Interamericana de Derechos Humanos, Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) vs. Argentina, Sentencia, ¶¶ 182-201 (6 de febrero de 2020).

94 Corte Interamericana de Derechos Humanos, Habitantes de La Oroya vs. Perú, Sentencia, ¶¶ 230-260 (27 de noviembre de 2024).

95 Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-32/25 sobre emergencia climática y derechos humanos, ¶¶ 105-130 (2025).

96 Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, Social and Economic Rights Action Center (SERAC) y Center for Economic and Social Rights (CESR) vs. Nigeria, Comunicación No. 155/96, ¶¶ 52-58 (2001).

97 Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, African Commission on Human and Peoples' Rights vs. Republic of Kenya (Caso Ogiek), Reparaciones, ¶¶ 178-185 (2022).

manera particularmente relevante, en '*Ligue Ivoirienne des Droits de l'Homme (LIDHO), Mouvement Ivoirien des Droits Humains (MIDH) y Fédération Internationale pour les Droits Humains (FIDH) vs. República de Costa de Marfil*', la Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (CADHP) abordó la responsabilidad estatal frente a daños ambientales causados por una corporación, ordenando reformas estructurales, medidas de compensación, reparación simbólica y la adopción de marcos normativos para la responsabilidad penal de personas jurídicas[98].

Por su parte, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, aunque no reconoce un derecho autónomo al ambiente sano, se ha pronunciado frente al daño ambiental relacionándolo con afectaciones al derecho a la vida, a la vida privada y a la vida familiar. En '*López Ostra vs. España,' el tribunal* estableció que la contaminación ambiental podía vulnerar el disfrute del hogar[99], y en '*Verein Klima Seniorinnen Schweiz y otros vs. Suiza,*' condenó por primera vez a un Estado por su inacción frente al cambio climático, ordenando medidas regulatorias como forma de reparación colectiva preventiva[100].

Incluso estos avances mantienen una limitación: no siempre logran traducir de manera sistemática esta comprensión amplia del daño en criterios para su identificación y conexión con decisiones judiciales restaurativas, especialmente en contextos de justicia penal. Es en este punto en el que la justicia restaurativa adquiere relevancia central. A diferencia de los enfoques tradicionales, este paradigma desplaza el análisis desde la sanción del delito hacia la comprensión y reparación del daño, reconociendo que este no se manifiesta únicamente en el ámbito individual, sino en la alteración de los sistemas de vida, las relaciones sociales y los vínculos con el territorio.

En contextos de justicia transicional, esta perspectiva resulta especialmente pertinente, dado que los marcos penales tradicionales son insuficientes para abordar daños complejos, acumulativos y territorialmente situados. En este sentido, la justicia restaurativa permite integrar dimensiones del daño que han permanecido invisibilizadas en el derecho penal, como las afectaciones relacionales, culturales, espirituales y ecológicas[101].

98 Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, LIDHO, MIDH y FIDH vs. República de Côte d'Ivoire, Sentencia de fondo y reparaciones, § VI (5 de septiembre de 2023).

99 Tribunal Europeo de Derechos Humanos, López Ostra vs. España, Sentencia, ¶ 51 (9 de diciembre de 1994), **https://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-57905**

100 Tribunal Europeo de Derechos Humanos (Gran Sala), Verein KlimaSeniorinnen Schweiz y otros vs. Suiza, Sentencia, ¶¶ 410-417 (9 de abril de 2024), **https://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-232357.**

101 JEP, Tribunal para la Paz, Sentencia 001 (16 de septiembre de 2025), ¶¶ 660-668 (16 de septiembre de 2025). Véase, por ejemplo, Tony Marshall, Restorative Justice: An Overview 9 (Home Office Research Development and Statistics Directorate 1999); Howard Zehr & Ali Gohar, The Little Book of Restorative Justice 17 (Good Books 2003); Andrés Rojas & Juan Merchán, Investigación macrocriminal y enfoque restaurativo en la justicia transicional págs.

Alcance del concepto de daño en la justicia restaurativa

Así, este paradigma complementa y, en determinados ámbitos, desplaza la lógica punitiva al incorporar prácticas orientadas al reconocimiento del daño, a la participación activa de las víctimas, a la asunción de responsabilidad por parte de los comparecientes y a la transformación de las condiciones que dieron lugar a la violencia. En contextos de afectación ambiental-territorial, ello implica no solo la reparación de los impactos materiales, sino la restauración de los vínculos entre comunidad, territorio y naturaleza, así como la construcción de garantías de no repetición que trascienden el ámbito individual y se proyectan hacia el conjunto de la sociedad[102].

A partir de esta evolución, emerge el concepto de justicia ambiental restaurativa, que amplía el alcance de la justicia restaurativa al incorporar explícitamente la dimensión socioecológica del daño. Este enfoque entiende que los conflictos armados generan una fractura en los sistemas de vida, que no puede ser abordada únicamente desde la reparación material, sino que requiere procesos orientados a restablecer el equilibrio entre las comunidades y su entorno[103].

Desde esta perspectiva, la justicia ambiental restaurativa introduce elementos clave para los objetivos de este documento[104]:

- La centralidad de la caracterización del daño como condición previa a la reparación;
- La participación activa de las comunidades; y
- La necesidad de reconstruir relaciones, más allá de compensar impactos.

Este enfoque ha sido reforzado de manera explícita por desarrollos recientes del DIDH. La **Relatora Especial de Naciones Unidas sobre el derecho humano a un medio ambiente limpio, saludable y sostenible, Astrid Puentes Riaño**, ha señalado que la justicia ambiental restaurativa se refiere a un enfoque orientado a **reparar los daños ambientales causados a comunidades y territorios**, especialmente a aquellos que han sido históricamente marginados o afectados por conflictos socioambientales[105]. Asimismo, ha planteado que los principios de la justicia restaurativa ambiental deben centrarse en:

106–107 (Tirant lo Blanch 2023).

102 JEP, Comisión Territorial y Ambiental, Herramientas para la identificación, caracterización y documentación de daños ambientales y territoriales en el marco del conflicto armado (2025), pág. 37. Kerry Clamp, Liberando todo el potencial de la justicia restaurativa: lecciones para una paz más sólida en el marco de la justicia transicional de Colombia (Policy Brief 22025, Instituto Colombo-Alemán para la Paz – CAPAZ 2025), pág. 2; Kerry Clamp, Towards a Transformative Vision of Restorative Justice as a Response to Mass Victimisation, en Restorative Justice in Transitional Settings (2025).

103 JEP, CTyA, Herramientas (2025), págs. 37-38.

104 JEP, CTyA, Herramientas (2025), págs. 41-43.

105 Relatora Especial de las Naciones Unidas sobre el derecho a un medio ambiente limpio, saludable y sostenible, Astrid Puentes Riaño, Informe temático sobre justicia ambiental restaurativa, Doc. ONU A/HRC/55/XX (2025), https://www.ohchr.org/en/special-procedures/sr-environment; Astrid Puentes Riaño, Seminario de intercambio de buenas prácticas en la lucha contra los crímenes medioambientales internacionales(diapositivas, 2025).

"(i) La sanación integral, abordar daño relacional, trauma, daño a ecosistemas y no solo el castigo.

(ii) La participación inclusiva, abarcando a las comunidades, pueblos étnicos, autoridades e incluso entidades no humanas, como ecosistemas, flora y fauna (vinculado con derechos de la naturaleza).

(iii) El diálogo y narración, fomentar el reconocimiento del infractor, la voz de las víctimas y la negociación transparente.

(iv)El daño identificable y rendición de cuentas, requiere víctimas y responsables claramente definidos.

(v) Justicia relacional, reparación de las relaciones y el equilibrio ecológico"[106].

Este recorrido evidencia que, aun cuando el derecho internacional ha avanzado de manera significativa en el reconocimiento del daño ambiental —en particular a través del DIDH y de los sistemas regionales de protección—, persisten **límites estructurales** en el ámbito del derecho penal internacional y del DIH, los cuales la JEP ha evidenciado, por ejemplo, en los Casos 02 y 05 (Ver Sección de Hallazgos). En estos marcos, el daño ambiental continúa siendo entendido, en buena medida, de forma **instrumental**, subordinado al tipo penal y carente de una dimensión relacional explícita que permita captar plenamente las afectaciones territoriales y ecosistémicas asociadas a los conflictos armados prolongados.

106 Astrid Puentes Riaño, Intervención sobre principios de justicia restaurativa ambiental, seminario 'Intercambio de buenas prácticas en la lucha contra los crímenes ambientales internacionales', Jurisdicción Especial para la Paz (JEP), Bogotá, Colombia (2025).



Alcance del concepto de daño en la justicia restaurativa

Frente a estas limitaciones, los enfoques de **justicia restaurativa y justicia restaurativa ambiental** emergen como un marco capaz de ampliar de manera decisiva la comprensión del daño ambiental-territorial, reconectándolo con la experiencia vivida de las comunidades, los territorios y los sistemas de vida afectados. Esta expansión resulta fundamental en la medida en que desplaza el eje del análisis desde la mera imputación penal hacia la identificación, valoración y contextualización del daño como condición necesaria para orientar respuestas restaurativas coherentes, abriendo así el camino para modelos de implementación judicial —como el que se desarrollará en la siguiente subsección— en los que la definición del daño se constituye en el punto de partida para la determinación de las medidas de restauración.

3.2. Criterios orientadores en la práctica de la JEP

A partir de los desarrollos del derecho internacional y de los sistemas regionales de protección de derechos humanos analizados en la sección anterior, se evidencia que, aunque se han producido avances significativos en el reconocimiento del daño ambiental, persisten limitaciones para comprenderlo en términos relacionales, y, por lo tanto, articular de manera consistente su identificación, valoración integral y traducción en respuestas restaurativas efectivas. En particular, los marcos tradicionales han tendido a fragmentar el análisis del daño o a subordinarlo al tipo penal, lo que dificulta su abordaje desde una perspectiva relacional y ecosistémica. En este escenario, los enfoques de justicia restaurativa y justicia restaurativa ambiental ofrecen un marco analítico que permite superar dichas restricciones, al situar el daño y la reparación efectiva de este —en sus dimensiones material, relacional, simbólica y ecológica— en el centro de la respuesta jurídica.

Este giro resulta especialmente relevante en el caso de la JEP, cuyo diseño constitucional y transicional adopta la justicia restaurativa como principio estructurante de su actuación. Este enfoque no solo redefine la finalidad de la sanción, sino que transforma sustantivamente la manera en que se conciben, identifican y abordan los daños derivados del conflicto armado, incluidos aquellos que afectan el ambiente-territorio. La presente sección examina cómo la JEP ha operativizado este paradigma, identificando los fundamentos normativos, los desarrollos jurisprudenciales y los principales desafíos que emergen de la práctica judicial.

Fundamentos normativos del enfoque territorial-ambiental en la JEP

El modelo de justicia restaurativa ambiental de la JEP tiene su raíz normativa en el Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera (AFP), suscrito entre el Estado colombiano y las extintas Farc-EP[107]. A partir de su suscripción, se desarrolló un marco normativo robusto que posiciona el enfoque territorial-ambiental como un eje transversal obligatorio en todas las actuaciones del Sistema Integral para la Paz (SIP). El AFP reconoce de manera expresa la profunda interconexión entre la paz, el territorio y la salud ambiental al concebir la transición hacia la paz como un proceso orientado a la construcción de una sociedad sostenible, unida en la diversidad, fundada en el respeto de los derechos humanos, así como en la protección y el respeto por la naturaleza[108].

El enfoque territorial-ambiental se configura como un mandato normativo que implica reconocer y tener en cuenta las necesidades, características y particularidades económicas, culturales, sociales y ambientales de los territorios y las comunidades, garantizando la sostenibilidad socioambiental y promoviendo la implementación integral, coordinada y participativa de las medidas restaurativas desde los territorios y con la participación de las comunidades[109]. Esta orientación se refuerza en el punto 5 del AFP, al disponer que todos los mecanismos del SIP deben contribuir a la materialización de los enfoques territorial, diferencial y de género, mediante tratamientos que respondan a las condiciones específicas de los territorios y poblaciones más afectadas por el conflicto[110].

Esta visión responde al reconocimiento de que el conflicto armado causó graves daños a los sistemas socioecológicos del país, afectando directamente la vida, el bienestar y las formas de relación con el entorno de las comunidades étnicas, rurales, campesinas y urbanas. En coherencia con ello, el AFP contempla medidas específicas orientadas a la protección de zonas naturales y a la restauración ambiental, incluyendo el apoyo activo de las comunidades en la recuperación de bosques y ecosistemas, así como la implemen-

107 Acto Legislativo 01 de 2017, art. transitorio 1; Gobierno de Colombia & FARC-EP, Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera, punto 5, 'Acuerdo sobre las víctimas del conflicto', págs. 127 y ss. (24 de noviembre de 2016).

108 Gobierno de Colombia & FARC-EP, Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera, pág. 4 (24 de noviembre de 2016).

109 JEP. Comisión Territorial y Ambiental, Guía para la aplicación del enfoque territorial y ambiental en la Jurisdicción Especial para la Paz, pág. 14.

110 Gobierno de Colombia & FARC-EP, Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera, punto 5.1 (24 de noviembre de 2016).

Alcance del concepto de daño en la justicia restaurativa

tación de planes y programas sociales con vocación reparadora. Estas disposiciones se sustentan en la convicción de que una paz duradera solo es posible si se construye en armonía con la naturaleza[111].

El Acuerdo establece, además, una serie de programas de recuperación ambiental concebidos expresamente como formas de reparación del daño ecológico y territorial causado por la guerra. Entre estos destacan la creación de un plan de zonificación ambiental asociado al cierre de la frontera agrícola y la protección de las zonas de reserva, así como la adopción de medidas para salvaguardar el patrimonio genético y la biodiversidad como recursos soberanos de la nación[112]. Estos programas constituyen referentes centrales para las medidas restaurativas que se adopten en el marco de la justicia transicional[113].

La justicia restaurativa como eje de las sanciones propias y los TOAR

Con base en el AFP, el marco normativo de la JEP incorporó explícitamente la justicia restaurativa como eje del régimen sancionatorio[114]. Los Lineamientos en materia de Sanción Propia y de Trabajos, Obras y Actividades con contenido Reparador-Restaurador establecen que este paradigma de justicia se caracteriza por permitir a los actores involucrados discutir la solución de los conflictos mediante mecanismos que aseguren el diálogo, la participación efectiva de las víctimas, el aporte de verdad detallada y exhaustiva, y la aceptación de responsabilidad por parte de los comparecientes[115].

En este contexto, los TOAR se consolidan como uno de los instrumentos operativos de la justicia restaurativa en la JEP. Estas medidas desplazan el énfasis del castigo hacia la contribución activa a la reparación de las víctimas y a la restauración de los territorios, con miras al futuro, bajo el entendido de una vocación transformadora y prospectiva

111 Gobierno de Colombia & FARC-EP, Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera, puntos 1.1.10 y 3.2.2.7 (24 de noviembre de 2016); véase también Naciones Unidas Colombia, Consideraciones ambientales para la construcción de una paz territorial estable, duradera y sostenible en Colombia (septiembre de 2014), https://www.jep.gov.co/Sala-de-Prensa/Documents/undp-co-pazyambiente-2015.pdf.

112 Gobierno de Colombia & FARC-EP, Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera, punto 1.3.3.2 (24 de noviembre de 2016).

113 Véase también el desarrollo normativo del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición (SIVJRNR), que refuerza el carácter vinculante del enfoque territorial y ambiental. Acto Legislativo 01 de 2017, art. transitorio 1, parágrafo 1; Corte Constitucional, Sentencia C-674 de 2017; Ley 1922 de 2018; Ley 1957 de 2019; Jurisdicción Especial para la Paz, Acuerdo ASP No. 001 de 2020; Jurisdicción Especial para la Paz, Comisión Territorial y Ambiental, Guía para la aplicación del enfoque territorial y ambiental en la Jurisdicción Especial para la Paz (2021).

114 Ley 1922 de 2018, art. 1 (consagrando el principio de efectividad de la justicia restaurativa como criterio rector de las actuaciones, procedimientos y decisiones de la JEP).

115 JEP, Tribunal para la Paz, Sección de Reconocimiento, Lineamientos en materia de sanción propia y trabajos, obras y actividades con contenido reparador-restaurador (TOAR), 14 de abril de 2020.



de la justicia[116]. Se trata de mecanismos creados por el AFP y regulados en la Ley Estatutaria de la JEP, mediante los cuales las personas comparecientes ante la Jurisdicción contribuyen de manera directa a la reparación de los daños causados durante el conflicto armado, a través de acciones concretas que tienen un impacto material, simbólico o comunitario en los territorios y las poblaciones afectadas.

En todos los escenarios, el fin último es trascender el castigo convencional, propio de la justicia retributiva; por ello, el carácter restaurador-reparador de los TOAR implica que estos deben cumplir, al menos, con las siguientes condiciones[117]:

- Garantizar la participación efectiva de las víctimas.
- Responder a las afectaciones causadas.
- No generar nuevas afectaciones ni vulnerar derechos de las víctimas.
- Contribuir a la reconstrucción del tejido social.
- Favorecer la reintegración social de los comparecientes a la sociedad.

En la arquitectura procesal de la JEP, los TOAR constituyen el principal mecanismo para la materialización de la justicia restaurativa. Estos pueden ejecutarse en distintos momentos[118]:

- **Como** contribución a los derechos de las víctimas dentro del marco de condicionalidad para mantener los beneficios de la jurisdicción;

116 JEP, Tribunal para la Paz, Sentencia 002 (18 de septiembre de 2025), ¶ 423.

117 JEP, Tribunal para la Paz, Sección de Reconocimiento, Lineamientos en materia de sanción propia y trabajos, obras y actividades con contenido reparador-restaurador (TOAR), 14 de abril de 2020, pág.10.

118 Congreso de la República de Colombia, Ley 1957 de 2019, Estatutaria de la Administración de Justicia en la JEP, Título IX.

Alcance del concepto de daño en la justicia restaurativa

- **De manera anticipada**, como contribuciones voluntarias antes de la sentencia, que evidencian la disposición del compareciente a reparar el daño;
- **Como parte del cumplimiento de la sanción propia**, cuando son incorporados formalmente en la sentencia[119].

Si bien los TOAR constituyen el contenido material de muchas sanciones restaurativas, **no se confunden con las sanciones propias**. Las **sanciones propias** son decisiones judiciales impuestas por el Tribunal para la Paz en la sentencia, dirigidas a quienes reconocen responsabilidad y aportan verdad plena. Por su parte, los TOAR, como componente de la sanción, incluyen dos elementos esenciales:

La ejecución obligatoria de TOAR, como forma concreta de materializar la reparación (dimensión restaurativa)[120];

La restricción efectiva de derechos y libertades, como la libertad de residencia y de circulación, por un periodo determinado (dimensión retributiva).

Por el contrario, los **TOAR**, en sí mismos, son **acciones restaurativas** que pueden existir con independencia de la sanción propia, especialmente cuando se desarrollan de manera anticipada o en el marco del régimen de condicionalidad. Mientras la sanción propia tiene una naturaleza **jurídico-penal**, el TOAR constituye su **dimensión restaurativa concreta**[121].

En términos procedimentales, el diseño de las sanciones propias sigue un proceso específico: los comparecientes presentan un proyecto restaurativo o la Sala de Reconocimiento lo formula, este es sometido a **consulta con las víctimas**, la referida Sala de Justicia avala la iniciativa, en caso de encontrarlo procedente, y luego es incorporado en la Resolución de Conclusiones. Posteriormente, la SeRVR evalúa su correspondencia con los hechos y las responsabilidades, que se estudian en cada caso, pudiendo aprobarlo, ajustarlo o devolverlo, antes de incorporarlo en la sentencia[122].

En desarrollo de este marco, el artículo 141 de la Ley 1957 de 2019, Ley Estatutaria de la Jurisdicción Especial para la Paz (LEJEP), establece que las sanciones propias pueden ejecutarse tanto en zonas rurales como en urbanas, deben ser compatibles con las políticas públicas del Estado y acordes con las tradiciones, costumbres culturales y,

119 Congreso de la República de Colombia, Ley 1957 de 2019, estatutaria de la administración de justicia en la Jurisdicción Especial para la Paz, arts. 128-129 (estableciendo restricciones efectivas de derechos y libertades para máximos responsables y partícipes no determinantes en el marco de las sanciones propias).

120 Acto Legislativo 01 de 2017, art. transitorio 25.

121 JEP, Tribunal para la Paz, Sección de Reconocimiento, Lineamientos en materia de sanción propia y trabajos, obras y actividades con contenido reparador-restaurador (TOAR), 14 de abril de 2020, págs. 9-14.

122 JEP, Tribunal para la Paz, Sección de Reconocimiento, Lineamientos en materia de sanción propia y trabajos, obras y actividades con contenido reparador-restaurador (TOAR), 14 de abril de 2020, págs. 13-14.

de ser el caso, étnicas de las comunidades. Asimismo, dispone que estas actividades deben ser conocidas por los representantes de las víctimas en los territorios donde se implementarán, a fin de incorporar sus opiniones y fortalecer su legitimidad.

La misma disposición establece un catálogo no taxativo de TOAR que evidencia la amplitud y flexibilidad del enfoque restaurativo adoptado por la JEP. En particular, se dispone que sanciones propias incluyan TOAR con un componente ambiental específico, tales como[123]:

1. La participación y ejecución de programas de protección ambiental de zonas de reserva;
2. Programas de recuperación ambiental de áreas afectadas por cultivos de uso ilícito; y
3. Programas de acceso al agua potable y construcción de redes y sistemas de saneamiento.

La jurisprudencia constitucional ha reconocido que este tipo de sanciones restaurativas constituye un mecanismo legítimo y adecuado para garantizar los derechos de las víctimas, promover la no repetición y contribuir a la reconstrucción del tejido social. En particular, ha señalado que estas medidas permiten abordar factores estructurales de la violencia, restablecer derechos colectivos e incidir en la reducción de desigualdades territoriales, fortaleciendo así su impacto reparador en clave comunitaria y territorial [124].

Adicionalmente, la Sección de Reconocimiento del Tribunal para la Paz, al momento de imponer las sanciones propias, cuenta con la facultad de valorar la idoneidad de los TOAR propuestos a la luz de su vocación restauradora, la aplicación de los enfoques diferenciales, y la garantía efectiva de los derechos de las víctimas y los comparecientes, en coherencia con los principios de la justicia restaurativa[125].

A su vez, las sanciones propias deben incorporar de manera transversal los enfoques diferenciales e interseccionales, con el fin de reconocer los impactos diferenciados del conflicto armado sobre mujeres, niñas, niños, personas con orientaciones sexuales e identidades de género diversas, y otros grupos históricamente discriminados, así como las distintas formas de violencia que atraviesan sus trayectorias de vida[126].

123 Congreso de la República de Colombia, Ley 1957 de 2019, Estatutaria de la Administración de Justicia en la JEP, art. 141.

124 Veáse Corte Constitucional. Sentencia C-080 de 2018

125 JEP, Comisión Territorial y Ambiental, Concepto sobre la aplicación del enfoque territorial y ambiental en las sanciones propias. Respuesta al Auto TP-SeRVR-RC-AS-CASA-No.017-2024. Expediente Legal 0001805-11.2022.0.00.0001. Bogotá D.C., noviembre de 2024.

126 JEP, Comisión Territorial y Ambiental, Concepto sobre la aplicación del enfoque territorial y ambiental en las sanciones propias. Respuesta al Auto TP-SeRVR-RC-AS-CASA-No.017-2024. Expediente Legal 0001805-11.2022.0.00.0001. Bogotá D.C., noviembre de 2024.

Alcance del concepto de daño en la justicia restaurativa

Ahora bien, en lo que respecta al enfoque territorial-ambiental, la implementación de los TOAR exige comprender los contextos específicos en los que se inscriben los daños, reconociendo la manera en que las afectaciones a las personas, las comunidades y el ambiente-territorio se interconectan. Esto implica evidenciar cómo los daños individuales y colectivos se relacionan con transformaciones más amplias en los sistemas socioecológicos, en las dinámicas de uso del territorio y en las relaciones que las comunidades establecen con el entorno natural[127]

Nota: Desarrollo jurisprudencial general sobre sanciones propias y TOAR

La Sección de Apelación de la JEP (SA) ha desempeñado un papel central en dotar de contenido jurídico a los TOAR estableciendo cómo los comparecientes que no son máximos responsables pueden acceder a tratamientos penales y cumplir con sus obligaciones de reparación y verdad. En la Sentencia Interpretativa TP-SA (SENIT) 5 del 17 de mayo de 2023, la Sección estableció que los TOAR constituyen el vehículo fundamental del componente restaurativo de las sanciones propias[128]. Esta decisión introdujo una comprensión más amplia de la reparación al señalar que la obligación de contribuir a la reparación no es exclusiva de los máximos responsables. Bajo esta tesis, los comparecientes con una participación no determinante deben cumplir exigencias en el marco del Régimen de Condicionalidad Estricto (RCE) para acceder a beneficios como la renuncia a la persecución penal[129].

La SENIT 5 sostuvo que, por razones de eficiencia y eficacia, los destinatarios de la renuncia a la persecución penal y los sancionados podrían concurrir operativamente en los mismos proyectos restaurativos, compartiendo la ejecución material de las obras para lograr un impacto real y oportuno en el territorio[130]. Asimismo, indicó que podían establecerse exigencias comunes a varios comparecientes que convergieran en un mismo TOAR, tomando en cuenta criterios como el macrocaso de origen, los patrones de macrocriminalidad, los delitos cometidos y su lugar de comisión, privilegiando aquellas medidas de reparación con mayor cercanía a los daños causados y alineadas con los puntos del AFP[131].

127 JEP, Comisión Territorial y Ambiental, Concepto sobre la aplicación del enfoque territorial y ambiental en las sanciones propias. Respuesta al Auto TP-SeRVR-RC-AS-CASA-No.017-2024. Expediente Legal 0001805-11.2022.0.00.0001. Bogotá D.C., noviembre de 2024.

128 JEP, Tribunal para la Paz, Sección de Apelación, Sentencia interpretativa TP-SA-SENIT 5 de 2023 del 17 de mayo de 2023, "sobre selección negativa, su apelación, la aplicación del artículo 129 de la Ley Estatutaria de la JEP por la Sala de Reconocimiento de Verdad y la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas, y el régimen de condicionalidad estricto", Expediente 0001783-55.2019.0.00.0001, Bogotá D.C.

129 JEP, SENIT 5 (2023), ¶ 160 y ss.

130 JEP, SENIT 5 (2023), ¶ 180.

131 JEP, SENIT 5 (2023), ¶ 183. Es clave notar que la Corte Constitucional, mediante sentencia C-073 de 2026, consideró inexequible la interpretación que hizo la JEP en la SENIT 5. La declaratoria de inexequibilidad se relaciona con la desnaturalización del modelo de investigación y juzgamiento propio de la JEP. En particular, el esquema previsto en la SENIT 5, que planteaba el tránsito hacia un proceso adversarial para comparecientes no seleccionados como máximos responsables por la Sala de Reconocimiento, habría resultado incompatible con la arquitectura restaurativa y selectiva del sistema. Por lo tanto, la decisión no presenta repercusión directa a los asuntos de análisis principal de este documento. Véase, Corte Constitucional [C.C.], Sala Plena, Sentencia C-073 de 2026, Exp. D-16414,

Por su parte, la Sentencia Interpretativa TP-SA SENIT 8 del 24 de abril de 2025 aborda dos problemas jurídicos que resultan particularmente pertinentes para este documento[132]. En primer lugar, la decisión examina la aparente confusión en la que incurre la SDSJ al asimilar la vinculación a un TOAR dentro del régimen de condicionalidad con una forma de sanción propia anticipada[133]. En segundo lugar, analiza el proyecto restaurativo Siembras de Vida, aprobado en el marco del Caso 03, específicamente en lo relativo a su relación con el daño causado a las víctimas y su vinculación con los territorios donde ocurrieron las conductas[134]. Este último problema será desarrollado con mayor detalle en apartados posteriores.

En esta providencia, la SA redefine los estándares para la reparación integral dentro de la ruta no sancionatoria, introduciendo un cambio relevante. En particular, establece que la vinculación de los partícipes no determinantes (PND) a medidas de contribución a la reparación debe tener un carácter excepcional y restrictivo, a diferencia de interpretaciones previas que permitían un uso más amplio de este mecanismo[135].

En consecuencia, se precisa que, como regla general, los TOAR se encuentran diseñados para la ejecución de sanciones propias impuestas a los máximos responsables, lo que implica que su extensión a otros comparecientes exige una sustentación en criterios objetivos. Por un lado, introduce un criterio cuantitativo, orientado a determinar la magnitud del daño causado, sin que ello implique una valoración o graduación de la responsabilidad penal, evitando así confundir la carga reparadora con la imposición de una sanción. Por otro, establece un criterio cualitativo, dirigido a evaluar la gravedad y la representatividad de los hechos, así como las condiciones de vulnerabilidad de las víctimas[136].

Finalmente, la Sentencia SENIT 8 subraya la necesidad de diferenciar con claridad entre los TOAR ejecutados en el marco de sanciones propias y aquellos desarrollados dentro del régimen de condicionalidad. Aunque en la práctica puedan coincidir en el tipo de actividades o en el territorio de implementación, se trata de figuras distintas en términos de su intensidad, duración y efectos jurídicos, especialmente por la ausencia de restricciones a la libertad en el caso de los partícipes no determinantes[137]. Los aportes de la SENIT 8 en materia ambiental-territorial serán abordados con mayor detalle más adelante.

El Sistema Restaurativo y la línea de Medio Ambiente, Naturaleza y Territorio

Para dar soporte operativo al modelo de justicia restaurativa que orienta la actuación de la JEP, el 2 de abril de 2024, la JEP puso en marcha el Sistema Restaurativo mediante el

Demanda de inconstitucionalidad contra la Sentencia Interpretativa 5 de 2023 de la Sección de Apelación del Tribunal para la Paz (Colom.), abr. 9, 2026.

132 JEP, Sección de Apelación, SENIT 8, 24 de abril de 2025.

133 JEP, Sección de Apelación, SENIT 8, 24 de abril de 2025, ¶ 61 y ss.

134 JEP, Sección de Apelación, SENIT 8, 24 de abril de 2025, ¶ 250 y ss.

135 JEP, Sección de Apelación, SENIT 8, 24 de abril de 2025, Punto ix.

136 JEP, Sección de Apelación, SENIT 8, 24 de abril de 2025, ¶ 225.

137 JEP, Sección de Apelación, SENIT 8, 24 de abril de 2025, ¶ 153 y ss.

Alcance del concepto de daño en la justicia restaurativa

Acuerdo AOG No. 011, definiéndolo como la instancia encargada de garantizar que los comparecientes responsables de graves crímenes realicen acciones concretas orientadas a restaurar y sanar el daño causado durante el conflicto armado[138]. Este sistema estructura la oferta institucional de la Jurisdicción a partir de siete dimensiones restaurativas, concebidas como ejes de articulación para la implementación tanto de las sanciones propias como de las acciones restauradoras-reparadoras en el marco del régimen de condicionalidad[139].

Dentro de esta arquitectura institucional, adquiere una relevancia particular la línea de medio ambiente, naturaleza y territorio, la cual se orienta al desarrollo de proyectos y acciones dirigidas a la reparación de daños ambientales-territoriales[140]. Esta línea se fundamenta en una comprensión amplia, relacional y compleja del ambiente-territorio, que reconoce los impactos del conflicto armado no solo sobre los componentes biofísicos, sino también sobre los sistemas de vida y las formas de relación entre las comunidades y el entorno natural.

Así las cosas, el enfoque ambiental-territorial no se limita a una línea específica de intervención, sino que opera de manera transversal en el Sistema Restaurativo, permitiendo que distintas líneas de acción contribuyan también a la reparación de los daños. En particular, esta mirada facilita la reconstrucción de relaciones, vínculos y significados que fueron fracturados por el conflicto armado entre las víctimas, los territorios y la naturaleza. Si bien esta línea incorpora un énfasis especial en el enfoque étnico-racial, no se restringe a este, sino que adopta una perspectiva interseccional, reconociendo la diversidad de sujetos, territorios y formas de habitar y significar los socio-ecosistemas afectados por la guerra, ampliando así el alcance de las medidas restaurativas en clave ambiental-territorial.

De forma concordante, el Manual de Justicia Restaurativa de la JEP señala que los daños a la naturaleza trascienden los impactos biofísicos directos y constituyen afectaciones a los entornos vitales, a la vida humana y no humana, así como a sus formas interactivas e interdependientes[141]. Desde esta perspectiva, el daño ambiental-territorial supone rupturas en las relaciones ecosistémicas y sociales asociadas al trato, el significado y el manejo del territorio, incluyendo los usos de los bienes naturales, las prácticas culturales y los sentidos colectivos de pertenencia. En consecuencia, la restauración no se concibe únicamente como la recuperación física de un ecosistema, sino como un proceso orientado a recomponer las relaciones que sostienen la vida en los territorios.

Para la CTyA, esta conceptualización resulta clave, en tanto desplaza el análisis del daño desde una lógica causal y fragmentaria hacia una comprensión relacional y sistémica. Este giro analítico permite identificar cómo la afectación del ambiente se entrelaza con la ruptura de vínculos sociales, culturales y espirituales, así como con la alteración de las condiciones materiales y simbólicas que hacen posible una vida digna en los territorios. En consecuencia, el daño ambiental-territorial deja de ser entendido como una afectación secundaria, accesoria e incluso colateral frente a otros daños y se reafirma como una dimensión central del proceso restaurativo, con implicaciones directas para el diseño y la implementación de las medidas restaurativas en el marco de la JEP.

En este sentido, el manual dispone que la línea de "medio ambiente, naturaleza y territorio" comprende proyectos y acciones orientados por los principios de prevención y precaución ambiental, dirigidos a la preservación, conservación, restauración y sostenibilidad de los territorios, con especial atención a ecosistemas frágiles y áreas de reserva, tales como fuentes hídricas, bosques, páramos y manglares[142]. Estos principios buscan asegurar que las medidas restaurativas remedien los daños causados y eviten tanto las futuras afectaciones como la reproducción de dinámicas de degradación ambiental asociadas al conflicto armado.

Aunque el enfoque territorial-ambiental puede, y debe, transversalizarse a todas las líneas restaurativas del Sistema, se reconoce que, mediante la línea de 'Medio ambiente, naturaleza y territorio', el enfoque adquiere una densidad conceptual y operativa superior. Ello obedece a que esta línea concentra explícitamente el objetivo de restaurar los sistemas de vida afectados por la guerra y recomponer las relaciones entre comunidades, naturaleza y territorio, sin perjuicio de que los demás ejes restaurativos también incorporen dimensiones ambientales-territoriales.

Como se mencionó anteriormente, las líneas restaurativas del sistema no se limitan a orientar la implementación de las sanciones propias, sino que son plenamente aplicables a las acciones restauradoras-reparadoras que deben realizar los comparecientes que ingresan a la Jurisdicción por la vía no sancionatoria, en el marco de su régimen de condicionalidad estricto o como TOAR anticipado. Esta previsión refuerza la coherencia

138 JEP, Jurisdicción Especial para la Paz, Acuerdo AOG No. 011 de 2024, 'Por medio del cual se adoptan lineamientos institucionales sobre el Sistema Restaurativo y su Comité de Articulación, se modifica parcialmente el Acuerdo AOG No. 003 de 2021 y se deroga el Acuerdo AOG No. 011 de 2022', 20 de marzo de 2024.

139 Véase, por ejemplo, Jurisdicción Especial para la Paz, Comité de Articulación TOAR y Sanciones Propias, Propuesta de priorización de líneas del sistema restaurativo, agosto de 2023, fols. 6638-6718; Jurisdicción Especial para la Paz, Acuerdo No. 001 de 2023, 18 de agosto de 2023; Jurisdicción Especial para la Paz, Secretaría Ejecutiva, Respuesta SEJEP AP 089, pág. 42.

140 Id.

141 JEP, Presidencia & Secretaría Ejecutiva, Manual de Justicia Transicional Restaurativa, pág. 59 (2024), https://www.jep.gov.co/DocumentosJEPWP/Manual%20JTR.pdf

142 JEP, Presidencia & Secretaría Ejecutiva, Manual de Justicia Transicional Restaurativa, págs. 77-78 (2024), https://www.jep.gov.co/DocumentosJEPWP/Manual%20JTR.pdf

Alcance del concepto de daño en la justicia restaurativa

interna del modelo restaurativo de la JEP, al permitir que personas con distintos niveles de responsabilidad participen –bajo obligaciones diferenciadas– en procesos restaurativos convergentes, orientados a la reparación del daño ambiental-territorial y a la reconstrucción de los lazos sociales y ecológicos afectados.

En conjunto, la consolidación de la línea de medio ambiente, naturaleza y territorio dentro del Sistema Restaurativo reafirma que este tipo de daño no constituye una externalidad del conflicto armado, sino una afectación central que debe ser abordada directamente por la justicia restaurativa. Así las cosas, se ofrece un marco estructurado para la formulación de proyectos, la definición de criterios de participación comunitaria, el seguimiento judicial y la articulación interinstitucional necesarios para asegurar que las medidas restaurativas contribuyan efectivamente a la recuperación de las condiciones ecológicas, sociales, culturales y simbólicas que sostienen la vida en los territorios afectados por la guerra.

Consolidación jurisprudencial de la sanción propia con componente ambiental-territorial

La consolidación de la sanción propia con componente ambiental-territorial –y, más ampliamente, de los criterios que orientan la relación entre daño y medida restaurativa– ha adquirido una relevancia jurídica progresiva en la práctica reciente de la JEP. Este desarrollo se ha producido, por un lado, desde la SA y, por otro, desde la SeRVR, a partir de decisiones que han profundizado en la comprensión del daño y en los estándares para la formulación de respuestas restaurativas.

En este marco, la Sentencia Interpretativa TP-SA SENIT 8 de 2025 constituye un referente clave, al abordar de manera expresa la necesidad de establecer una relación sustantiva entre el daño causado, los territorios afectados y las medidas de contribución a la reparación. En particular, la decisión analiza el proyecto restaurativo 'Siembras de Vida' en el contexto del Caso 03, interrogando su pertinencia frente al daño causado por las muertes ilegítimamente presentadas como bajas en combate en los tres territorios de los subcasos[143].

La SA plantea que el problema no se limita a la validez formal de las medidas, sino a su **vocación genuinamente restaurativa y la legitimidad del sistema**, en la medida en que las intervenciones que carecen de conexión con el daño –individual, colectivo o territorial– corren el riesgo de convertirse en respuestas desarticuladas del contexto del conflicto[144]. En este sentido, la sentencia dirige la atención hacia unas preguntas centra-

143 JEP, Sección de Apelación, SENIT 8, 24 de abril de 2025, ¶ 250 y ss.

144 JEP, Sección de Apelación, SENIT 8, 24 de abril de 2025, ¶¶ 252-253.



les: **¿Qué es lo que debe ser reparado? y ¿Cuál es el alcance de la contribución que se exige a los comparecientes** en relación con los patrones macrocriminales y los territorios en los que estos se cometieron[145]?

A partir de este enfoque, la SA desarrolla una comprensión ampliada de la reparación propia de la justicia transicional, en la que el daño no se agota en las afectaciones directas a víctimas individualmente consideradas, sino que se proyecta hacia dimensiones más amplias que incluyen comunidades, territorios y sistemas sociales. En consecuencia, las medidas restaurativas deben responder a esta complejidad, lo que implica que su diseño no puede limitarse a las conductas específicas de los comparecientes, sino que debe considerar el **conjunto del patrón de criminalidad, la diversidad de víctimas y el espectro de afectaciones identificadas**[146].

En este contexto, la sentencia establece que la relación entre el daño y las medidas restaurativas no exige una correspondencia directa, estricta o simétrica, pero sí demanda una **relación de aproximación razonada**[147]. Esta relación debe construirse a partir de un análisis que incorpore múltiples elementos como:

"(i) el núcleo del daño que pueda inferirse a partir del macrocaso que se asocia a la remisión hecha de los comparecientes; (ii) los principales delitos que integran los patrones del macrocaso de procedencia; (iii) la identificación genérica y aproximada de los

145 JEP, Sección de Apelación, SENIT 8, 24 de abril de 2025, ¶ 257.

146 JEP, Sección de Apelación, SENIT 8, 24 de abril de 2025, ¶ 264-265.

147 JEP, Sección de Apelación, SENIT 8, 24 de abril de 2025, ¶¶265-275.Véase también, JEP, Sección de Apelación. Sentencia interpretativa. SENIT 1 de 2019, ¶ 234.

Alcance del concepto de daño en la justicia restaurativa

perfiles de víctimas tanto individuales como colectivas; (iv) el espectro de las afectaciones ocasionadas; (v) los derechos vulnerados; (vi) los principales territorios afectados; y (vii) la persistencia de factores de vulnerabilidad, violencia y pobreza"[148].

A su vez, la SA precisa que, en el marco de la justicia transicional, no es exigible una prueba exhaustiva e individualizada del daño, sino una **identificación suficiente desde una perspectiva colectiva**, construida progresivamente a través de los espacios de participación de las víctimas y del acervo analítico acumulado en el proceso. De este modo, la determinación del daño no parte de cero en cada etapa, sino que se apoya en la caracterización previamente realizada dentro del macrocaso[149].

No obstante, la sentencia también evidencia las consecuencias de no aplicar estos criterios. En el caso concreto, la SA advierte que no se desarrolló un análisis adecuado del daño ni una justificación suficiente de la relación entre este y las actividades del proyecto 'Siembras de Vida", lo que derivó en una **falta de motivación sobre el nexo entre el daño, los territorios afectados y las medidas propuestas**. En consecuencia, la sección concluye que la validez de las medidas de contribución a la reparación depende de que exista, al menos, un **estándar mínimo de correspondencia o proximidad entre el daño, el territorio y la actividad restaurativa**, el cual, si bien puede admitir flexibilidades –especialmente en contextos de alcance nacional–, exige siempre una **justificación argumentativa suficiente que permita sostener su coherencia restaurativa**[150].

Sobre esta base, las sentencias No. 001 y 002 de 2025 de la SeRVR representan un desarrollo complementario y decisivo en la consolidación de las sanciones propias con componente ambiental-territorial. Mientras la SENIT 8 fija criterios estructurales sobre la relación entre daño, territorio y medida restaurativa –particularmente en lo que respecta a la exigencia de una correspondencia razonada y justificada–, estas decisiones profundizan en la operacionalización de dichos criterios dentro del diseño concreto de las sanciones.

En este contexto, la Sentencia No. 001 de 2025 constituye un hito en la incorporación del componente ambiental-territorial dentro del régimen sancionatorio. En dicha providencia, la SeRVR declaró la responsabilidad del antiguo Secretariado de las Farc-EP por el delito de toma de rehenes y privaciones graves de la libertad, e impuso sanciones propias con una duración de ocho años, estructuradas, entre otros ejes, en la línea de medio ambiente, naturaleza y territorio[151].

148 JEP, Sección de Apelación, SENIT 8, 24 de abril de 2025, ¶275.
149 JEP, Sección de Apelación, SENIT 8, 24 de abril de 2025, ¶¶ 279-280.
150 JEP, Sección de Apelación, SENIT 8, 24 de abril de 2025, ¶¶ 281, 282, 330, 335, 336.
151 JEP, Tribunal para la Paz, Sentencia 001, 16 de septiembre de 2025, ¶ 1069 y ss.

A partir de este marco, se avaló un proyecto restaurativo orientado a la recuperación de ecosistemas estratégicos de alta montaña –específicamente páramos y bosques altoandinos en la localidad de Sumapaz, en Bogotá– mediante la implementación de prácticas ecológicas y productivas sostenibles, acompañadas de mecanismos de monitoreo que aseguren su continuidad. Sin embargo, el alcance de esta medida trasciende la intervención biofísica del entorno. La sentencia resalta que la restauración debe comprenderse en clave integral, incorporando la participación de víctimas y comparecientes, la generación de escenarios de diálogo y el fortalecimiento del tejido social en los territorios intervenidos[152].

En este sentido, uno de los aportes más relevantes de la decisión es el reconocimiento de que los impactos del conflicto sobre el ambiente presentan un carácter estructural, prolongado e interdependiente. Bajo esta premisa, la restauración ecológica es entendida como un mecanismo de reparación ampliada, en el que convergen dimensiones ambientales, sociales y de no repetición, lo que legitima su incorporación incluso cuando el delito imputado no tiene una connotación ambiental directa[153].

Desde el punto de vista metodológico, la sección introduce criterios de evaluación que resultan centrales para el presente documento, en particular aquellos relacionados con la coherencia restaurativa y su relación con el daño caracterizado[154]. A partir de estos criterios, la sentencia afirma que es posible incorporar medidas ambientales-territoriales aun cuando no exista una coincidencia directa con el núcleo típico del delito, siempre que se evidencie que el territorio y las comunidades fueron afectados por dinámicas prolongadas del conflicto[155].

En esta línea, la decisión desarrolla el concepto de 'coherencia restaurativa' como eje estructurante de la sanción propia, al exigir una articulación entre el hecho punible, el daño colectivo y territorial y la medida restaurativa[156]. Esta exigencia se traduce en la necesidad de establecer una **trazabilidad clara entre estos elementos**, de modo que la sanción responda de manera efectiva a la realidad del daño y no se reduzca a intervenciones aisladas o descontextualizadas[157].

De igual forma, en cuanto a la relación restaurativa entre el proyecto y el daño, la SeRVR concluye que puede existir una relación restaurativa suficiente entre el daño identifi-

152 JEP, Tribunal para la Paz, Sentencia 001, 16 de septiembre de 2025, ¶¶ 1069, 1072, 1074, 1075.
153 JEP, Tribunal para la Paz, Sentencia 001, 16 de septiembre de 2025, ¶ 1080.
154 JEP, Tribunal para la Paz, Sentencia 001, 16 de septiembre de 2025, ¶¶ 974,1077.
155 JEP, Tribunal para la Paz, Sentencia 001, 16 de septiembre de 2025, ¶ 1106.
156 JEP, Tribunal para la Paz, Sentencia 001, 16 de septiembre de 2025, ¶ 992.
157 JEP, Tribunal para la Paz, Sentencia 001, 16 de septiembre de 2025, ¶¶ 992,993.

Alcance del concepto de daño en la justicia restaurativa

La proporcionalidad restaurativa no se mide únicamente en términos de la intensidad de la sanción, sino en función de su capacidad real de generar efectos reparadores y contribuir a garantías de no repetición.

cado y las medidas propuestas, incluso cuando no hay una correspondencia directa con el tipo penal sancionado[158]. Para sustentar esta conclusión, la decisión recurre a un entendimiento propio de la justicia transicional, según el cual los efectos de los crímenes internacionales no se agotan en la afectación inmediata a las víctimas directas, sino que se extienden hacia otros planos de daño que impactan a las comunidades y a los territorios[159].

En esta línea, la sección reconoce la existencia de afectaciones que pueden calificarse como 'colaterales' y 'estructurales', las cuales, aunque no formen parte del núcleo típico del delito, constituyen consecuencias reales, persistentes y verificables del conflicto[160]. Con ello, la sentencia desplaza el análisis más allá del hecho punible en sentido estricto y permite incorporar una mirada más amplia sobre los efectos del crimen, aspecto que este documento retoma y profundiza en las secciones subsiguientes.

Así, el análisis restaurativo no se limita a la descripción legal de la conducta, sino que busca identificar los impactos sociales, culturales, ambientales y simbólicos derivados de su comisión. Estos impactos trascienden la esfera individual y se proyectan sobre el tejido comunitario y territorial, lo que permite evaluar con mayor precisión si las medidas propuestas responden efectivamente al contexto en el que se produjo el daño y a las secuelas que este generó[161].

Paralelamente, la SeRVR señala que el marco normativo aplicable habilita la imposición de sanciones propias con contenido reparador y transformador, aun cuando las medidas no coincidan estrictamente con la descripción típica del delito, siempre que exista una justificación razonable y proporcional en función del daño caracterizado[162]. En este sentido, la proporcionalidad restaurativa no se mide únicamente en términos de la intensidad de la sanción, sino en función de su capacidad real de generar efectos reparadores y contribuir a garantías de no repetición.

158 JEP, Tribunal para la Paz, Sentencia 001, 16 de septiembre de 2025, ¶¶ 657, 997-1002, 1106-1108.

159 JEP, Tribunal para la Paz, Sentencia 001, 16 de septiembre de 2025, ¶ 997.

160 JEP, Tribunal para la Paz, Sentencia 001, 16 de septiembre de 2025, ¶ 997.

161 JEP, Tribunal para la Paz, Sentencia 001, 16 de septiembre de 2025, ¶ 998.

162 JEP, Tribunal para la Paz, Sentencia 001, 16 de septiembre de 2025, ¶ 1000; Congreso de la República de Colombia, Ley 1957 de 2019, Estatutaria de la Administración de Justicia en la JEP, art. 141.



Este entendimiento fue posteriormente precisado por la SA en la Sentencia TP-SA-SP 620 de 2026, al revisar las sanciones propias impuestas en la Sentencia 001[163]. La sección reconoció que el proyecto 'Medio ambiente, naturaleza y territorio' encuadra dentro de las modalidades sancionatorias previstas en el artículo 141 de la LEJEP y que guarda relación con las propuestas formuladas por las víctimas en torno a la realización de obras de beneficio para comunidades afectadas por el conflicto. Asimismo, consideró razonable la vinculación del proyecto con la localidad de Sumapaz, destacando que este territorio fue escenario de tránsito y cautiverio de personas secuestradas por las Farc-EP, circunstancia que produjo procesos de estigmatización y afectación territorial prolongada[164].

La SA también profundizó el análisis de coherencia restaurativa desarrollado por la SeRVR. En particular, señaló que las actividades de restauración ecológica, recuperación de áreas degradadas por la guerra, rehabilitación de suelos y manejo de cuencas hídricas poseen un contenido restaurativo compatible con los fines de la sanción propia, en la medida en que buscan atender daños asociados a dinámicas del conflicto armado tales como el desplazamiento, la explotación ilícita de recursos y el control territorial ejercido durante el CANI. Desde esta perspectiva, concluyó que este proyecto enmarcado en la línea de 'Medio ambiente y territorio' no solo busca la recuperación material de

163 Jurisdicción Especial para la Paz, Tribunal para la Paz, Sección de Apelación, Sentencia TP-SA-SP 620 de 2026, Exp. Legal No. 0001805-11.2022.0.00.0001, Apelaciones contra la Sentencia TP-SeRVR-RC-ST 001 de 16 de septiembre de 2025, Bogotá, 25 de junio de 2026.

164 JEP, Tribunal para la Paz, Sección de Apelación, Sentencia TP-SA-SP 620 de 2026, 25 de junio de 2026, ¶ 1004.

Alcance del concepto de daño en la justicia restaurativa

ecosistemas afectados, sino también la reconstrucción de relaciones sociales y de referentes morales alterados por décadas de violencia armada[165].

No obstante, la Sección de Apelación introdujo un matiz importante frente a la decisión de primera instancia. Si bien reconoció la existencia de una relación restaurativa suficiente entre las actividades ambientales y ciertas afectaciones estructurales derivadas del conflicto, coincidió con los recurrentes y con el ministerio público en que los proyectos ambientales, tal como habían sido originalmente formulados, no acreditaban una relación directa y suficiente con el daño específico ocasionado por la política de secuestro investigada en el caso. De igual forma, advirtió que las iniciativas propuestas no se localizaban en varios de los territorios más afectados por este patrón de victimización, circunstancia que limitaba su capacidad para restaurar de manera inmediata los daños ocasionados a las víctimas del secuestro[166].

A partir de esta evaluación, la Sección de Apelación mantuvo la viabilidad general del proyecto ambiental, pero efectuó una depuración sustancial de sus actividades. En particular, excluyó aquellas relacionadas con funciones de diseño, planeación, pedagogía, capacitación, monitoreo, verificación y facilitación de espacios restaurativos, al considerar que dichas tareas reproducían relaciones asimétricas entre comparecientes y víctimas o correspondían a responsabilidades institucionales propias de la implementación y seguimiento de la sanción. Igualmente, descartó actividades orientadas a la localización de afectaciones ambientales causadas por el conflicto armado, por estimar que carecían de un contenido restaurativo suficientemente claro y que no correspondían al rol de los comparecientes[167].

En contraste, la decisión conservó aquellas actividades que implican una contribución material, verificable y directa a procesos de restauración ecológica y recuperación territorial, tales como la preparación de terrenos, la instalación y operación de viveros, la propagación de especies, la implementación y mantenimiento de procesos de restauración, el apoyo a rutas de turismo de naturaleza y la participación en actividades agropecuarias dentro de cadenas productivas comunitarias. Con ello, la sección reforzó la idea de que las sanciones propias deben privilegiar acciones concretas de ejecución restaurativa sobre actividades de dirección, formación o supervisión[168].

165 JEP, Tribunal para la Paz, Sección de Apelación, Sentencia TP-SA-SP 620 de 2026, 25 de junio de 2026, ¶ 1013.

166 JEP, Tribunal para la Paz, Sección de Apelación, Sentencia TP-SA-SP 620 de 2026, 25 de junio de 2026, ¶ 1020.

167 JEP, Tribunal para la Paz, Sección de Apelación, Sentencia TP-SA-SP 620 de 2026, 25 de junio de 2026, ¶ 1150, 1151.

168 JEP, Tribunal para la Paz, Sección de Apelación, Sentencia TP-SA-SP 620 de 2026, 25 de junio de 2026, ¶ 1150, 1152.

Finalmente, la Sentencia TP-SA-SP 620 de 2026 resulta especialmente relevante porque reafirma que la validez de una medida restaurativa no depende de una correspondencia estricta entre cada actividad y el daño específico derivado del delito juzgado. La Sección sostuvo que proyectos como los de 'medio ambiente', aunque no guardan una relación directa con las políticas de secuestro, encuentran justificación dentro del conjunto de la sanción propia, pues esta cumple simultáneamente funciones sancionatorias, reparadoras, restaurativas, de consolidación de la paz y de garantía de no repetición. En consecuencia, la correspondencia exigida por la justicia restaurativa debe evaluarse de manera integral, considerando "la relación razonable, territorializada y verificable entre el componente restaurativo considerado integralmente, las afectaciones acreditadas en el macrocaso, las solicitudes de las víctimas y los fines sancionatorios, reparadores y restaurativos de la sanción propia"[169].

La decisión de apelación, por tanto, no abandona el enfoque desarrollado en la Sentencia No. 001 de 2025, sino que lo refina. Mientras la SeRVR abrió la posibilidad de incorporar medidas ambientales-territoriales como mecanismos de reparación ampliada frente a daños estructurales del conflicto, la Sección de Apelación precisó que dicha incorporación exige un examen más riguroso de la relación entre daño, territorio, actividades restaurativas y participación de las víctimas. De esta manera, la jurisprudencia consolida una comprensión de la coherencia restaurativa que combina flexibilidad respecto de la correspondencia típica entre delito y medida, con mayores exigencias de territorialización, trazabilidad y materialidad restaurativa.

Por su parte, la Sentencia No. 002 de la SeRVR, relativa a la responsabilidad de integrantes del Batallón 'La Popa' por crímenes de lesa humanidad –incluyendo asesinato, desaparición forzada, tortura y persecución–, profundiza en el desarrollo de las sanciones propias desde una perspectiva territorial, relacional y culturalmente situada, particularmente en relación con los pueblos indígenas Kankuamo y Wiwa de la Sierra Nevada de Santa Marta. En su análisis, la sección reitera que las sanciones deben cumplir criterios de proporcionalidad, razonabilidad y ponderación, no solo en su diseño, sino también en el momento de su imposición, destacando la necesidad de que sean coherentes con las particularidades del daño identificado.[170]

Un elemento central de esta providencia es la centralidad de las víctimas y el carác-

169 JEP, Tribunal para la Paz, Sección de Apelación, Sentencia TP-SA-SP 620 de 2026, 25 de junio de 2026, ¶ 1150, 1179.

170 JEP, Tribunal para la Paz, Sentencia 002, 18 de septiembre de 2025, ¶ 758.

Alcance del concepto de daño en la justicia restaurativa

ter dialógico del proceso restaurativo, en el que las medidas se construyen a partir de sus demandas, visiones y formas propias de entender la reparación[171]. En este marco, durante las audiencias, las víctimas identificaron ejes temáticos prioritarios para la restauración, entre los cuales se incluyeron la armonización territorial, la recuperación ambiental y el fortalecimiento organizativo[172]. Estas orientaciones se tradujeron en iniciativas que incorporan acciones como la reforestación, la recuperación de la flora y la fauna y la prevención de nuevas afectaciones al territorio, evidenciando una comprensión del daño que trasciende lo individual y se ancla en la relación entre las comunidades y el entorno[173].

En particular, la sección avaló proyectos como el Centro de Armonización para el Buen Vivir del Pueblo Kankuamo, que articula dimensiones culturales, espirituales y ambientales mediante procesos de restauración del bosque seco tropical[174]. Este proyecto incorpora no solo intervenciones biofísicas —como la recuperación de especies nativas, el establecimiento de viveros y la rehabilitación de áreas degradadas—, sino también prácticas propias del conocimiento ancestral, incluyendo rituales asociados al cuidado de la tierra y al ciclo de vida de las semillas[175]. De esta manera, la restauración ambiental se integra con la recuperación de los sistemas de vida y de los sentidos culturales del territorio.

De forma complementaria, la providencia aprobó iniciativas como el Centro OMO-NAPA del Pueblo Wiwa, orientado a la reparación simbólica y espiritual del territorio, en el cual la restauración adquiere un sentido que trasciende lo material, al vincularse con la sanación, la armonización y el fortalecimiento de la identidad cultural y cosmogónica[176]. En este contexto, el enfoque ambiental se articula con la protección de sitios sagrados y con el cuidado de la 'Madre Tierra', reafirmando que la reparación, en clave restaurativa, debe atender simultáneamente las dimensiones ecológicas, culturales y espirituales del daño[177].

La comprensión de estos proyectos restaurativos fue posteriormente reforzada por

171 JEP, Tribunal para la Paz, Sentencia No. 002, ¶¶ 5, 14, 19, 18 de septiembre de 2025; véase también Ley 1957 de 2019, art. 13 (consagrando el principio de centralidad de los derechos de las víctimas y el carácter restaurativo de la justicia en la JEP, orientado a la reparación del daño, la dignificación de las víctimas y la superación de condiciones de exclusión social).

172 JEP, Tribunal para la Paz, Sentencia 002, 18 de septiembre de 2025, ¶ 866.

173 JEP, Tribunal para la Paz, Sentencia 002, 18 de septiembre de 2025, ¶ 866.

174 JEP, Tribunal para la Paz, Sentencia 002, 18 de septiembre de 2025, ¶ 888.

175 JEP, Tribunal para la Paz, Sentencia 002, 18 de septiembre de 2025, ¶¶ 891-892.

176 Jurisdicción Especial para la Paz, Tribunal para la Paz, Sentencia 002, 18 de septiembre de 2025, ¶ 906.

177 JEP, Tribunal para la Paz, Sentencia 002, 18 de septiembre de 2025, ¶ 911.

la Sección de Apelación en la Sentencia TP-SA-SP 621 de 2026, en la cual se profundizó en los criterios jurídicos para evaluar la relación entre los TOAR y los daños acreditados en contextos de macrocriminalidad. La decisión precisó que dicha relación no debe analizarse a partir de una 'equivalencia mecánica', sino mediante un estándar de 'aproximación razonable, significativa y verificable' entre la medida restaurativa y el universo de daños identificados dentro del caso[178].

La restauración colectiva no equivale a una sanción colectiva, ya que la obligación continúa siendo individual respecto del compareciente sancionado.

Bajo esta perspectiva, la Sección de Apelación destacó que, en los macrocasos de la JEP, los daños suelen manifestarse simultáneamente en múltiples dimensiones, incluyendo afectaciones individuales, familiares, comunitarias, étnicas, territoriales, materiales e inmateriales[179]. En consecuencia, las respuestas restaurativas también pueden desarrollarse en escalas colectivas, comunitarias o territoriales, siempre que mantengan una relación discernible con los patrones de victimización acreditados y permitan identificar el aporte personal de los comparecientes dentro de la ejecución de la sanción.

Este desarrollo resulta particularmente relevante para los proyectos aprobados en favor de los pueblos Kankuamo y Wiwa, pues fortalece la justificación de iniciativas orientadas a la recuperación ambiental, cultural y espiritual del territorio. La Sección de Apelación reconoció que la restauración colectiva no equivale a una sanción colectiva, ya que la obligación continúa siendo individual respecto del compareciente sancionado, aunque los beneficios restaurativos se proyecten sobre comunidades, pueblos étnicos o territorios afectados por los patrones macrocriminales objeto de juzgamiento[180].

Asimismo, la providencia precisó que la evaluación de los TOAR debe atender criterios orientadores relacionados con: (1) La aproximación razonable al daño acreditado; (2) la participación de las víctimas; (3) la comunicación con los comparecientes; (4) el arraigo territorial; (5) su vocación transformadora para la no repetición; y (6) su viabilidad[181]. Estos elementos consolidan una visión de la justicia restaurativa en la que el valor de una medida no depende exclusivamente de su proximidad al hecho delictivo

178 Jurisdicción Especial para la Paz, Tribunal para la Paz, Sección de Apelación, Sentencia TP-SA-SP 621 de 2026, Exp. Legal No. 0001813-85.2022.0.00.0001, Apelaciones contra la Sentencia TP-SeRVR-RCST-002 de 18 de septiembre de 2025, Bogotá, 25 de junio de 2026, ¶ 257.

179 Id.

180 Id.

181 Id.



específico, sino también de su capacidad para responder a las dinámicas estructurales de victimización identificadas en el territorio[182].

En conjunto, la Sentencia TP-SA-SP 621 de 2026 complementa y robustece el análisis efectuado por la SeRVR en la Sentencia No. 002 de 2025. Mientras la decisión de primera instancia destacó la importancia de integrar la restauración ambiental con los procesos culturales y espirituales de los pueblos indígenas afectados en el caso, la Sección de Apelación aportó un marco metodológico más preciso para evaluar la correspondencia restaurativa de los TOAR, consolidando una comprensión del daño y de la reparación que reconoce la interdependencia entre territorio, identidad cultural, organización comunitaria y ambiente como elementos centrales de la restauración integral.

Estas decisiones evidencian una evolución significativa en la comprensión de la restauración, en la que el ambiente-territorio deja de ser un elemento de contexto y pasa a constituirse en un **espacio central de reparación**, en el cual convergen dimensiones ecológicas, culturales, sociales y espirituales.

En suma, la SENIT 8, las Sentencias 001 y 002, y las sentencias de apelación de estas últimas, configuran un punto de partida fundamental para el desarrollo de los criterios

182

que este documento propone. Las decisiones evidencian que la relación entre daño, ambiente, territorio y medida restaurativa no puede abordarse únicamente desde categorías jurídicas tradicionales, sino que exige una comprensión más amplia del daño, capaz de incorporar sus dimensiones relacionales y sistémicas.

La comprensión ontológico-relacional del daño ambiental-territorial en la práctica de la JEP

Para la CTyA, la evolución jurisprudencial plantea la necesidad de profundizar en marcos conceptuales que permitan comprender, con suficiencia, qué es el daño ambiental-territorial y cómo se produce, más allá de su manifestación biofísica o de su vinculación inmediata con el tipo penal. En este punto cobra especial relevancia la adopción de un enfoque ontológico-relacional, en tanto permite explicar que los daños ambientales-territoriales afectan las relaciones fundamentales que los pueblos y comunidades mantienen con sus territorios, sus sistemas de vida, así como los universos simbólicos, culturales y espirituales que los configuran.

Desde este enfoque, el ambiente-territorio se concibe como un espacio de vida en el que los vínculos sociales, culturales, ecológicos, espirituales y económicos se entrelazan

Alcance del concepto de daño en la justicia restaurativa

Alcance del concepto de daño en la justicia restaurativa

de forma indivisible, conformando un sistema complejo, dinámico y relacional. Esta noción permite superar visiones fragmentadas que separan el territorio de la naturaleza, y reconocerlo, alternativamente, como la dimensión espacial construida, transformada y significada a partir de las interacciones entre múltiples sistemas de vida humanos y no humanos, y desde diversas epistemologías.

La adopción del ambiente-territorio como una categoría articulada, y no como dos dimensiones analíticamente separadas, posibilita una comprensión más integral y compleja del daño ocasionado en el marco del conflicto armado. Desde un enfoque ontológico-relacional, ello permite reconocer que la reparación del daño ambiental-territorial en el posconflicto no puede limitarse a intervenciones técnicas o compensatorias sobre elementos biofísicos aislados, sino que debe orientarse a la reconstrucción de las relaciones rotas entre seres humanos y no humanos, al fortalecimiento de la gobernanza comunitaria, a la revitalización de prácticas culturales sostenibles y al reconocimiento de la naturaleza, en los procesos de reparación, como sujeto activo y afectado.

Este enfoque resulta crucial para trasladar la justicia ambiental restaurativa del plano abstracto al terreno de las acciones concretas, capaces de involucrar de manera significativa a las comunidades en los procesos de sanación de sus espacios de vida. En este marco, la evolución en la comprensión de la naturaleza como víctima y sujeto de derechos exige que el ordenamiento jurídico colombiano no se limite al reconocimiento declarativo del daño, sino que avance hacia el diseño de mecanismos operativos interculturales, que integren además dimensiones territoriales, simbólicas y espirituales que posibiliten su reparación efectiva. En este propósito, iniciativas como la protección, conservación y restauración ambiental se configuran como líneas clave para estructurar medidas que, además de atender el daño, contribuyan a la reconciliación, la sanación colectiva y la reconstrucción del tejido social y territorial.

De manera complementaria, en la práctica de la JEP se han incorporado aportes técnicos y metodológicos que contribuyen a la comprensión de los daños ambientales-territoriales desde la perspectiva relacional, entre los cuales destaca el análisis de los Servicios Ecosistémicos (SE). Estos hacen referencia a los beneficios que las sociedades obtienen de la naturaleza mediante los ecosistemas, los cuales son esenciales para el bienestar humano y la vida en general. Este concepto ha ganado importancia en la agenda ambiental internacional, comenzando con la Evaluación de los Ecosistemas del Milenio (2005), que alertó sobre la rápida degradación de estos recursos. Esto se alineó con la iniciativa Economía de los Ecosistemas y la Biodiversidad (TEEB), que promovió su valoración como herramienta clave para orientar decisiones, culminando en el establecimiento del marco conceptual de la Plataforma Intergubernamental sobre Biodiversidad y Servicios de los Ecosistemas (IPBES) en 2012[183].

En Colombia, la Evaluación Nacional de Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos (ENBSE), retoma el marco del IPBES con el objetivo de fortalecer la interfaz entre el conocimiento científico y la toma de decisiones públicas en materia de conservación, uso sostenible de la biodiversidad, bienestar humano y desarrollo sostenible[184].

En este contexto, la identificación de la pérdida o alteración de los SE —de provisión, regulación, soporte y culturales— como consecuencia de las dinámicas del conflicto armado se ha constituido en una herramienta técnica y metodológica relevante para dialogar con otros enfoques técnicos (provenientes de la antropología, geografía, biología, ingeniería, etc.) y de política pública, siempre que se articulen con una comprensión ontológico-relacional del territorio-ambiente.

Es pertinente aclarar que el análisis de bienes y servicios ecosistémicos no abarca dimensiones de daño a la estructura y función de los ecosistemas, o escalas mayores a nivel de paisaje, dimensiones que son muy relevantes en un análisis ecológico más complejo. Si bien es una metodología que sirve para entender de qué manera se pudieron haber afectado los beneficios que se obtienen de la naturaleza, tomando al 'ecosistema' como unidad principal de análisis su utilización debe entenderse como complementaria a otros enfoques y herramientas técnicas. En este sentido, constituye un método afín a la comprensión ontológica relacional del daño, sin excluir la necesidad de recurrir a otros análisis especializados que permitan evaluar variables ecológicas, territoriales o socioambientales pertinentes para cada caso concreto.

Tabla. Clasificación de los servicios ecosistémicos[185]

Tipo de servicio	Descripción	Ejemplos
Servicios de provisión	Están relacionados con los bienes y productos materiales que pueden obtenerse de los ecosistemas.	Bienes genéticos, la madera, el suelo, el agua y la pesca, entre otros.

183 Rodrigo Gómez-S., María Elena Chaves, Wilson Ramírez, Mauricio Santamaría, Germán Andrade, Claudia Solano & Sandra Aranguren (eds.), Evaluación Nacional de Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de Colombia (Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander von Humboldt, Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo, Centro Mundial de Monitoreo para la Conservación del Programa de Naciones Unidas para el Medio Ambiente y Ministerio Federal de Medio Ambiente, Conservación de la Naturaleza y Seguridad Nuclear de Alemania 2021).

184 JEP, CTyA, Herramientas para la identificación, caracterización y documentación de daños ambientales y territoriales en el marco del conflicto armado, 2025, pág. 50.

185 JEP, CTyA, Herramientas para la identificación, caracterización y documentación de daños ambientales y territoriales en el marco del conflicto armado, 2025, pág.50.

Alcance del concepto de daño en la justicia restaurativa

Tipo de servicio	Descripción	Ejemplos
Servicios de regulación y soporte	Son los procesos ecológicos de base para la existencia de los demás servicios.	El control de la erosión, la purificación del agua y la calidad del aire (regulación). La fotosíntesis, el ciclo del agua, la formación de suelo (soporte).
Servicios culturales	Se relacionan con todos los beneficios no materiales que las comunidades y los individuos obtienen de los ecosistemas.	Los sitios sagrados, los rituales, el turismo, la recreación, el enriquecimiento espiritual.

Desde la Evaluación Nacional IPBES se establecieron los motores directos de transformación y pérdida de biodiversidad, así como las contribuciones de la naturaleza para las sociedades. Estos motores responden a los factores directos que la transforman y, así mismo, su capacidad para proveer de beneficios a las especies (humanas y no humanas). Los principales motores directos de transformación de la biodiversidad para el país corresponden a[186]:

1) La pérdida y degradación de hábitat de especies;
2) Degradación de suelo;
3) La introducción de especies invasoras;
4) La sobreexplotación de especies y recursos; y
5) El cambio climático.

Para Colombia es de vital importancia incluir dentro de los motores de pérdida de biodiversidad, el conflicto armado. El CANI ha sido un factor que lleva décadas afectando los ecosistemas, su funcionalidad, estructura y los bienes y servicios que provee. A su vez, desde un enfoque ontológico relacional, ha incidido en todas las formas de vida (incluyendo las vidas humanas) que se extiende a largo de todos los territorios del país. Por ello, se proponen perspectivas interrelacionales que contemplen la dimensión científica y los análisis técnicos de los daños, así como la comprensión y la visión de las comunidades en lógica con la justicia transicional restaurativa.

Esta aproximación se articula estrechamente con los enfoques diferenciales –incluidos aquellos basados en pertenencia étnica, campesina, género, edad y otras condiciones de vulnerabilidad–, lo que permite comprender de manera más integral los daños derivados del conflicto. Solo a partir del reconocimiento de la interculturalidad y de las múltiples formas de relación con la naturaleza adquiere pleno sentido el análisis del daño ambiental-territorial y, con ello, la definición de medidas orientadas a la restauración de los sistemas de vida.

En conjunto, estos desarrollos evidencian que la consolidación del enfoque territorial-ambiental en la JEP requiere no solo avances conceptuales, sino también herramientas que permitan operativizar la relación entre daño y respuesta restaurativa. En este sentido, los desafíos persisten tanto en la comprensión del daño como en la identificación de sus manifestaciones, particularmente en lo relativo al establecimiento de la conexidad entre el daño ambiental-territorial y las medidas restaurativas.

Las siguientes secciones desarrollan la propuesta central del documento, orientada a responder a estos desafíos mediante la construcción de una definición unificada de daño ambiental-territorial, la formulación de tipologías de daño y la identificación de los distintos tipos de nexo que pueden establecerse entre estos daños y las medidas restaurativas, como base para su diseño, evaluación e implementación.

186 Esta información se amplía en el documento: JEP, CTyA, Herramientas para la identificación, caracterización y documentación de daños ambientales y territoriales en el marco del conflicto armado, 2025.



Capítulo 4

Definición y tipología del daño ambiental-territorial

En el marco de la JEP, la comprensión del daño ambiental-territorial exige trascender una lectura limitada al tipo penal imputado y adoptar una perspectiva relacional y territorialmente situada, coherente con la lógica de la justicia transicional restaurativa. En este contexto, el daño deja de ser un elemento accesorio del análisis jurídico para convertirse en un criterio central que orienta la formulación de respuestas restaurativas.

Desde esta perspectiva, el daño ambiental-territorial puede entenderse a partir de tres dimensiones que no operan de manera aislada, sino que suelen concurrir, evidenciando el carácter integral del daño:

1) Material, cuando implica la degradación de los ecosistemas;
2) Relacional, cuando afecta los vínculos entre las comunidades y su entorno; y
3) Territorial, cuando transforma las formas de habitar, usar y significar el espacio.

Estas dimensiones no operan de manera aislada, sino que suelen concurrir, evidenciando el carácter integral del daño.

En términos funcionales, el daño ambiental-territorial puede comprenderse como la alteración o ruptura de las relaciones que articulan ecosistemas, comunidades y territorio. Esto incluye tanto los procesos ecológicos que sostienen los ecosistemas —como la regulación hídrica, la fertilidad del suelo, la biodiversidad o la conectividad ecológica— como las prácticas productivas, los usos tradicionales del espacio, las relaciones espirituales con la naturaleza y los vínculos comunitarios que estructuran la vida colectiva. El daño se manifiesta entonces cuando estas funciones se ven degradadas, interrumpidas o transformadas de tal manera que afectan el acceso de las comunidades a los SE y a las condiciones que permiten la reproducción social, cultural y simbólica.

Estas dimensiones suelen concurrir simultáneamente y reforzarse mutuamente. Así, la contaminación de una fuente hídrica no solo afecta un componente ecológico, sino que también impacta en prácticas comunitarias, sistemas productivos, rituales culturales y dinámicas de cuidado del territorio, produciendo un daño que excede ampliamente lo biofísico.

Esta aproximación permite identificar daños que, desde el punto de vista jurídico, no siempre se presentan como afectaciones ambientales-territoriales. Por ejemplo, en contextos en los que el conflicto armado implicó un control territorial prolongado, la instalación de minas antipersonal o la militarización generaron impactos ambientales directos sobre los ecosistemas, incluyendo la alteración de los suelos, la pérdida de cobertura vegetal, la afectación de fauna y flora, y la contaminación derivada de materiales explosivos. Sin embargo, más allá de estos efectos biofísicos, estas dinámicas también restringen el tránsito y el acceso a espacios esenciales para la vida comunitaria, impidiendo cultivar, acceder al agua, realizar actividades de subsistencia o desarrollar prácticas espirituales y rituales. De este modo, se produce una afectación profunda de las relaciones que vinculan a las comunidades con su territorio.

De manera similar, fenómenos como el despojo, el desplazamiento forzado o la imposición de determinadas economías legales e ilícitas pueden propiciar procesos posteriores de deforestación, contaminación de cuencas hídricas, pérdida de biodiversidad o transformación de los usos del suelo que, aunque no siempre sean atribuibles a una única conducta o actor, constituyen manifestaciones acumulativas del impacto del conflicto armado sobre los ecosistemas, el territorio y las formas de vida que dependen de ellos.

A partir de estas consideraciones, y con el fin de contar con un referente conceptual común que oriente la práctica judicial y técnica de la JEP, se propone la siguiente definición funcional y restaurativa de daño ambiental-territorial en el marco del conflicto armado, concebida como herramienta para la identificación, caracterización, valoración del daño y para la identificación, impulso y materialización de las medidas de restauración:

Se entiende por daño ambiental-territorial toda afectación material, relacional y funcional ocasionada a los ecosistemas, a los territorios y a las relaciones que las comunidades humanas mantienen con su entorno natural, que se manifiesta en la alteración de las funciones ecológicas, sociales, culturales y simbólicas del territorio, incluyendo aquellas que permiten el acceso a los servicios ecosistémicos y sostienen las formas de vida, pertenencia y reproducción social de las comunidades. Asimismo, este daño puede proyectarse en el tiempo y generar efectos intergeneracionales, incluso en aquellos casos en los que el estado actual del conocimiento científico no permita determinar plenamente su alcance o intensidad.

Este daño no se limita al delito imputado ni exige necesariamente una destrucción ambiental directa, pudiendo manifestarse de manera directa e indirecta, y constituye una dimensión ampliada del hecho victimizante que orienta, desde una lógica restaurativa, la definición, implementación y evaluación de las medidas de restauración en la Jurisdicción Especial para la Paz.

4.1 El daño ambiental-territorial como criterio analítico y base de la respuesta restaurativa

La definición propuesta busca ofrecer a la magistratura y a los equipos técnicos de la JEP un marco conceptual que permita pasar del reconocimiento abstracto del daño a su comprensión en contextos concretos. Desde esta perspectiva ampliada, el daño ambiental-territorial se consolida como el punto de partida para la formulación de decisiones restaurativas, en la medida en que permite identificar afectaciones que trascienden a las víctimas individuales y se proyectan sobre comunidades, ecosistemas y relaciones territoriales.

En este sentido, el daño ambiental-territorial no solo delimita aquello que debe ser reparado, sino que también orienta el diseño de las medidas en términos de cómo, dónde y con qué finalidad restaurar. Esta centralidad del daño permite, a su vez, reorientar la lectura de los hechos del conflicto armado, al evidenciar que las conductas no pueden analizarse únicamente desde su tipificación jurídica, sino también desde la manera en que se despliegan en el territorio y producen afectaciones más amplias.

Bajo esta lógica, resulta fundamental reconocer que todo crimen cometido en el contexto del conflicto armado puede tener, en mayor o menor medida, una dimensión ambiental-territorial, en tanto se inscribe en un espacio concreto, altera formas de habitar el territorio e impacta las relaciones entre comunidades, naturaleza y entorno. Esta premisa se ve reforzada por desarrollos recientes del DPI, en particular por la política de la OF-CPI, que reconoce la relevancia de considerar la dimensión ambiental de crímenes que, en principio, no tienen como objeto o bien jurídico protegido el ambiente natural[187]. En efecto, dicha política permite analizar cómo el daño ambiental puede ser utilizado como medio para la comisión de distintos crímenes internacionales o derivar-

187 Oficina del Fiscal de la CPI, Política para abordar los daños ambientales mediante el Estatuto de Roma, 2025, Prefacio, Resumen, ¶ 58.

Definición y tipología del daño ambiental-territorial



se de ellos como consecuencia de su ejecución[188]. La OF-CPI refuerza la necesidad de examinar no solo el tipo penal, sino también la forma en que los hechos ocurren y se despliegan en el territorio.

Un ejemplo particularmente ilustrativo desde el DPI es el crimen de lesa humanidad de deportación o traslado forzoso de población, consagrado en el artículo 7(1)(d) del Estatuto de Roma, entendido como el desplazamiento forzado de personas mediante actos coactivos sin justificación en el derecho internacional[189]. A la luz de la política de la OF-CPI, estas conductas pueden involucrar el uso del ambiente natural como medio para la comisión del crimen. En efecto, en determinados contextos, los perpetradores pueden forzar ilícitamente a las comunidades a abandonar sus territorios mediante la destrucción, degradación o contaminación del entorno natural, con el fin de acceder a tierras, agua u otros recursos. En estos casos, el daño ambiental no es un efecto colateral, sino un instrumento para la comisión del crimen, lo que refuerza la necesidad de analizar cómo se desarrollan los hechos en el territorio y cómo estas dinámicas generan afectaciones ambientales que deben ser incorporadas en la respuesta restaurativa[190].

Sin embargo, esta dimensión no siempre es evidente en la descripción del tipo penal. Como lo sugieren los estándares desarrollados por la SA, esta se hace visible a partir del análisis del hecho victimizante y, de manera más amplia, del daño generado. En este punto se vuelve indispensable diferenciar analíticamente tres planos que, aunque interrelacionados, cumplen funciones distintas dentro del proceso restaurativo:

188 Oficina del Fiscal de la CPI, Política para abordar los daños ambientales mediante el Estatuto de Roma, 2025, ¶ 31

189 Estatuto de Roma, artículo 7, ¶ 2 d)

190 Oficina del Fiscal de la CPI, Política para abordar los daños ambientales mediante el Estatuto de Roma, 2025, ¶ 31.

- El crimen imputado;
- El hecho victimizante; y
- El daño ocasionado.

El crimen imputado delimita el marco jurídico de la responsabilidad penal individual: define la conducta reprochable, sus elementos típicos y las consecuencias jurídicas asociadas. Este plano responde a la lógica punitiva del derecho, constituye el punto de partida para la atribución de responsabilidad, pero no agota el análisis del daño.

El hecho victimizante, por su parte, remite a la experiencia concreta de violencia vivida por las víctimas en el contexto del conflicto armado. Constituye el nivel fáctico y contextual en el que se materializa el crimen y permite comprender cómo ocurrió, a quién afectó y en qué condiciones territoriales se desarrolló. **Es precisamente en este nivel donde es posible observar si el ambiente fue, por ejemplo, instrumentalizado como medio para la comisión del crimen o si el despliegue de la conducta implicó una afectación del ambiente-territorio.** Aunque no todo hecho victimizante coincide plenamente con un tipo penal, sí implica, en todo caso, una vulneración de derechos y abre la puerta a reconocer su dimensión ambiental-territorial.

Es en el tránsito del hecho victimizante al daño donde se hace plenamente visible la dimensión ambiental-territorial. El daño expresa las consecuencias materiales, relacionales, culturales, ecológicas y simbólicas derivadas de la violencia. En este nivel, la afectación no recae únicamente en las personas directamente victimizadas, sino también en las comunidades, los territorios, los ecosistemas y, de manera central, en los vínculos que articulan estos elementos. En consecuencia, el daño ambiental-territorial no se agota en la descripción del delito ni se identifica automáticamente con este, sino que constituye una dimensión ampliada del hecho victimizante. Esta dimensión

Definición y tipología del daño ambiental-territorial

permite evidenciar impactos que no siempre hacen parte de los elementos del tipo penal —pero que resultan determinantes para la vida de las comunidades y para la comprensión integral de la violencia.

De este modo, el análisis articulado entre crimen, hecho victimizante y daño permite no solo ampliar la comprensión de la violencia, sino establecer una base sólida para la relación entre daño y medida restaurativa. A partir de ello, esta propuesta no introduce una ruptura con la jurisprudencia existente, sino que busca sistematizarla y operativizarla; ella parte de la premisa, ya reconocida, de que la caracterización del daño es condición indispensable para la formulación de medidas restaurativas coherentes, pertinentes y territorialmente situadas.

Cuadro 1. Distinción analítica entre crimen imputado, hecho victimizante y daño ambiental-territorial

Categoría	Definición	Función en el proceso ante la JEP	Dimensión ambiental-territorial	Relación con medidas restaurativas
Crimen imputado	Conducta jurídicamente tipificada que se atribuye a un compareciente, con base en el derecho penal nacional, el DIH, el DPI o el Derecho Propio.	Delimita la responsabilidad penal individual, define los elementos del tipo y permite la calificación jurídica de la conducta.	Generalmente no explicita la dimensión ambiental, salvo en delitos específicos. Sin embargo, todo crimen se ejecuta en un territorio y puede implicar afectaciones ambientales-territoriales.	Sirve como punto de partida, pero no determina por sí solo el contenido de la medida restaurativa.
Hecho victimizante	Evento concreto de violencia sufrido por las víctimas en el contexto del conflicto armado.	Permite comprender el contexto fáctico, reconocer víctimas y sus derechos vulnerados.	Es el nivel donde se evidencia si el ambiente fue: ▪ Instrumentalizado como medio (ej. quema de bosques para control territorial), o ▪ Afectado en la ejecución del crimen (ej. Uso de parámos como corredores).	Permite identificar la relación entre la conducta y el ambiente-territorio, orientando medidas más contextualizadas.
Daño ambiental-territorial	Conjunto de afectaciones materiales, ecológicas, sociales, culturales, espirituales y relacionales derivadas del conflicto, que pueden persistir o acumularse en el tiempo.	Amplía el análisis más allá del delito, permitiendo identificar las consecuencias de la ejecución de unos hechos victimizantes que pueden o no conllevar a un crimen.	Hace visible la dimensión ambiental en sentido pleno: ▪ Degradación de ecosistemas ▪ Pérdida de funciones territoriales ▪ Ruptura de vínculos comunidad-naturaleza.	Constituye el referente central para diseñar medidas restaurativas pertinentes y eficaces.

A modo de ilustración, los casos de secuestro, ataques a bienes civiles protegidos y desaparición forzada permiten mostrar cómo opera, en la práctica, la distinción entre crimen imputado, hecho victimizante y daño ambiental-territorial, así como su relevancia para la formulación de medidas restaurativas.

Secuestro

En el caso del secuestro, el análisis desde una perspectiva estrictamente penal suele centrarse en la privación de la libertad personal como núcleo del tipo delictivo. En este nivel, el hecho victimizante se configura a partir de la retención indebida de una o varias personas, con afectaciones directas a su integridad y autonomía. Sin embargo, una lectura en clave ambiental-territorial permite ampliar significativamente este análisis. El daño ambiental-territorial asociado puede comprender efectos que trascienden la conducta típica, como la ocupación violenta y prolongada de corredores ecológicos utilizados para la movilización y retención de las víctimas, la restricción del uso del territorio por parte de comunidades, la interrupción de prácticas productivas y culturales, y la degradación de fuentes hídricas y suelos derivada de la instalación de campamentos armados. Estos impactos, aunque no forman parte de los elementos constitutivos del tipo penal imputado, resultan determinantes para comprender la profundidad del daño causado y, en consecuencia, para diseñar medidas restaurativas que respondan de manera integral, territorialmente situada y ambientalmente pertinente.

Ataques a bienes civiles protegidos

De manera similar, en los ataques a bienes civiles protegidos, como la voladura de oleoductos, el núcleo del crimen imputado se centra en la afectación a infraestructura protegida y en los riesgos para la población civil. El hecho victimizante puede describirse como la detonación de la infraestructura y el derrame de hidrocarburos en zonas específicas, con afectaciones inmediatas a comunidades cercanas. No obstante, desde una perspectiva ambiental-territorial, el daño asociado excede ampliamente este nivel. Este puede incluir la contaminación persistente de ríos, suelos y humedales, la afectación a cadenas tróficas y a la biodiversidad, la pérdida de fuentes de abastecimiento de agua para consumo humano y actividades productivas, así como impactos culturales y espirituales en comunidades cuya relación con el territorio se ve profundamente alterada. Estos efectos, que no hacen parte del tipo penal en sí mismo, resultan determinantes para la formulación de medidas restaurativas orientadas a la recuperación ecológica, la rehabilitación de medios de vida y la recomposición de vínculos territoriales.

Desaparición forzada

Por su parte, en el caso de la desaparición forzada, el crimen imputado se configura a partir de la privación de la libertad de una persona, seguida de la negativa a reconocer dicha privación o de ocultar su paradero, con graves afectaciones a los derechos fundamentales de la víctima y su núcleo familiar. El hecho victimizante se concreta en la desaparición misma, así como en la incertidumbre prolongada sobre el destino de la persona, que impacta a las familias y comunidades.

Sin embargo, al ampliar el análisis hacia la dimensión ambiental-territorial, el daño puede incluir la utilización de territorios como lugares de ocultamiento, como ríos, fosas clandestinas, zonas selváticas o áreas rurales aisladas, la transformación de estos espacios en territorios de miedo o prohibición, y la ruptura de su significado cultural y simbólico.

Asimismo, la imposibilidad de acceder a estos lugares para la búsqueda o para el desarrollo de actividades cotidianas puede generar una afectación prolongada en las relaciones entre las comunidades y su ambiente natural. En este sentido, la desaparición forzada no solo produce un daño individual y familiar, sino que también puede implicar un daño ambiental-territorial que debe considerarse al diseñar medidas restaurativas orientadas a la recuperación del territorio, la dignificación de los lugares y la reconstrucción de la memoria colectiva.

Ampliando la comprensión del daño ambiental-territorial: afectaciones en contextos urbanos y periurbanos

El daño ambiental-territorial no se limita a los impactos asociados a hechos victimizantes tradicionalmente vinculados con el ambiente –ni a aquellos que, como el homicidio, el secuestro o la desaparición forzada, no han sido usualmente leídos en clave ambiental-territorial–, sino que se extiende a contextos territoriales más amplios, incluyendo ámbitos urbanos, periurbanos y de transición urbano-rural. Esto implica superar la idea de que el ambiente y los ecosistemas son exclusivos de espacios rurales, reconociendo que el conflicto armado también ha producido afectaciones significativas en otros escenarios territorialmente relevantes.

En esa línea, la CTyA ha avanzado en la construcción de una comprensión del daño ambiental-territorial que incorpora las relaciones entre ecosistemas, comunidades, territorios, geografías e identidades en contextos diversos. Esta aproximación permite evidenciar que el daño no se restringe a zonas rurales, sino que también atraviesa espacios urbanos, particularmente en barrios periféricos y contextos de alta vulnerabilidad, donde se entrelazan dinámicas de conflicto armado y otras formas de violencia.

Esta perspectiva resulta fundamental, en tanto cuestiona la dicotomía entre lo rural y lo urbano, que en muchos casos ha contribuido a invisibilizar las afectaciones en las ciudades y a reproducir procesos de exclusión y estigmatización. Las personas víctimas de desplazamiento forzado y otras violencias han experimentado estas dinámicas al trasladarse a entornos urbanos, donde con frecuencia sus experiencias han sido descontextualizadas, sin atender a las formas específicas en que el conflicto ha transformado sus vínculos con el territorio.

Desde esta mirada, la comprensión del daño ambiental-territorial en contextos urbanos requiere incorporar un análisis interseccional que tenga en cuenta las características identitarias de las víctimas –origen, etnia, edad, orientación sexual, identidad de género, entre otras–, así como sus trayectorias territoriales. Este enfoque permite aproximarse de manera más precisa a las formas en que se configuran los daños y a las maneras en que se ven afectadas las relaciones con el entorno.

En estos escenarios, la guerra ha generado rupturas profundas en la relación entre las personas y sus espacios urbanos. Ecosistemas como parques, ríos y humedales, que deberían ser espacios de encuentro y disfrute, han sido transformados en zonas de control territorial, limitando su acceso y resignificando su uso dentro de las dinámicas del conflicto. De manera similar, espacios comunitarios como canchas, plazas o salones comunales han perdido su función como lugares de cohesión social, llegando incluso –en los casos más graves– a ser utilizados como escenarios de violencia o como lugares de inhumación clandestina.

Finalmente, estas dinámicas han dado lugar a fenómenos como el desplazamiento intraurbano, en el cual las personas se ven forzadas a migrar dentro de la misma ciudad. Este fenómeno no solo implica la pérdida del lugar de residencia, sino también la ruptura de redes comunitarias, el desarraigo y la afectación del ejercicio efectivo del derecho a la ciudad[191]. En este contexto, las transformaciones territoriales derivadas del conflicto producen impactos duraderos sobre las relaciones sociales y espaciales construidas a lo largo del tiempo.

La CTyA ha desarrollado herramientas y reflexiones preliminares orientadas a la comprensión de los daños ambiental-territoriales en contextos urbanos, periurbanos y de transición urbano-rural. Dada la naturaleza y alcance de este documento, estos desarrollos no se abordan de manera exhaustiva, pero constituyen una línea de trabajo relevante para futuros análisis y para casos de la JEP con una dimensión territorial urbana.

En suma, este acápite no busca agotar las formas de relación entre crimen, hecho victimizante y daño ambiental-territorial, sino fijar la premisa conceptual de que la identificación del daño es el punto de partida de la respuesta restaurativa. A partir de esta distinción, las siguientes secciones desarrollan, primero, las tipologías del daño ambien-

191 El concepto de derecho a la ciudad, acuñado por el filósofo francés Henri Lefebvre, resulta fundamental para entender la justicia urbana. Su importancia resuena con fuerza en el contexto del conflicto armado y la reparación ambiental. Este derecho va más allá de la simple residencia. Consiste en el reconocimiento de que todas las personas deben tener un acceso justo y equitativo a los beneficios de la vida urbana, incluyendo vivienda digna, servicios esenciales, movilidad, espacios públicos y participación en la toma de decisiones que les afectan. No se trata solo del acceso físico, sino de la capacidad de vivir con dignidad, seguridad, equidad y sostenibilidad. Véase Fran Morente., El retorno a Lefebvre. Ciudad, posibilidad, totalidad (30) 1 Bitácora Urbano Territorial 27, págs. 27-37 (2019).

tal-territorial y, luego, los tipos de nexo que permiten explicar cómo ese daño se conecta con los hechos y conductas examinados por la JEP.

4.2. Tipología del daño ambiente-territorio

Esta subsección propone una categorización del daño ambiental-territorial. La propuesta se basa en la manera en que se produce o se configura el daño, más que en sus manifestaciones materiales inmediatas o en sus consecuencias aisladas. La tipología se construye a partir de la definición funcional y restaurativa del daño adoptada en este capítulo.

Es importante precisar que esta tipología se plantea en términos jurídico-analíticos y no estrictamente ecológicos. En efecto, desde una perspectiva ecológica, buena parte de las afectaciones al ambiente-territorio pueden considerarse directas en cuanto implican alteraciones en los socio-ecosistemas; sin embargo, en el ámbito jurídico resulta necesario diferenciar las formas en que el daño se produce en relación con la conducta, el hecho victimizante y su contexto, con el fin de delimitar su relevancia para la imputación y, especialmente, para la formulación de medidas restaurativas.

El objetivo no es agotar todas las formas posibles de daño, sino ofrecer a las salas y secciones un catálogo de categorías operativas en un lenguaje unificado que facilite la articulación entre el daño identificado y las medidas restaurativas, asegurando que estas medidas sean coherentes con la naturaleza del daño, y pertinentes para la reparación integral de los territorios y las comunidades afectadas.

Desde la perspectiva de la CTyA, la identificación de los daños intrínsecos ocasionados al ambiente-territorio implica reconocerlo como víctima del conflicto armado[192]. Este reconocimiento exige comprender el daño no solo como una afectación física, sino

192 Además de los pronunciamientos citados en la nota al pie No. 22, resulta relevante considerar otros desarrollos normativos y jurisprudenciales que han ampliado la comprensión del territorio y la naturaleza en el contexto del conflicto armado. En particular, el artículo 3 del Decreto Ley 4633 de 2011 reconoce al territorio como víctima, lo que refuerza una lectura en la que las afectaciones del conflicto trascienden a las personas e impactan directamente los sistemas territoriales que sostienen la vida colectiva. En paralelo, la jurisprudencia colombiana ha consolidado de manera progresiva el reconocimiento de la naturaleza como sujeto de derechos, a partir de decisiones de altas cortes que han extendido esta categoría a distintos ecosistemas, cuerpos de agua, especies animales y territorios colectivos. Un referente central en esta línea es la Sentencia T-622 de 2016 de la Corte Constitucional, que reconoció al río Atrato como sujeto de derechos, a la que se suman decisiones de la Corte Suprema de Justicia que han otorgado tal reconocimiento, entre otros, a la Amazonía (STC4360-2018), al Parque Nacional Natural Los Nevados (STL10716-2020) e incluso a una especie animal en el caso del oso de anteojos 'Chucho' (AHC4806-2017), así como providencias de tribunales que han extendido esta protección a otros sistemas hídricos, como el río Cauca. En conjunto, estos desarrollos evidencian la consolidación de un enfoque relacional y ecológico del derecho, en el cual la protección del ambiente se articula estrechamente con la garantía de derechos fundamentales y con una noción de reparación integral que incorpora dimensiones colectivas e intergeneracionales.



también como una transformación profunda de las relaciones que los pueblos étnicos, el campesinado, las comunidades urbanas y rurales, las mujeres, las personas LGBTIQ+, las organizaciones sociales y de víctimas mantienen con sus territorios. En muchos casos, estas afectaciones configuran daños colectivos, cuya reparación solo es posible desde enfoques participativos, diferenciales e interculturales.

Desde esta base, se propone la siguiente tipología no exhaustiva de daños ambiental-territoriales, organizada según su modo de producción:

a. Daño ambiental-territorial directo

Se configura cuando la acción violenta se dirige explícitamente contra el ambiente-territorio como objeto material de la conducta o como bien jurídicamente protegido, produciendo una afectación inmediata y verificable a ecosistemas, bienes naturales o espacios territorializados. En estos casos, el hecho recae directamente sobre componentes ambientales —como el agua, el suelo, la biodiversidad o las áreas

de especial importancia ecológica– y se manifiesta en su destrucción, degradación, contaminación o alteración funcional.

Este tipo de daño adquiere particular relevancia en contextos en los que el ambiente es reconocido como bien civil protegido por el DIH o como bien jurídico autónomo en el derecho penal, lo que permite su incorporación directa a la imputación y a la definición de medidas restaurativas.

Ejemplos

- Contaminación inmediata de fuentes hídricas y suelos por **ataques a infraestructura**. como la voladura de oleoductos. Se manifiesta en la presencia de hidrocarburos o sustancias tóxicas que alteran de forma abrupta la calidad del agua, afectan la fauna acuática y limitan su uso para consumo y actividades productivas.

El hecho recae directamente sobre componentes ambientales –como el agua, el suelo, la biodiversidad o las áreas de especial importancia ecológica– y se manifiesta en su destrucción, degradación, contaminación o alteración funcional.

b. Daño ambiental-territorial utilitario

Se presenta cuando el ambiente-territorio es empleado como soporte funcional que genera una utilidad concreta para la ejecución del crimen, aun cuando el propósito principal de la conducta no sea producir un daño ambiental en sí mismo. En estos casos, el entorno natural no constituye el objeto directo de protección del tipo penal, sino que es aprovechado en función de los beneficios operativos, estratégicos o económicos que ofrece para la comisión de la conducta.

En este sentido, el daño ambiental-territorial no surge de manera accidental, sino como consecuencia necesaria del uso del territorio en función de la utilidad que este representa para el perpetrador. Así, la alteración del entorno –deforestación, contaminación, transformación del uso del suelo o restricción del acceso– se produce porque estas modificaciones permiten, facilitan o hacen más eficiente la ejecución del crimen.

Desde una perspectiva jurídico-penal, este tipo de daño se configura cuando el ambiente-territorio o sus elementos –ecosistemas, recursos naturales o condiciones geográficas– son aprovechados estratégicamente por su valor funcional, ya sea para sostener actividades ilícitas, garantizar control territorial, optimizar la logística operativa o asegurar ventajas frente a la población civil o a otros actores armados. En consecuencia, aunque estas afectaciones no formen parte del núcleo típico del delito, resultan inseparables de la utilidad que el territorio proporciona dentro del despliegue fáctico de la conducta.

Ejemplos

Transformación intensiva del suelo y cobertura vegetal por la instalación de laboratorios de procesamiento de coca en zonas aisladas. Responde a la utilidad que ofrece el entorno natural: aislamiento geográfico, disponibilidad de agua, cobertura vegetal para ocultamiento y acceso a rutas de transporte. El daño ambiental –tala de bosque, contaminación hídrica con insumos químicos, degradación del suelo se genera porque el territorio es aprovechado como plataforma productiva que maximiza la eficiencia y viabilidad de la actividad ilícita.

- Degradación de ecosistemas en rutas de movilidad. El uso de selvas, ríos o zonas protegidas para la instalación de campamentos, rutas de movilidad o retención de personas obedece a la ventaja operativa que estos espacios ofrecen, como ocultamiento, control del acceso y dificultad de intervención por parte de la fuerza pública. El daño –perturbación de fauna, transformación del ecosistema, degradación del entorno– se produce porque el territorio es empleado en función de esa utilidad estratégica, no como un objetivo en sí mismo.
- Restricción y reconfiguración del acceso a bienes naturales. En el confinamiento de comunidades, por ejemplo, puede ser utilizado por su capacidad de estructurar el control poblacional, limitando el acceso a bienes naturales y reorganizando el espacio en función de los intereses del actor armado. El daño ambiental-territorial se manifiesta en la alteración del uso del territorio y de las relaciones con el entorno natural, derivada de la utilidad que el territorio proporciona como herramienta de dominación y control.

c. Daño ambiental-territorial consecuencial o derivado

Corresponde al daño ambiental-territorial que surge como consecuencia directa y atribuible de la comisión de un crimen o del hecho victimizante, aun cuando no haya sido perseguido como finalidad de la conducta ni constituya un medio para su realización. En

Definición y tipología del daño ambiental-territorial

estos casos, el daño no forma parte del núcleo típico del delito, pero se deriva de manera objetivamente previsible e inmediata del despliegue de la acción violenta.

Este tipo de daño se configura cuando la ejecución de la conducta delictiva —por sus características materiales, los medios empleados o el contexto territorial en que ocurre— genera una afectación al entorno natural como resultado inherente de dicha acción. A diferencia del daño utilitario, el ambiente-territorio no es empleado en función de una utilidad para el perpetrador, sino que resulta afectado como efecto directo del uso de la violencia o de los medios empleados para cometer el crimen.

Desde una perspectiva jurídico-penal, este daño puede ser considerado en la medida en que exista una relación de causalidad clara entre la conducta y la afectación ambiental, lo que permite su incorporación en una lectura ampliada del daño. Así, aunque no esté tipificado de manera autónoma en la imputación, el daño consecuencial es imputable en términos fácticos y valorable jurídicamente como parte de las consecuencias del crimen.

Ejemplos

- Contaminación de suelos o fuentes hídricas por uso de explosivos en operaciones armadas, cuya finalidad principal es impactar objetivos militares o grupos contrarios
- **Bombardeos o ataques a campamentos**, que, aunque dirigidos contra estructuras o personas, producen la dispersión de materiales contaminantes, la compactación del suelo o la alteración de microhábitats, generando impactos ambientales derivados de la acción militar.
- **Enfrentamientos armados en zonas rurales**, en los que el intercambio de fuego o el uso de municiones genera incendios, destrucción de cultivos y degradación del suelo, afectando ecosistemas circundantes como consecuencia directa de la confrontación y no como objetivo de esta.

d. Daño ambiental-territorial facilitado

Se configura cuando el crimen o el hecho victimizante no produce directamente la afectación ambiental-territorial, pero sí genera las condiciones materiales, sociales o institucionales que permiten que el daño ocurra, se expanda o se intensifique en el tiempo. En estos casos, la relación entre la conducta y el daño se encuentra mediada por procesos posteriores de transformación del territorio.

Este tipo de daño se caracteriza por su naturaleza acumulativa y progresiva, en la medida en que emerge de la desestructuración de las formas preexistentes de gobernanza territorial y ambiental, de los sistemas comunitarios de regulación social o de la capacidad institucional para ejercer control sobre un territorio. A diferencia del daño consecuencial o derivado, no existe una relación causal inmediata entre la conducta y la afectación ambiental. Sin embargo, el daño resulta jurídicamente relevante en la medida en que es atribuible a las condiciones creadas por la conducta y a las transformaciones que esta posibilita.

Se trata, en suma, de una cadena causal mediada, en la que la conducta no produce el daño directamente, pero sí crea las condiciones que lo hacen posible.

Ejemplos

- Deforestación posterior al desplazamiento.

En escenarios de desplazamiento forzado, el crimen imputado consiste en la expulsión de comunidades de sus territorios. Esta conducta transforma las condiciones de gobernanza territorial. La salida de las comunidades implica la desaparición de prácticas tradicionales de manejo y protección de los ecosistemas, la reducción de los mecanismos de control social sobre el uso del territorio y el debilitamiento de las formas comunitarias de regulación ambiental.

En este contexto de desestructuración territorial, el área puede volverse vulnerable a procesos posteriores de ocupación, acaparamiento, expansión de la frontera agropecuaria, tala indiscriminada o explotación ilegal de recursos naturales. La deforestación resultante no constituye una consecuencia inmediata del desplazamiento, sino un daño progresivo facilitado por las condiciones generadas por este.

- Expansión de economías extractivas y agroindustriales posteriores al despojo.

En algunos contextos del conflicto armado, hechos victimizantes como el desplazamiento forzado, el despojo de tierras, las amenazas o la violencia contra líderes comunitarios han contribuido a la transformación de las condiciones de tenencia, ocupación y control territorial. Posteriormente, estos territorios han sido destinados a la expansión de proyectos extractivos, energéticos o agroindustriales, incluyendo actividades mineras, monocultivos de palma de aceite, caña de azúcar o banano, así como proyectos de infraestructura o generación hidroeléctrica.

En estos casos, las afectaciones ambientales no son producidas directamente por el desplazamiento o el despojo. Sin embargo, estos hechos pueden haber facilitado las condiciones para el establecimiento o expansión de actividades que transforman los ecosistemas, alteran la cobertura vegetal, modifican las dinámicas hídricas, reducen la biodiversidad y afectan la provisión de bienes y servicios ecosistémicos. De manera paralela, se producen

Definición y tipología del daño ambiental-territorial

afectaciones sobre las prácticas productivas, culturales, espirituales y rituales vinculadas al territorio, especialmente en comunidades campesinas, étnicas y pueblos originarios. El daño ambiental-territorial deriva así de una secuencia de transformaciones posteriores posibilitadas por las condiciones creadas por los hechos victimizantes.

- Expansión de minería ilícita en contextos de control territorial armado.

La intimidación de la población civil, la cooptación institucional o la expulsión de autoridades locales, no generan por sí mismas un daño ambiental-territorial. No obstante, al debilitar o eliminar los mecanismos de control institucional y comunitario, restringir el acceso de autoridades ambientales y permitir la imposición de economías ilícitas, crean condiciones que favorecen el desarrollo de actividades extractivas ilícitas.

En este escenario, es posible que se inicien o se intensifiquen procesos como la explotación de oro mediante mercurio, la remoción de la cobertura vegetal o la alteración de los cauces hídricos. En este caso, el daño ambiental depende de la ejecución de actividades posteriores, facilitadas por el contexto de control territorial.

e. Daño ambiental-territorial sistémico

Este tipo de daño se configura cuando la afectación ambiental-territorial emerge de dinámicas estructurales, acumulativas y prolongadas del conflicto armado. No responde a un evento específico ni a una cadena causal puntual, sino a la interacción sostenida de múltiples prácticas, transformaciones y patrones de violencia que, en conjunto, alteran de manera profunda los sistemas de vida.

A diferencia del daño facilitado —en el que una conducta habilita condiciones para un daño posterior—, el daño sistémico se explica desde una lógica estructural, en la que el conflicto reconfigura de manera integral las relaciones entre ecosistemas, comunidades, instituciones y formas de habitar el territorio. En este sentido, el daño no radica únicamente en la ocurrencia de afectaciones sucesivas, sino en la transformación acumulada del territorio como sistema, que compromete de manera simultánea sus dimensiones ecológicas, sociales, culturales, espirituales y políticas.

Esta propuesta recoge elementos de la noción de daño sistémico desarrollada por la Sección de Primera Instancia en la Sentencia No. 002, particularmente en cuanto permite comprender el daño como resultado de dinámicas de violencia estructural y de contextos de macrovictimización[193]. No obstante, se amplía esta noción al enfatizar que

193 JEP, Tribunal para la Paz, Sentencia 002, 18 de septiembre de 2025, ¶ 576-586.

dichas dinámicas no solo producen afectaciones sociales o institucionales, sino que se traducen en la alteración sostenida de funciones ecosistémicas, prácticas territoriales y vínculos entre comunidades y naturaleza.

En suma, el daño ambiental-territorial sistémico se configura cuando estas transformaciones se consolidan en el tiempo, generando la pérdida o degradación de funciones ecológicas, la interrupción de prácticas culturales y la desestructuración de formas de gobernanza territorial, sin que sea posible aislar un único evento como causa determinante. Así, el daño no se entiende como la suma de impactos, sino como la reconfiguración del territorio y de sus sistemas de vida.

Ejemplos

- **Erosión progresiva de prácticas territoriales ancestrales.** La desaparición de prácticas como la rotación de cultivos, el uso de semillas nativas o los rituales de armonización no responde a un único hecho, sino a la acumulación de dinámicas como militarización, desplazamiento, estigmatización o cambios en el uso del suelo. El daño no es un evento posterior habilitado, sino la transformación sostenida de los sistemas culturales y ecológicos que las sustentaban.
- **Fragmentación estructural de territorios y corredores ecológicos con significado cultural.** La presencia prolongada de actores armados, economías ilícitas e infraestructuras impuestas en contextos de conflicto genera una ruptura continua de la conectividad ecológica y territorial. Esta fragmentación no deriva de un hecho puntual, sino de la superposición de múltiples intervenciones que alteran de manera persistente tanto los ecosistemas como los recorridos, usos y significados del territorio.
- **Desestructuración de territorios sagrados.** La afectación sostenida de estos espacios —a través de ocupaciones, restricciones de acceso, actividades extractivas o usos indebidos— produce una transformación progresiva de su valor espiritual y cultural. El daño no radica en un acto aislado, sino en la imposibilidad prolongada de mantener las relaciones espirituales y rituales que dan sentido al territorio.

Cuadro 2. Tipos de daño ambiental-territorial

Tipo de daño	Definición	Elemento diferenciador clave	Cómo se identifica
Directo	Afectación inmediata sobre el ambiente como objeto de la conducta o impacto principal.	El ambiente es el punto de impacto inmediato del daño.	El daño es visible de forma directa en el ecosistema (contaminación, destrucción, degradación inmediata).

Tipo de daño	Definición	Elemento diferenciador clave	Cómo se identifica
Utilitario	Daño derivado del uso del territorio como soporte funcional para la ejecución del crimen.	El ambiente es usado estratégicamente, no atacado directamente.	El daño aparece porque el territorio es aprovechado (logística, ocultamiento, producción).
Consecuencial o derivado	Daño que se produce como efecto inmediato del uso de la violencia, sin ser su finalidad.	El daño es un efecto inmediato no buscado.	Surge directamente tras la acción violenta (explosión, combate), sin mediaciones.
Facilitado	Daño que ocurre posteriormente porque la conducta crea condiciones que lo hacen posible.	El daño depende de condiciones habilitadas por el hecho.	No es inmediato: aparece después, por vacíos de control, gobernanza o presencia comunitaria.
Sistémico	Daño que emerge de dinámicas acumuladas y estructurales del conflicto.	El daño es una transformación del sistema territorial.	No se explica por eventos, sino por procesos prolongados que reconfiguran el territorio.

A partir de esta tipología, resulta necesario avanzar hacia la comprensión de la relación entre los distintos tipos de daño ambiental-territorial y las respuestas restaurativas que deben derivarse de su reconocimiento. En efecto, la identificación del daño no agota el análisis, sino que plantea el desafío de establecer criterios claros de conexidad que permitan traducirlo en medidas concretas, coherentes y territorialmente pertinentes.



Capítulo 5

Conexidad entre el daño ambiental-territorial y las medidas restaurativas

Como se ha evidenciado en las secciones precedentes, la determinación de las medidas restaurativas en la JEP depende directamente de la correcta identificación y caracterización del daño. En efecto, los desarrollos recientes –especialmente en la SENIT 8– han enfatizado que la validez y legitimidad de una medida restaurativa se encuentran condicionadas por su vocación reparadora, su coherencia con el principio de centralidad de las víctimas y su capacidad de responder de manera sustantiva al daño causado[194].

En este sentido, la exigencia de conexidad entre daño y medida no constituye un elemento accesorio, sino un criterio estructural que permite evitar respuestas desarticuladas o carentes de impacto restaurador, garantizando que las intervenciones no reproduzcan dinámicas de desvinculación o, incluso, generen nuevos daños.

A diferencia de los modelos penales tradicionales, en los que la relación se establece entre la conducta típica y la sanción, la justicia restaurativa introduce una lógica distinta: la medida no se define únicamente por el delito imputado, sino por el daño efectiva-

194 JEP, Sección de Apelación, SENIT 8, ¶ 254 (24 de abril de 2025); véase también Corte Penal Internacional, Sala de Primera Instancia IX, Prosecutor v. Dominic Ongwen, Reparations Order, Caso No. ICC-02/04-01/15, ¶ 612 (28 de febrero de 2024) (traducción libre); Corte Penal Internacional, Sala de Primera Instancia II, Prosecutor v. Bosco Ntaganda, Caso No. ICC-01/04-02/06, ¶ 89 (iii) (14 de julio de 2023); Corte Interamericana de Derechos Humanos, Órdenes Guerra y otros vs. Chile, Fondo, Reparaciones y Costas, ¶ 104 (29 de noviembre de 2018); Corte Interamericana de Derechos Humanos, Villamizar Durán y otros vs. Colombia, Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, ¶ 199 (20 de noviembre de 2018); Jurisdicción Especial para la Paz, Tribunal para la Paz, Sentencia No. 002, ¶¶ 580-581 (18 de septiembre de 2025); Corte Constitucional, Sentencia C-588 de 2019, ¶ 23.

mente sufrido. Esto resulta especialmente relevante en contextos de justicia transicional, en los cuales las afectaciones trascienden la conducta penal y se proyectan sobre comunidades, territorios y sistemas de vida.

En consecuencia, la conexidad restaurativa se construye a partir de la relación entre el hecho victimizante, el daño —incluidas sus dimensiones ambientales-territoriales— y las medidas orientadas a su restauración. Esta aproximación exige una lectura integradora del derecho penal, el DIH y los marcos transicionales, orientada no solo al reproche, sino a la reparación efectiva.

Esta lógica no sustituye la conexidad penal, sino que la complementa. Mientras la primera vincula responsabilidad y sanción, la segunda busca garantizar la correspondencia entre el daño causado y la respuesta restaurativa. Desde esta perspectiva, resulta jurídicamente válido —y restaurativamente necesario— que las medidas incorporen componentes ambientales-territoriales, aun cuando el ambiente no sea el bien jurídico directamente protegido por el delito.

La conexidad, así entendida, se erige como un criterio de legitimidad restaurativa que permite evaluar la coherencia y la pertinencia de las medidas en función del impacto real en el ambiente-territorio.

Sobre esta base, a continuación, se propone una tipología del nexo entre crimen, hecho victimizante y daño ambiental-territorial, orientada a explicar cómo se configuran estas relaciones en contextos concretos.

5.1. Tipología del nexo entre crimen, hecho victimizante y daño ambiental-territorial

A partir de la distinción conceptual desarrollada en el acápite 4.1, esta subsección propone una tipología del nexo entre crimen, hecho victimizante y daño ambiental-territorial. Su finalidad no es volver sobre la definición del daño, sino ofrecer criterios para explicar cómo una afectación ambiental-territorial se conecta jurídicamente con los hechos y conductas examinados por la JEP, y por qué esa conexión puede justificar medidas restaurativas con enfoque territorial-ambiental.

En este sentido, debe reconocerse que:

- Los daños no se producen de manera aislada, por lo que un mismo tipo de daño puede involucrar múltiples formas de conexidad, en el contexto de procesos interrelacionados, acumulativos y multicausales.
- Un mismo caso puede presentar más de un tipo de nexo y más de un tipo de daño, lo cual no constituye una contradicción, sino una expresión de la complejidad del daño ambiental-territorial en contextos de conflicto armado.
- Pueden existir tipos de daño ambiental-territorial que no se correspondan plenamente con las categorías propuestas, ya sea por responder a realidades emergentes, particularidades territoriales o dinámicas aún no sistematizadas desde el punto de vista jurídico;

Nivel	Qué explica
Tipologías de daño	Cómo se manifiesta el daño
Tipologías de nexo	Cómo se conecta ese daño con el crimen

Mientras la tipología de daño permite identificar cómo se manifiestan las afectaciones, la tipología de nexo permite explicar cómo dichas afectaciones se vinculan jurídicamente con los hechos y conductas determinadas. A su vez, la tipología de nexo debe entenderse como un marco abierto de análisis que orienta la identificación y fundamentación de la conexidad, permitiendo reconocer configuraciones híbridas, concurrentes o innominadas, cuando así lo exija una lectura integral y contextual de las afectaciones sufridas por las comunidades y los territorios.

a. Nexo por protección directa del bien jurídico ambiental-territorial

Se configura cuando el ambiente-territorio constituye el bien jurídico directamente protegido por el crimen imputado. En estos casos, el daño ambiental-territorial coincide con el núcleo de la conducta reprochada, por lo que la relación entre crimen, daño y medida restaurativa es inmediata y no requiere desarrollos interpretativos adicionales.

Este tipo de nexo suele asociarse a daños directos, en la medida en que el impacto recae de forma inmediata sobre componentes ambientales. Sin embargo, su rasgo distintivo no es el tipo de daño, sino la centralidad del ambiente como objeto jurídico de protección.

Ejemplo

Un ataque contra infraestructura ambiental estratégica —por ejemplo, fuentes de agua, bosques o áreas protegidas— en el marco de un conflicto armado, en el que el daño al ecosistema constituye el núcleo de la conducta investigada. En estos casos, el crimen imputado

Conexidad entre el daño ambiental-territorial y las medidas restaurativas

puede corresponder, en el ámbito del derecho interno, a la destrucción del ambiente como bien protegido por el DIH (artículo 164 del Código Penal colombiano). En este escenario, la medida restaurativa puede estructurarse directamente en torno a la rehabilitación del ecosistema afectado, sin necesidad de recurrir a argumentos de conexidad indirecta.

b. Nexo por comisión del crimen mediante un daño ambiental

Se configura cuando el ambiente-territorio es utilizado como medio para la ejecución del crimen. En este caso, el entorno natural no es el bien jurídico protegido, pero sí una condición operativa integrada al hecho victimizante.

Un mismo caso puede presentar más de un tipo de nexo y más de un tipo de daño, lo cual no constituye una contradicción, sino una expresión de la complejidad del daño ambiental-territorial en contextos de conflicto armado.

Esta comprensión resulta consistente con una de las aproximaciones propuestas por la OF-CPI para identificar la dimensión ambiental de los crímenes internacionales, en la que el entorno natural puede ser utilizado funcionalmente como instrumento para su comisión[195]. En estos escenarios, el ambiente-territorio es instrumentalizado por los perpetradores, de modo que este se integra de manera directa a la configuración del hecho victimizante.

Este tipo de nexo reviste especial relevancia para la justicia restaurativa, en la medida en que permite reconocer el daño ambiental-territorial como un componente estructural de la dinámica delictiva, aun cuando el tipo penal imputado no tenga como bien jurídico principal la protección del ambiente. De esta forma, se habilita una lectura más completa del daño y se amplían las posibilidades de diseñar medidas restaurativas que respondan de manera coherente a las afectaciones territoriales generadas.

Este nexo se relaciona principalmente con daños utilitarios, aunque puede generar también otras afectaciones concurrentes. Su elemento diferenciador es que el daño surge porque el territorio es funcional al delito.

195 Oficina del Fiscal de la Corte Penal Internacional, Política para abordar los daños ambientales mediante el Estatuto de Roma, 2025, ¶ 13.

Ejemplo

La instalación de campamentos armados en zonas boscosas, áreas de reserva o territorios de difícil acceso con el propósito de cometer secuestros, controlar a la población o establecer corredores de movilidad armada. En estos casos, aunque el delito imputado sea el secuestro como crimen de guerra, el análisis en clave territorial permite evidenciar que la conducta no se agota en la privación de la libertad de las víctimas.

El hecho victimizante comprende no solo la retención de las personas, sino también la forma en que esta se ejecuta en el territorio: la ocupación prolongada de zonas ecosistémicas estratégicas, la instalación de infraestructura rudimentaria (campamentos, trincheras, zonas de vigilancia) y la restricción del acceso por parte de comunidades rurales o étnicas.

En este marco, el daño ambiental-territorial no es un efecto secundario, sino el resultado directo de la instrumentalización del entorno natural como medio operativo del crimen. Este daño puede manifestarse en procesos de deforestación para la adecuación de campamentos, contaminación de fuentes hídricas por vertimientos y residuos, compactación y degradación del suelo, perturbación de fauna silvestre y fragmentación de ecosistemas. Asimismo, implica la imposibilidad de uso del territorio por parte de las comunidades, la interrupción de prácticas productivas (como la agricultura o la pesca) y la afectación de significados culturales y espirituales asociados al espacio ocupado.

Desde esta perspectiva, el entorno natural cumple una función operativa y estratégica en la ejecución de la conducta, lo que permite afirmar que el daño ambiental se integra estructuralmente al hecho victimizante. Esto refuerza la idea de que el ambiente no solo es afectado, sino que es utilizado como condición de posibilidad del crimen, en línea con los enfoques propuestos por la OF-CPI.

c. Nexo por resultado del crimen en un daño ambiental-territorial

Se configura cuando el daño ambiental-territorial surge como una consecuencia directa del despliegue en la conducta, aun cuando el ambiente no constituya su objetivo ni su medio de ejecución.

Esta aproximación es consistente con una de las líneas desarrolladas por la OF-CPI, según la cual cualquier crimen contemplado en el Estatuto de Roma puede resultar en un daño ambiental que debe ser considerado en el análisis de los hechos y en la determinación de sus

Conexidad entre el daño ambiental-territorial y las medidas restaurativas

consecuencias[196]. En este sentido, el daño ambiental se presenta como un resultado derivado de la ejecución del crimen, sin que por ello pierda relevancia jurídica o restaurativa.

Este nexo se asocia de manera predominante con daños consecuenciales o derivados, en los que el impacto ambiental aparece como efecto inmediato de la violencia.

Ejemplo

Una operación militar o armada en un territorio rural que emplea bombardeos o explosivos sobre una zona habitada en la que mueren civiles o se genera el desplazamiento forzado de la población. En este caso, el crimen imputado puede corresponder, por ejemplo, a homicidio de persona protegida o desplazamiento forzado, dependiendo del contexto factual y jurídico.

El hecho victimizante se configura por la afectación directa a la vida o a la permanencia en el territorio de las comunidades. Sin embargo, como consecuencia inmediata de la acción armada, se produce una serie de impactos sobre el entorno natural, tales como la destrucción de cobertura vegetal, la contaminación de suelos por detonaciones, la afectación de fuentes hídricas y la alteración de la fauna local y la pérdida de vínculos entre las personas con el territorio.

En este escenario, el daño ambiental-territorial no es el objetivo del crimen ni el medio para cometerlo, sino un resultado directo de la conducta desplegada. Es decir, la utilización de la fuerza armada en un determinado espacio genera, de manera previsible, efectos sobre el ecosistema y sobre el territorio que habitan las comunidades.

d. Nexo por facilitación de daño ambiental-territorial

Este tipo de nexo se configura cuando el crimen o el hecho victimizante no causa directamente el daño ambiental-territorial ni utiliza el entorno natural como medio de ejecución, pero genera o intensifica las condiciones que permiten que dicho daño ocurra, se expanda o se profundice. En este sentido, el conflicto armado opera como un factor habilitante o catalizador de procesos de degradación ambiental, que pueden desarrollarse de manera posterior.

A diferencia del nexo en el que el ambiente-territorio es utilizado directamente como medio operativo del crimen, en el nexo por facilitación el entorno no es incorporado

196 Oficina del Fiscal de la CPI, Política para abordar los daños ambientales mediante el Estatuto de Roma, 2025, ¶ 13.



funcionalmente en la ejecución de la conducta, sino que resulta afectado como consecuencia de la desestructuración territorial, institucional o comunitaria producida por el hecho victimizante. Es decir, instrumentalizar implica usar el ambiente-territorio para cometer el delito; facilitar implica generar las condiciones para que procesos externos de daño ambiental-territorial ocurran o se intensifiquen.

Este nexo guarda relación con los daños facilitados, aunque su relevancia radica en la condición habilitante generada por el conflicto: vacíos de control, ruptura de gobernanza o expulsión de comunidades.

Ejemplo 1

El desplazamiento forzado masivo de comunidades campesinas o indígenas en una región con bosques naturales o áreas protegidas. El crimen imputado se configura como desplazamiento forzado, cuyo núcleo es la expulsión de la población del territorio.

Sin embargo, como consecuencia de este hecho, el territorio queda sin control social ni vigilancia comunitaria, lo que facilita la expansión de actividades de deforestación, minería ilegal o economías ilícitas. En este caso, el daño ambiental no es causado directamente por la conducta del perpetrador, ni el ambiente es utilizado como medio del crimen, pero sí es facilitado por la ruptura de las dinámicas de control territorial-ambiental.

Ejemplo 2

El homicidio de líderes comunitarios, guardabosques o autoridades ambientales tradicionales que ejercían funciones de protección del ambiente-territorio. El crimen imputado es el homicidio, cuyo bien jurídico es la vida.

No obstante, la eliminación de estas figuras genera un vacío de gobernanza ambiental, que puede ser aprovechado por terceros para desarrollar actividades extractivas ilegales, ampliar la frontera agrícola o intervenir ecosistemas estratégicos. En este caso, el daño ambiental posterior no fue el objetivo del crimen ni su medio de ejecución, pero resulta facilitado por la eliminación de actores clave en la protección del territorio.

e. Nexo estructural del daño ambiental-territorial

Se propone incorporar un quinto tipo de nexo que reconoce que ciertos daños ambientales-territoriales no emergen de una relación causal inmediata con una conducta individual específica, sino de las dinámicas estructurales del conflicto armado. En estos casos, el daño no puede atribuirse de manera directa a un único acto delictivo, sino que se configura a partir de procesos prolongados de transformación del territorio, de las instituciones y de las relaciones sociales y ecológicas.

Este enfoque permite reconocer que el daño ambiental-territorial puede derivar tanto de conductas ilícitas como de prácticas no lícitas, en la medida en que se inscriben en contextos de conflicto y en lógicas de control, militarización o intervención territorial que alteran de manera profunda los sistemas de vida. Así, el nexo estructural no se fundamenta en la tipicidad penal de una conducta aislada, sino en la incidencia acumulada de múltiples acciones, omisiones o políticas que, en conjunto, producen afectaciones significativas al ambiente-territorio.

A diferencia de los demás nexos (directo, instrumental, por resultado o por facilitación), en este caso el análisis no se centra en la relación entre un crimen específico y un daño concreto, sino en la forma en que los patrones de macrocriminalidad y las dinámicas del conflicto transforman estructuralmente las relaciones entre comunidades, territorios y naturaleza. Este nexo se articula con los daños sistémicos, pero no se reduce a ellos: su rasgo distintivo es que el vínculo no es causal puntual, sino estructural.

Ejemplo 1

La aspersión aérea con glifosato en territorios rurales, realizada en el marco de políticas de erradicación de cultivos ilícitos, puede generar impactos acumulativos sobre ecosistemas, suelos, fuentes hídricas y biodiversidad, así como afectar prácticas productivas y de subsistencia de las comunidades. En este caso, aunque la conducta puede estar amparada en políticas estatales y no siempre constituya un acto ilícito en sí mismo, sus efectos, en contextos de conflicto armado, pueden contribuir a la degradación ambiental sostenida y a la alteración de las relaciones entre las comunidades y su entorno, configurando un daño ambiental-territorial de carácter estructural.

Ejemplo 2

La militarización u ocupación prolongada de corredores estratégicos en territorios habitados por pueblos étnicos constituye un ejemplo paradigmático de daño ambiental-territorial de carácter estructural. En estos contextos, la presencia sostenida de actores armados —legales o ilegales— puede implicar la instalación de bases, puntos de control, campamentos o enclaves militares, así como la delimitación de zonas restringidas para la población civil.

Si bien estas dinámicas no siempre derivan de una conducta ilícita individual claramente identificable, sí generan una transformación progresiva y acumulativa del territorio, que incide de manera profunda en sus funciones ecológicas, sociales y culturales. En particular, la militarización puede interrumpir prácticas tradicionales de manejo ambiental, como la rotación de cultivos, el uso sostenible del bosque, la pesca o la recolección; limitar la movilidad territorial necesaria para el acceso a fuentes de agua, zonas de cultivo o espacios rituales; y debilitar las formas de gobierno propio, al impedir el ejercicio de autoridad por parte de las comunidades.

Desde el punto de vista ambiental, estas dinámicas pueden traducirse en la alteración de ecosistemas —ya sea por la apertura de trochas, la compactación de suelos, la perturbación de fauna o el uso intensivo de ciertos espacios—, pero, de manera especialmente significativa, en la ruptura de la relación entre las comunidades y el territorio. Esto implica no solo una afectación material, sino también una transformación de los significados culturales, espirituales y simbólicos asociados al entorno natural.

En este escenario, el daño no puede atribuirse a un acto puntual ni a una conducta individual específica, sino que se configura a partir de la incidencia sostenida de la lógica

de control territorial en el tiempo, propia del conflicto armado. Se trata, por tanto, de un daño estructural y prolongado, en la medida en que altera las condiciones que permiten la reproducción de los sistemas de vida, incluso en ausencia de un evento disruptivo único o claramente delimitado.

Ejemplo 3

Las dinámicas prolongadas de financiación del conflicto –incluyendo la expansión de economías ilegales, pero también ciertas formas de intervención económica o extractiva en contextos de guerra– pueden generar transformaciones profundas en el territorio, tales como deforestación, degradación de cuencas hídricas o pérdida de biodiversidad. En estos casos, el daño no necesariamente se vincula a una conducta puntual imputable a un compareciente, sino a la configuración estructural del territorio en función de las dinámicas del conflicto, lo que exige una lectura más amplia del daño ambiental-territorial.

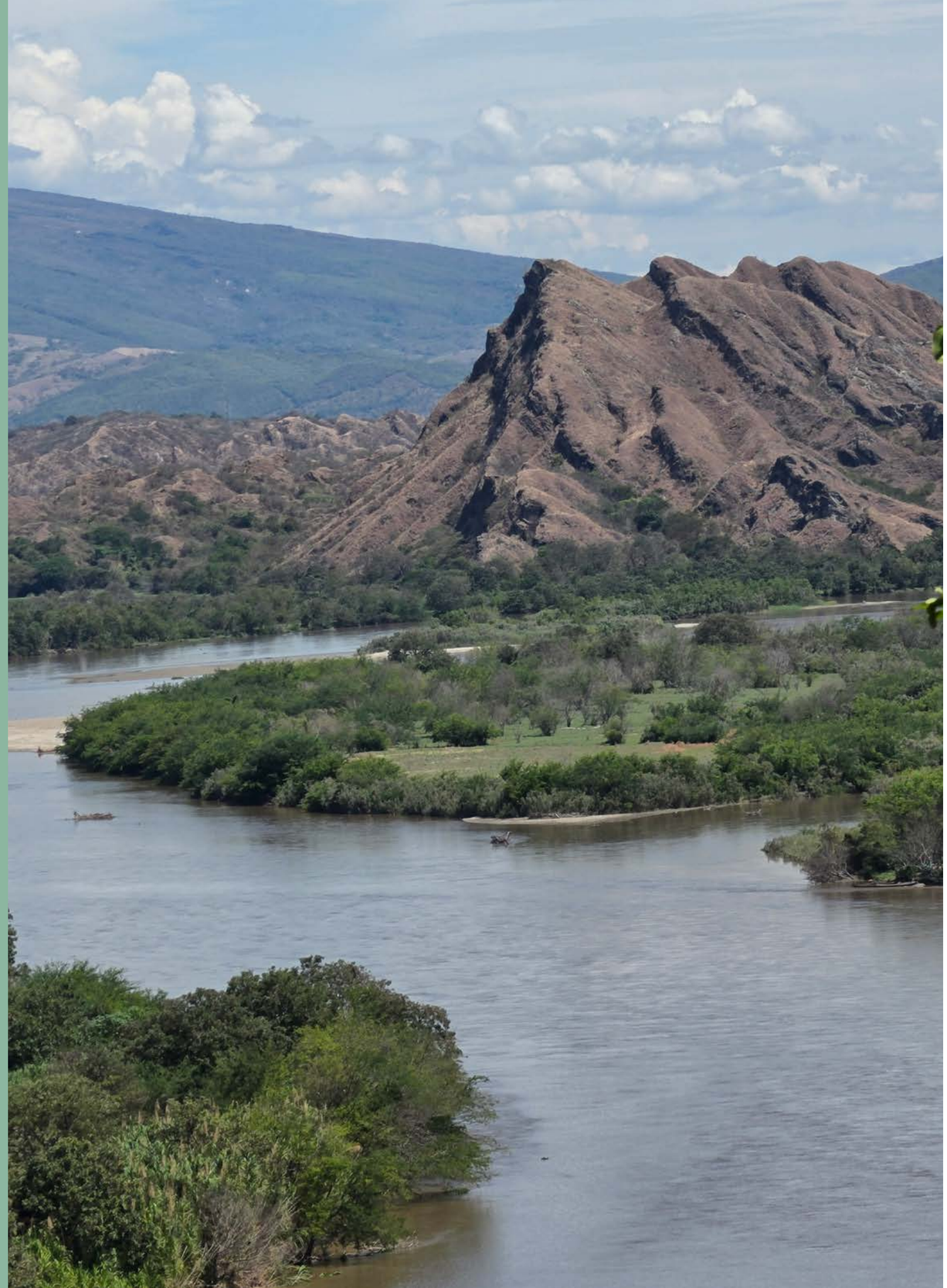
Cuadro 3. Relación entre crimen imputado, hecho victimizante, nexo con el daño y tipo de daño ambiental-territorial

Crimen imputado	Bien jurídico tutelado	Hecho victimizante (nivel fáctico)	Daño ambiental territorial	Tipo(s) de daño	Tipo(s) de nexo
Secuestro / Toma de rehenes	Libertad personal, autonomía individual	Retención de personas, instalación de campamentos, uso de corredores.	Ocupación de corredores ecológicos; restricción de acceso; degradación de suelos y agua; ruptura de vínculos comunitarios	Utilitario + Consecuencial	Comisión mediante el ambiente-territorio + por resultado
Homicidio en persona protegida	Vida, integridad personal	Privación de la vida en el territorio	Uso del territorio para disposición; territorios de miedo; alteración del uso del suelo; ruptura de vínculos sociales; contaminación de suelos y aguas por explosivos (tras combates)	Consecuencial + Facilitado	Resultado del crimen + Facilitación (cuando afecta liderazgos)
Desaparición forzada	Libertad personal, verdad, relación familiar	Privación de libertad + ocultamiento	Uso de territorios para ocultamiento; restricción de acceso; ruptura simbólica del territorio	Utilitario	Comisión mediante el ambiente-territorio
Ataques a infraestructura (oleoductos)	Bienes civiles, seguridad colectiva	Explosión y derrame	Contaminación de agua, suelo y aire; afectación a biodiversidad; pérdida de medios de vida	Directo + Consecuencial	Resultado del crimen / (eventualmente protección directa si se interpreta como bien protegido)
Minas antipersonal	Vida, integridad, seguridad de persona protegida	Instalación en territorios	Inhabilitación del territorio; fragmentación ecosistémica; afectación a fauna; restricción de acceso cultural	Consecuencial + Sistémico (si sostenido)	Resultado del crimen + Estructural (en escenarios prolongados)
Explotación ilícita de recursos	Ambiente, orden económico	Transformación del territorio para extracción	Deforestación; contaminación; pérdida de servicios ecosistémicos; transformación del tejido social	Directo + Utilitario + Facilitado + Sistémico	Comisión mediante el ambiente + Estructural
Desplazamiento forzado	Libertad de residencia, integridad	Expulsión de comunidades	Abandono del territorio; pérdida de control comunitario; degradación posterior; ruptura de sistemas de vida	Facilitado + Sistémico	Facilitación + Estructural

Al reconocer la pluralidad de modos de producción del daño y de las formas de conexidad con el crimen, la JEP puede avanzar hacia una comprensión más integral del impacto del conflicto armado. Este enfoque permite superar una lectura fragmentada del daño y orientar la respuesta judicial hacia procesos de restauración que aborden simultáneamente las afectaciones ecológicas, la recomposición del tejido social y la reconstrucción de los vínculos culturales, espirituales y ontológicos entre las comunidades y sus territorios.

Sin embargo, este marco analítico plantea un desafío central: **cómo traducir esta comprensión compleja del daño en medidas restaurativas concretas, coherentes y operacionalizables en el ámbito judicial**. En efecto, identificar el daño y su nexo con el crimen es una condición necesaria, pero no suficiente; resulta imprescindible avanzar hacia criterios que permitan vincular estas afectaciones con decisiones restaurativas específicas.

Conexidad entre el daño ambiental-territorial y las medidas restaurativas



Capítulo 6

Criterios para traducir los tipos de daño ambiental-territorial en medidas de restauración

Una vez identificados y caracterizados los daños ambiental-territoriales, el siguiente desafío consiste en traducirlos en medidas restaurativas capaces de responder de manera efectiva a las afectaciones ocasionadas por el conflicto armado. La cuestión central ya no es únicamente comprender el daño, sino establecer qué tipo de intervención resulta adecuada para contribuir a la reparación del daño en los vínculos comunitarios y con el territorio de las víctimas, integrando la restauración de las funciones ecológicas, territoriales, sociales y culturales afectadas.

Las medidas restaurativas no deben concebirse como respuestas genéricas o intercambiables, sino como intervenciones directamente vinculadas con la naturaleza del daño, las características del territorio y las necesidades de las víctimas y comunidades afectadas. Su finalidad es contribuir a la recuperación de ecosistemas, territorios y relaciones socioecológicas alteradas por el conflicto, fortaleciendo la coherencia entre el análisis del daño y la respuesta restaurativa.

Para ello, se proponen tres niveles complementarios de análisis:

Criterios sustantivos, orientados a valorar si la medida responde adecuadamente al daño identificado.

Criterios de diseño técnico, dirigidos a determinar la idoneidad ambiental- territorial de la intervención propuesta.

Criterios Operativos (de implementación y sostenibilidad), enfocados en garantizar la viabilidad, continuidad y efectividad de las acciones restaurativas.

Nivel	Pregunta
Sustantivo	¿La medida corresponde al daño?
Técnico	¿La medida está bien diseñada?
Operativo	¿La medida podrá implementarse y sostenerse?

Estos criterios se insertan en la ruta definida por el Acuerdo 006 de 2025[197], que organiza la implementación de las medidas restaurativas en tres etapas interdependientes:

- Identificación, orientada a la compilación y registro de propuestas, evaluadas a través del Índice Sintético Restaurativo, herramienta técnica que califica la elegibilidad, factibilidad y el impacto restaurativo potencial de cada iniciativa.
- Impulso, etapa de formulación técnica del proyecto, en la cual se definen objetivos, actividades, responsables, cronogramas y presupuestos, así como la gestión de recursos públicos, privados y de cooperación internacional.
- Materialización, fase de ejecución, seguimiento y verificación judicial, destinada a certificar que el proyecto cumpla efectivamente su propósito restaurativo como parte de la sanción propia o de la medida impuesta.

En esta ruta, el Acuerdo 006 delimita responsabilidades claras: la magistratura, en ejercicio de su autonomía, define el contenido restaurativo de la medida; el Comité de Articulación orienta la priorización estratégica; y la SEJEP brinda soporte técnico, seguimiento y articulación institucional. No obstante, la traducción adecuada del daño en medida restaurativa requiere que este proceso no se desligue de fases previas fundamentales, como los análisis de contexto elaborados por la SRVR, las secciones, los aportes de la CTyA y otras instancias de la JEP como el Grupo de Análisis de la Información (Grai) y Grupo de Análisis, Contexto y Estadística (Grance), que pueden contribuir a identificar y comprender los daños al ambiente-territorio. Esta articulación garantiza una mayor correspondencia entre los daños identificados y las necesidades reales de reparación de las víctimas, reconociendo expresamente que la naturaleza y el territorio también son víctimas del conflicto armado.

197 Jurisdicción Especial para la Paz. (2025, 13 de febrero). Por medio del cual se adoptan lineamientos para el desarrollo de la ruta de articulación interna de iniciativas, planes, programas y proyectos restaurativos [Acuerdo de Órgano de Gobierno No. 006 de 2025]. https://www.jep.gov.co/organosgobierno/Acuerdo%20AOG%2006%20de%202025.pdf

6.1 Criterios sustantivos

Estos criterios permiten evaluar la correspondencia entre el daño identificado y la medida restaurativa propuesta. Responden a la pregunta:

¿Qué hace que una medida sea restaurativamente adecuada?

a. Sentido restaurativo

Toda medida con componente ambiental-territorial debe partir de una **comprensión del propósito restaurativo que busca**. Esto implica que la acción propuesta no se conciba como una actividad ambiental deseable o beneficiosa, sino como una **respuesta** orientada a abordar los daños ambiental-territoriales identificados en el caso.

La medida debe explicar:

- Qué daños ambientales-territoriales se busca atender
- De qué manera la acción contribuye a su abordaje
- Cuál es el objetivo restaurativo

En particular, debe precisarse si la medida busca:

- Restaurar funciones ecológicas, territoriales, sociales o culturales afectadas;
- Compensar daños irreversibles o de difícil recuperación;
- Prevenir nuevos daños;
- Fortalecer la resiliencia ecológica, comunitaria o territorial;
- O combinar varios de estos propósitos.

Asimismo, las medidas deben adoptar una perspectiva integral que permita articular diferentes tipos de acciones según la naturaleza del daño identificado, incluyendo iniciativas de restauración ecológica, educación ambiental, fortalecimiento comunitario, producción sostenible, saneamiento ambiental, conservación o recuperación de infraestructura ecológica.

Este criterio permite a las salas y secciones evaluar si la medida constituye una respuesta sustantiva al daño identificado o si, por el contrario, corresponde a una actuación genérica o desvinculada de las necesidades restaurativas del caso.

b. Coherencia material

La medida debe abordar el daño identificado de manera concreta y no un daño hipotético, abstracto o meramente simbólico. Esto exige que la acción restaurativa guarde

Criterios para traducir los tipos de daño ambiental-territorial en medidas de restauración

una relación verificable con los daños, de modo que sea posible evaluar su impacto en función del daño real.

La coherencia material exige la existencia de un nexo claro entre el daño y la medida (Ver tipología de nexos), de modo que sea posible explicar y justificar por qué una determinada acción restaurativa resulta adecuada para abordar las afectaciones identificadas. En consecuencia, la medida debe fundarse en una comprensión precisa de la naturaleza, alcance y contexto del daño, permitiendo establecer cómo contribuye a su restauración, compensación, mitigación o prevención.

c. Coherencia funcional

La medida debe contribuir a restablecer las funciones y relaciones ecológicas, territoriales, sociales o culturales alteradas. Desde una perspectiva ontológica relacional, la restauración no se limita a la recuperación física de un ecosistema, sino que puede incluir el fortalecimiento de formas de gobernanza ambiental, la recuperación de prácticas tradicionales, la revitalización de vínculos culturales y espirituales con el territorio o la reconstrucción de relaciones comunitarias afectadas por el conflicto.

d. Proporcionalidad restaurativa

La escala, intensidad y duración de la medida deben guardar una relación razonable con la magnitud, complejidad y persistencia del daño ambiental-territorial identificado, así como con las condiciones y capacidades reales de implementación en el territorio.

A diferencia de una lógica sancionatoria, en la que la proporcionalidad suele estar asociada a la gravedad de la conducta o al grado de responsabilidad del autor, la proporcionalidad restaurativa se valora a partir de la correspondencia entre el daño ocasionado y la capacidad de la medida para contribuir efectivamente a su restauración.

En consecuencia, la valoración de este criterio debe considerar aspectos como la extensión territorial del daño, la afectación de funciones ecológicas y sociales, el número de personas o comunidades impactadas, el carácter reversible o irreversible de las afectaciones, así como las posibilidades reales de recuperación existentes en el territorio.

Una medida insuficiente puede resultar simbólica o incapaz de generar efectos restaurativos significativos frente a daños de gran magnitud. De igual forma, una medida excesivamente ambiciosa puede resultar técnicamente inviable, financieramente insos-



tenible o desconectada de las necesidades y capacidades del territorio, comprometiendo su efectividad y sostenibilidad.

Por ello, la proporcionalidad restaurativa busca asegurar que la medida tenga una entidad suficiente para responder al daño identificado, sin perder de vista las condiciones ecológicas, sociales, institucionales y territoriales necesarias para su implementación exitosa.

e. Participación y legitimidad territorial

El diseño e implementación de la medida deben incorporar la participación de las víctimas y de las comunidades afectadas, respetando sus conocimientos, creencias, cosmovisiones y formas propias de relación con el territorio[198]. En el caso de pueblos étnicos y del campesinado, esto implica reconocer la inescindibilidad entre territorio, autonomía, gobierno propio, espiritualidad y modos de vida, así como articular las medidas con las autoridades tradicionales, los sistemas de justicia propia, las recomendaciones de la Comisión Étnica de la JEP y los mecanismos de reparación colectiva existentes.

198 Ulrich Oslender, Geografías del terror: un marco de análisis, 12 Scripta Nova No. 270 (2008). Véase también, JEP, Tribunal para la Paz, Sección de Apelación, Sentencia TP-SA-SP 621 de 2026, 25 de junio de 2026, ¶257.2.

6.2. Criterios de diseño técnico

Una vez definida la pertinencia restaurativa de una medida, es necesario evaluar su idoneidad técnica. Se responde a la pregunta:

¿Cómo debe diseñarse una medida ambiental-territorial?

a. Enfoque territorial y diferencial

Toda medida restaurativa con componente ambiental-territorial debe diseñarse a partir del reconocimiento de las víctimas. Además, debe incorporar los enfoques étnicos, campesino, de género, así como el enfoque territorial-ambiental, considerando la diversidad de territorialidades presentes en los contextos afectados por el conflicto armado.

Esto implica comprender que las relaciones entre comunidades, ecosistemas y territorio no son homogéneas y que el significado, uso y valor del territorio varían según las trayectorias históricas, culturales, productivas y espirituales de cada población.

La traducción del daño en medida restaurativa requiere, por tanto, identificar cómo las afectaciones ambientales-territoriales incidieron sobre formas específicas de habitar, gobernar, producir, significar y relacionarse con el territorio.

Pueblos étnicos

En los casos que involucren pueblos indígenas, comunidades negras, afrocolombianas, raizales, palenqueras o el pueblo Rrom resulta indispensable analizar si los hechos y conductas objeto del proceso afectaron la territorialidad de las víctimas, aun en ausencia de patrones evidentes de destrucción ambiental.

Dada la relación inescindible entre territorio, autonomía, gobierno propio, espiritualidad, cosmovisión y pervivencia cultural, las medidas restaurativas deben diseñarse en diálogo con las autoridades tradicionales, los sistemas normativos propios y los marcos institucionales existentes en el territorio.

Como mínimo, las medidas deberán articularse con:

- Autoridades tradicionales y sus sistemas de gobierno propio;
- Instrumentos del enfoque étnico-racial;
- Recomendaciones de la Comisión Étnica;
- Procesos de reparación colectiva existentes o en curso.

Campesinado

En relación con el campesinado, las medidas restaurativas deben reconocer la forma particular en que se construye y habita el territorio, basada en la estrecha relación entre la familia, la comunidad, el trabajo y el ambiente.

La tierra, el agua, las semillas, los bosques y los ríos constituyen simultáneamente medios de subsistencia, espacios de identidad colectiva y bienes comunes esenciales para la reproducción de la vida campesina. En consecuencia, las medidas deben fortalecer las prácticas agroecológicas, los sistemas productivos sostenibles, los procesos de conservación comunitaria y las formas locales de gestión de los bienes comunes[199].

En algunos subcasos y casos analizados por la JEP se ha estudiado lo ocurrido con el campesinado en el marco del conflicto armado, de manera diferenciada. Por ejemplo, los casos 02, 05, 08 y 09 muestran las afectaciones específicas al sujeto campesino, reconocido como sujeto de especial protección[200]. También evidencian el impacto en sus territorios y en las relaciones históricamente tejidas entre el campesinado y la tierra. Estas situaciones deben abordarse no solo desde la perspectiva diferencial, sino también considerando la interseccionalidad.

La proporcionalidad restaurativa busca asegurar que la medida tenga una entidad suficiente para responder al daño identificado, sin perder de vista las condiciones ecológicas, sociales, institucionales y territoriales necesarias para su implementación exitosa.

De esta manera, lo primero que se propone es trascender la mirada del campesinado como 'trabajador agrario'. Se busca abordar, desde una comprensión más profunda y sistémica, los aspectos que dignifican la identidad propia del campesino. Esto implica entender, por ejemplo, el significado de la vida campesina, ligado a las relaciones sociales, comunales, vecinales y veredales, así como a los ecosistemas. Además, hay que reconocer que el campesinado no es un sujeto homogéneo.

199 María Ramos Pereira, El campesinado en Colombia: reconocimiento como sujeto de derechos y empoderamiento colectivo (s. f.), https://etnoterritorios.org/apc-aa-files/92335f7b3cf47708a7c984a309402be7/nota-de-politica.pdf

200 Esta información fue tomada de los grupos focales realizados con los investigadores de los despachos relatores de los casos para la elaboración del documento Herramientas para la identificación, caracterización y documentación de daños ambientales y territoriales en el marco del conflicto armado, 2025. Véase, Grupo focal sobre daños al ambiente y al territorio, espacio del 31 de octubre de 2024; Grupo focal sobre daños al ambiente y al territorio, espacio del 19 de septiembre de 2024.

Según los lugares que habitan, sus formas de producción y sus procesos culturales son heterogéneos. Por ello, debe caracterizarse y enfatizarse su diversidad[201].

Territorialidades urbanas y periurbanas

La aplicación del enfoque territorial-ambiental exige igualmente reconocer las territorialidades urbanas, periurbanas y de transición urbano-rural.

En estos contextos la reparación debe considerar no solo los daños físicos ocasionados por el conflicto armado, sino también las afectaciones a la identidad colectiva, las relaciones comunitarias y las denominadas geografías del terror[202], que transformaron espacios de encuentro, recreación o convivencia en escenarios asociados a la violencia. Asimismo, deben reconocerse las conexiones entre territorios rurales y urbanos derivadas del desplazamiento forzado y del desplazamiento intraurbano, incorporando los saberes, prácticas y memorias territoriales de las comunidades víctimas en los procesos restaurativos.

Enfoque de género e interseccional

El enfoque territorial-ambiental reconoce que la experiencia de las víctimas en el conflicto armado debe entenderse de manera diferencial, considerando características relacionadas con el género, la orientación sexual y la identidad de género. Se recomienda seguir los lineamientos y avances del área de género, que incorporan el enfoque de Mujer, Familia y Generación, para comprender las violencias contra mujeres de pueblos étnicos y las experiencias de las mujeres campesinas en este contexto. Esta mirada interseccional permitirá abordar medidas dirigidas a grupos poblacionales y organizaciones sociales en los territorios. Estas iniciativas incluyen la conservación y sanación con la naturaleza, el cuidado del agua, el trabajo en la tierra, la soberanía alimentaria, entre otras resistencias y formas de afrontamiento en medio del conflicto armado, impulsadas por mujeres y personas LGBTIQ+.

Gestión de conflictos territoriales

El diseño de las medidas debe identificar posibles tensiones o conflictos territoriales (entre distintos grupos sociales) preexistentes o sobrevinientes que puedan afectar su viabilidad y sostenibilidad. Esto incluye disputas por el uso del suelo, superposición de derechos territoriales, diferencias entre comunidades o conflictos asociados a procesos organizativos en curso. En estos casos, deberán incorporarse mecanismos de concertación, diálogo intercultural y construcción de acuerdos que permitan prevenir nuevas afectaciones y fortalecer la legitimidad de las intervenciones.

201 Se incluyen en las y los campesinos, a pequeños agricultores, ganaderos a pequeña escala, guardianes de semillas, pescadores artesanales, pequeños mineros tradicionales, pastores, artesanos rurales, cazadores por supervivencia, recolectores y trabajadores agrarios. También a personas que obtienen su sustento de la agricultura familiar y a pequeña escala, a colonos con pequeñas parcelas de tierra y a otros con actividades e identidades similares. Véase, Rober Daza, La lucha por el reconocimiento del campesinado como sujeto de derechos, 73-74, 2019.

202 Ulrich Oslender, Geografías del terror: un marco de análisis, 12 Scripta Nova No. 270, 2008.

b. Identificación de afectación a los socio-ecosistemas

Las medidas deben identificar, siempre que sea posible, qué funciones ecológicas, servicios ecosistémicos y otras relaciones y vínculos dentro del ecosistema, así como en su relación con las personas y comunidades, fueron alterados por el conflicto. De este modo, se podría definir cómo la intervención contribuirá a su recuperación o fortalecimiento.

Este análisis puede incluir:

- Afectación a la estructura y función del ecosistema
- Afectación al equilibrio dinámico de los ecosistemas
- Afectación a los servicios ecosistémicos que presentan los ecosistemas:
  - Provisión (agua, alimentos, materiales);
  - Regulación (clima, control de erosión, regulación hídrica);
  - Soporte (suelos, biodiversidad, ciclos ecológicos);
  - Culturales, espirituales y relacionales asociados al territorio.
- Otras afectaciones que en la evaluación de impactos socioecológicos se pueda medir o explicar.

Desde una perspectiva funcional, la identificación de la afectación socioecosistémica debe ir más allá de la afectación biofísica y considerar cómo la alteración de estos servicios impactó las **formas de vida, los medios de subsistencia, las prácticas culturales y las relaciones comunitarias**. La claridad en este punto resulta determinante para definir si la medida debe orientarse prioritariamente a restaurar, compensar, prevenir nuevas afectaciones o fortalecer la resiliencia ecológica y territorial.

c. Fundamentación técnica y diálogo de saberes

Es indispensable que las medidas cuenten con **estudios técnicos idóneos**, acordes con la naturaleza del daño identificado y las características ecológicas y territoriales del área de intervención. Estos estudios deben evaluar:

- Viabilidad ambiental
- Riesgos asociados

Criterios para traducir los tipos de daño ambiental-territorial en medidas de restauración

El proceso dialógico con las organizaciones, comunidades y grupos presentes en la zona a restaurar no constituye un elemento accesorio, sino una condición indispensable para la legitimidad, pertinencia y sostenibilidad de la propuesta.

- Condiciones de implementación
- Resultados esperados de la acción restaurativa.

No obstante, desde el enfoque restaurativo y territorial de la JEP, dichos análisis deben **complementarse con los conocimientos locales y comunitarios** sobre el territorio. Las comunidades poseen saberes sobre los cambios ambientales, los bienes naturales, las dinámicas ecológicas y las posibilidades reales de recuperación. La integración de conocimiento técnico y saber comunitario —mediante procesos de diálogo de saberes— no solo mejora la calidad de las medidas, sino que fortalece su legitimidad, apropiación social y sostenibilidad en el tiempo.

d. Restauración ecológica participativa

La restauración ecológica participativa es un proceso recomendado que involucra a víctimas, comparecientes y a la comunidad en general. Su objetivo es contribuir a la reparación de los daños ambientales y territoriales en el marco de la justicia transicional. Al ser un proceso de largo plazo, llevará tiempo ver la recuperación real de los socio-ecosistemas. La CTyA reconoce, como parte de este proceso, acciones de rehabilitación o recuperación de ecosistemas. Estas acciones son pasos necesarios para lograr la recuperación total y también contribuyen a ella. La principal recomendación es que, cuando las medidas incluyan restauración ecológica, rehabilitación o recuperación de ecosistemas, deben diseñarse según criterios ecológicos adecuados a las condiciones locales. Esto puede tener varias implicaciones, por una parte, la revisión de aspectos técnicos consignados en la literatura ecológica que ha desarrollado procesos exitosos en el país, tanto por parte de instituciones académicas, como la Universidad Nacional y la Universidad Javeriana, entre otras, o instituciones científicas como el Instituto Von Humboldt, por otro lado, la contratación de profesionales expertos en la materia, así como de expertos del territorio y ecosistemas en particular. Así mismo, no debe dejarse de lado que, la implementación de proyectos tendientes a la restauración ecológica, es un medio para la reconciliación, el perdón y la sanación con la naturaleza, por lo que siempre debe ir en armonía con los lineamientos de la justicia transicional restaurativa. Esto implica entonces, un diálogo cercano y permanente con las víctimas, así como la inclusión de los comparecientes.

La restauración ecológica es un proceso planificado y asistido orientado a favorecer la recuperación del equilibrio de ecosistemas que han sido afectados o dañados por diferentes causas. En este sentido, no debe entenderse como, por ejemplo, la siembra de árboles al azar, sino como un conjunto de acciones dirigidas a recuperar la estructura, la composición y el funcionamiento de los ecosistemas afectados, teniendo en cuenta las características ecológicas del territorio y los factores de perturbación que originaron el daño.

La recuperación ecológica permitirá entonces restablecer la oferta de bienes y servicios ecosistémicos que pudiera haberse limitado por los disturbios, contribuyendo además a la conservación de la biodiversidad y al fortalecimiento de la resiliencia territorial[203]. Para garantizar su pertinencia ambiental y restaurativa, estas medidas deberán orientarse por los siguientes criterios:

1) Fundamentación ecológica de la intervención

Las acciones de restauración deberán sustentarse en una comprensión de los ecosistemas afectados, así como de los disturbios que dieron origen a la degradación ambiental (se sabe que no todos los factores que originan un disturbio ecológico en los territorios son a causa del conflicto armado, no obstante, la idea inicial no es atender a las causas, si no tener un marco de comprensión general del deterioro, que permita conocer lo que se va a restaurar).

No en todos los escenarios es posible llegar a la restauración completa del ecosistema (bien sea por el alcance de presupuesto o de las acciones en el territorio). Sin embargo, las acciones de rehabilitación o reparación ecológica son un paso previo que permite avanzar en la recuperación de los ecosistemas asociada a la reconstrucción de los vínculos al interior del ecosistema, del ciclado de nutrientes, de las dinámicas hidrológicas y de la reconexión de corredores para las distintas especies[204].

Se debe tener siempre presente que la restauración ecológica participativa es una medida que va más allá de la reparación del ecosistema y que su sentido radica en convocar a la participación comunitaria de las víctimas en los procesos en los que pueden articu-

203 Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander von Humboldt, Restauración ecológica y participativa en ecosistemas estratégicos de Colombia, en Reporte de Biodiversidad 2021, https://reporte.humboldt.org.co/biodiversidad/2021/cap4/403/#seccion1

204 Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. (2012). Guías técnicas para la restauración ecológica de los ecosistemas de Colombia (Anexo 8 del Plan Nacional de Restauración Ecológica, Rehabilitación y Recuperación de Áreas Degradadas). https://www.minambiente.gov.co/wp-content/uploads/2025/12/Anexo-8-Guias-Tecnicas-Restauracion-Ecologica-2-1.pdf

Criterios para traducir los tipos de daño ambiental-territorial en medidas de restauración

larse con otras medidas de reparación del tejido social.

2) Uso de especies apropiadas para el territorio

La selección de especies deberá responder a las características del ecosistema y a los objetivos restaurativos perseguidos. Por lo tanto, las medidas deben:

- Priorizar el uso de **especies nativas**[205].
- Limitar el uso de especies exóticas[206], evitando generar nuevas afectaciones ambientales.

El objetivo no consiste únicamente en aumentar la cobertura vegetal, sino en contribuir a la recuperación de la estructura, composición y funcionamiento de los ecosistemas afectados, y con ello, de dinámicas ecosistémicas internas de polinización, dispersión, regulación hídrica o de dinámicas interecosistémicas como corredores ecológicos.

3) Participación y validación comunitaria

En el contexto de la justicia transicional restaurativa, la restauración ecológica debe construirse no solo con criterios técnicos, sino también con la validación de las víctimas involucradas. De este modo, el proceso dialógico con las organizaciones, comunidades y grupos presentes en la zona a restaurar no constituye un elemento accesorio, sino una condición indispensable para la legitimidad, pertinencia y sostenibilidad de la propuesta.

La participación comunitaria debe orientarse a generar procesos de apropiación del proyecto o medidas restaurativas por parte de las comunidades locales. Para ello, se requiere promover el fortalecimiento de capacidades locales mediante actividades de formación y acompañamiento en aspectos como: la adecuación y manejo de viveros, selección de plantas (funcionales en el proceso de restauración ecológica, de preferencia nativas), entre otros aspectos técnicos y prácticos que permitirán que las personas sean agentes activos de la transformación[207].

En este contexto, la **educación ambiental, la capacitación para la producción sostenible y la protección de la biodiversidad** constituyen componentes restaurativos

205 Las especies nativas o autóctonas son propias u originarias de un territorio, ecosistema o región en específico. Se recomiendan para la restauración debido a que están mejor adaptadas a factores climáticos, edafológicos, hidrológicos de la zona. Sus características les permiten no solo sobrevivir con mayor facilidad si no contribuir al equilibrio y buen funcionamiento de los ecosistemas en cuestión.

206 Las especies exóticas o no nativas son aquellas transportadas fuera de su área de distribución natural y que se introducen en el ecosistema. Al provenir de otro hábitat constituyen un elemento foráneo. Las especies exóticas, en muchos casos pueden resultar en especies invasoras, es decir, que al ser introducidas en un nuevo ecosistema o hábitat resultan perjudiciales para el mismo. En consecuencia, no tienen un depredador natural que controle su crecimiento poblacional y, en muchos casos, llegan a desplazar especies nativas y alterar el equilibrio ecológico.

207 Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. (2012). Guías técnicas para la restauración ecológica de los ecosistemas de Colombia (Anexo 8 del Plan Nacional de Restauración Ecológica, Rehabilitación y Recuperación de Áreas Degradadas). https://www.minambiente.gov.co/wp-content/uploads/2025/12/Anexo-8-Guias-Tecnicas-Restauracion-Ecologica-2-1.pdf

estratégicos, especialmente en contextos en los que el daño ambiental-territorial está vinculado a transformaciones productivas forzadas, economías ilegales o pérdida de prácticas tradicionales. Estas acciones deben desarrollarse desde un **enfoque ontológico relacional** respetando e integrando las cosmovisiones, creencias y prácticas locales.

Es vital incorporar procesos de educación ambiental, que, en clave restaurativa, no busca imponer modelos externos, sino fortalecer capacidades comunitarias, revitalizar saberes propios y promover prácticas sostenibles que contribuyan a la reparación del daño y a la prevención de nuevas afectaciones.

Asimismo, la restauración ecológica puede contribuir simultáneamente a la reconstrucción de vínculos comunitarios, sociales, familiares y vecinales afectados por el conflicto armado. En este sentido, actividades como la educación ambiental, la construcción de viveros comunitarios, la recolección de semillas, la siembra participativa de especies nativas y otras iniciativas desarrolladas mediante procesos de diálogo y colaboración pueden favorecer tanto la recuperación ecológica como el fortalecimiento del tejido social.

De este modo, la restauración ecológica participativa se concibe como un proceso de restauración socioecosistémica, en el que la recuperación de los ecosistemas y la reconstrucción de las relaciones entre las personas, las comunidades y el territorio constituyen objetivos complementarios e interdependientes.

4) Selección de modelo de restauración

La elección del tipo de restauración deberá responder a las características ecológicas, territoriales y sociales del contexto de intervención. Algunos de los tipos de restauración ecológica más usados en Colombia son:

- Restauración activa;
- Restauración pasiva;
- Restauración productiva.

La selección de cada modalidad deberá sustentarse en la pertinencia y viabilidad de acuerdo con las necesidades ecosistémicas, territoriales, geográficas y el contexto social y político donde se desee implementar. Para mayor precisión de la selección del tipo de restauración ecológica a implementar, se recomienda solicitar la asesoría de entidades especializadas como el Ministerio de Ambiente, el Instituto Alexander Von Humboldt y otras entidades y profesionales de competencia.

Criterios para traducir los tipos de daño ambiental-territorial en medidas de restauración



6.3. Criterios operativos de implementación y sostenibilidad

Responden a la pregunta:

¿Cómo asegurar que la medida produzca efectos duraderos?

a. Viabilidad operativa

Toda medida restaurativa con componente ambiental-territorial debe demostrar condiciones razonables de factibilidad técnica, logística, institucional y financiera para su implementación efectiva en el territorio.

La valoración de este criterio requiere analizar si la medida puede ejecutarse en las condiciones reales del contexto en el que se propone, teniendo en cuenta factores ambientales, geográficos, sociales, institucionales y de seguridad que puedan incidir en su desarrollo. Una medida técnicamente adecuada puede carecer de viabilidad operativa cuando no existen capacidades institucionales, recursos suficientes o condiciones territoriales que permitan su implementación[208].

208 Sobre la viabilidad operativa como criterio de orientador para verificar la finalidad restaurativa de un proyecto, véase JEP, Tribunal para la Paz, Sección de Apelación, Sentencia TP-SA-SP 621 de 2026, 25 de junio de 2026), ¶ 257.6.

En este sentido, resulta deseable que las medidas se apoyen en una línea base o caracterización previa del territorio que permita comprender las condiciones de intervención y los posibles riesgos asociados. Dicha caracterización puede incluir, entre otros aspectos:

- Tipos de ecosistemas presentes;
- Características hidrológicas y climáticas;
- Condiciones geográficas y de accesibilidad;
- Dinámicas de uso y ocupación del territorio;
- Contexto sociocultural y organizativo;
- Presencia de comunidades étnicas, campesinas o urbanas;
- Conflictos socioambientales o territoriales existentes;
- Capacidades institucionales disponibles;
- Condiciones de seguridad para la ejecución de la medida.

Asimismo, deben identificarse las necesidades de recursos humanos, técnicos y financieros requeridos para su implementación, así como los mecanismos institucionales que permitan garantizar su desarrollo y sostenibilidad.

La evaluación de la viabilidad operativa busca asegurar que las medidas restaurativas no solo sean conceptualmente pertinentes y técnicamente sólidas, sino también realizables en las condiciones concretas del territorio donde pretenden implementarse. En este sentido, la concertación con las comunidades locales, la disponibilidad de recursos territoriales, la claridad en la propiedad donde se llevará a cabo (predios privados, baldíos de la Nación, resguardos indígenas, etc.), la alineación con el marco jurídico colombiano y la

Criterios para traducir los tipos de daño ambiental-territorial en medidas de restauración

elaboración rigurosa del presupuesto, serán aspectos relevantes para tener en cuenta.

b. Temporalidad y continuidad

Muchos de los daños ambientales-territoriales ocasionados en el marco del conflicto armado presentan un carácter acumulativo, progresivo y de largo impacto, lo que implica que sus efectos no se agotan en el corto plazo ni pueden ser reparados mediante acciones puntuales o de ejecución inmediata. En consecuencia, las medidas restaurativas deben concebirse desde una lógica de mediano y largo plazo, acompañadas de mecanismos de monitoreo, evaluación periódica y ajuste, que permitan verificar su impacto restaurativo real y prevenir nuevas afectaciones.

Esta necesidad plantea un desafío particular en el marco del régimen sancionatorio de la JEP, en la medida en que las sanciones propias tienen una duración limitada (hasta ocho años). En este contexto, resulta necesario analizar si una sola sanción es suficiente para abarcar la complejidad y extensión temporal de los daños identificados, o si, por el contrario, se requiere una articulación entre distintas sanciones, decisiones y medidas restaurativas a lo largo del tiempo, de tal forma que su implementación acumulada permita responder de manera adecuada a la magnitud del daño ambiental-territorial.

Las acciones ambientales ejecutadas sin garantías de continuidad —esto es, sin seguimiento técnico, institucional y comunitario— conllevan riesgos significativos, entre ellos la pérdida de recursos humanos, físicos y financieros, así como la limitación de sus beneficios socioambientales. Por esta razón, el diseño de las medidas debe incorporar criterios de sostenibilidad ecológica, social e institucional, asegurando que las acciones restaurativas no se agoten con el cumplimiento formal de la sanción o de la medida impuesta, sino que contribuyan a la recuperación duradera de las funciones ecosistémicas, territoriales y relacionales afectadas.

En consecuencia, es relevante priorizar iniciativas ambientales-territoriales locales que ya se encuentren en curso o en fase de consolidación en los territorios, y que cuenten con la participación de comunidades, instituciones públicas y, cuando sea pertinente, actores del sector privado. La articulación de las sanciones propias y de las medidas de contribución a la reparación con este tipo de iniciativas no solo favorece la optimización de recursos, sino que también fortalece la legitimidad de las decisiones judiciales al reconocer y potenciar procesos territoriales preexistentes con vocación restaurativa.

Asimismo, este criterio exige un trabajo cercano y coordinado con los actores sociales de los territorios, con el fin de habilitar, preparar y acompañar los espacios en los que se desarrollarán las medidas restaurativas y en los que participarán las personas comparecientes. De esta manera, la temporalidad de la medida se alinea con los ritmos territoriales y comunitarios, favoreciendo procesos de restauración sostenidos en el tiempo y evitando intervenciones aisladas o descontextualizadas que puedan resultar insuficientes o contraproducentes desde una perspectiva ambiental y restaurativa.

c. Articulación institucional y responsabilidad colectiva

La reparación de los daños ambiental-territoriales debe entenderse como un proceso de responsabilidad compartida que involucra a las personas comparecientes, las víctimas, las comunidades, las instituciones públicas y otros actores relevantes del territorio. En consecuencia, las medidas restaurativas requieren mecanismos de articulación que permitan movilizar capacidades técnicas, financieras e institucionales para garantizar su adecuada implementación y sostenibilidad.

En primer lugar, es fundamental promover la articulación intra-JEP, asegurando el flujo de información entre las salas, secciones y dependencias que contribuyen a la identificación, caracterización y comprensión de los daños ambiental-territoriales, así como al diseño, seguimiento y verificación de las medidas restaurativas.

En segundo lugar, resulta necesaria una coordinación interinstitucional con entidades del Sistema Nacional Ambiental (SINA), autoridades territoriales, organizaciones comunitarias, instituciones académicas, centros de investigación y otros actores con capacidad técnica y operativa. Esta articulación permite enriquecer la comprensión del daño, mejorar el diseño de las intervenciones y favorecer la sostenibilidad ecológica, social y financiera de las medidas.

Asimismo, cuando resulte pertinente, podrán vincularse actores del sector privado y mecanismos de cooperación nacional e internacional, siempre que su participación sea compatible con los objetivos restaurativos, las necesidades de las víctimas y los principios que orientan la actuación de la JEP.

Esta articulación también permite aprovechar instrumentos, programas e iniciativas ya existentes en los territorios. En este marco, instrumentos como los Pagos por Servicios Ambientales para la Paz y los Incentivos para la Conservación (Decreto 1998 de 2023), así como los Proyectos Integrales de Desarrollo Agropecuario y Rural (PIDAR) promovidos por la Agencia de Renovación del Territorio (ART), constituyen oportunidades concretas para traducir los daños en acciones restaurativas con impacto ambiental, social y económico.

d. Seguimiento y evaluación

Toda medida restaurativa con componente ambiental-territorial debe incorporar mecanismos de seguimiento, monitoreo y evaluación que permitan verificar su implementación, medir sus resultados frente al daño identificado y realizar los ajustes necesarios para garantizar su efectividad y sostenibilidad en el tiempo[209].

Estos mecanismos no deben limitarse a constatar el cumplimiento formal de actividades o metas de ejecución, sino que deben orientarse a evaluar si la medida está contribuyendo efectivamente a la recuperación de las funciones ecológicas, territoriales, sociales y culturales afectadas por el conflicto armado. En consecuencia, el seguimiento debe considerar tanto indicadores de gestión –relacionados con la ejecución de las actividades previstas– como indicadores de resultado e impacto que permitan valorar los cambios producidos en el territorio y en las comunidades involucradas.

Dado que muchos daños ambiental-territoriales presentan carácter acumulativo, progresivo o de largo plazo, los procesos de monitoreo deben extenderse más allá de la ejecución inmediata de la medida y contemplar mecanismos de observación periódica que permitan identificar avances, limitaciones, riesgos o nuevas necesidades de intervención. Esto resulta especialmente relevante en acciones de restauración ecológica, recuperación de cuencas, fortalecimiento de la gobernanza ambiental o reconstrucción de relaciones comunitarias, cuyos resultados suelen manifestarse de manera gradual.

Asimismo, el seguimiento debe incorporar enfoques participativos que permitan vincular a las víctimas, comunidades, autoridades territoriales y demás actores involucrados en la implementación de las medidas. La participación comunitaria en los procesos de monitoreo no solo fortalece la transparencia y legitimidad de las intervenciones, sino que también aporta información valiosa sobre los cambios observados en el territorio y sobre la efectividad de las acciones desarrolladas. De este modo, involucrar en el monitoreo a las comunidades locales, fortalece su capacidad de agencia y la sostenibilidad de la medida (proyecto) en el tiempo.

Finalmente, los resultados obtenidos mediante el seguimiento y la evaluación deben servir como insumo para la toma de decisiones, permitiendo ajustar, complementar o rediseñar las medidas cuando ello resulte necesario para alcanzar de manera más efectiva los objetivos restaurativos perseguidos. De esta forma, el seguimiento deja de ser un mecanismo de control exclusivamente administrativo y se convierte en una herramienta de aprendizaje, adaptación y mejora continua de las medidas restaurativas.

Cuadro 4. Criterios para traducir los tipos de daño ambiental-territorial en medidas restaurativas

Sustantivos	Diseño técnico	Operativos
Sentido restaurativo	Enfoque territorial y diferencial	Viabilidad operativa
Coherencia material	Afectación a socio-ecosistemas	Temporalidad y continuidad
Coherencia funcional	Diálogo de saberes	Articulación institucional
Proporcionalidad restaurativa	Restauración ecológica participativa	Seguimiento y evaluación
Participación y legitimidad		

En conjunto, estos criterios constituyen una herramienta orientadora para traducir los daños ambiental-territoriales en medidas restaurativas coherentes con su naturaleza, alcance y contexto de ocurrencia. Su finalidad no es sustituir el análisis y la autonomía judicial de las salas y secciones, sino proporcionar elementos de juicio para fortalecer la correspondencia entre los daños identificados y las respuestas restaurativas que se formulen en cada caso.

Aplicados de manera articulada, estos criterios facilitan la valoración de la pertinencia restaurativa, la idoneidad técnica, la viabilidad territorial y la sostenibilidad de las medidas propuestas, promoviendo intervenciones que no solo contribuyan a la recuperación de ecosistemas afectados, sino también a la reconstrucción de las relaciones sociales, culturales y territoriales impactadas por el conflicto armado.

Con el fin de facilitar su aplicación práctica, estos criterios se sistematizan en una matriz de análisis y evaluación incluida como anexos operativos 2 y 3 del presente documento. Esta herramienta busca apoyar los procesos de identificación, diseño, priorización, implementación y seguimiento de medidas restaurativas con componente ambiental-territorial, contribuyendo a una toma de decisiones más consistente, transparente y fundamentada en el marco de la justicia restaurativa de la JEP.

209 Los lineamientos que se describen a continuación corresponden a medidas restaurativas con contenido ambiental territorial. Es decir, se refieren al seguimiento de procesos ecológicos y territoriales priorizados para reparar a las víctimas, sus comunidades y sus territorios. No reemplazan las acciones de monitoreo de sanciones propias y TOAR por parte de las oficinas de la JEP, ni la labor de monitoreo judicial que realiza la Sección de Reconocimiento. Por ello, se recomienda que estos lineamientos estén siempre en armonía y en diálogo con los de esas oficinas. Véase, JEP, Jurisdicción Especial para la Paz, Lineamientos en Materia de Sanción Propia y Trabajos, Obras y Actividades con Contenido Reparador-Restaurador y Protocolo para la Adecuada Articulación de los Componentes del Mecanismo de Monitoreo y Verificación de Sanciones Propias, 2020.



Capítulo 7

Conclusiones

El daño ambiental-territorial debe ocupar un lugar propio dentro del análisis de la Jurisdicción Especial para la Paz, no como una consecuencia colateral o incidental del conflicto armado, sino como una dimensión autónoma y jurídicamente relevante de la victimización producida por la guerra. Esta conclusión encuentra fundamento tanto en los desarrollos conceptuales elaborados por la Comisión Territorial y Ambiental como en la práctica de las salas, secciones y demás dependencias de la Jurisdicción, consolidando una comprensión del ambiente-territorio como una realidad relacional que integra ecosistemas, comunidades, prácticas culturales, vínculos espirituales, formas de vida y dinámicas de gobernanza territorial.

Esta aproximación permite superar una concepción restringida del daño, centrada exclusivamente en el tipo penal o en la afectación inmediata derivada del hecho victimizante. Como se evidenció a partir del estudio de la jurisprudencia reciente de la JEP, particularmente de las sentencias No. 001 y No. 002 de la SeRVR y de las Sentencias TP-SA-SP 620 y 621 de 2026 de la Sección de Apelación, incluso conductas que carecen de un contenido ambiental directo pueden generar impactos ambientales-territoriales significativos. En consecuencia, el análisis restaurativo exige diferenciar entre el crimen imputado, los hechos victimizantes acreditados y los daños ambientales-territoriales derivados del conflicto, de modo que la respuesta judicial pueda orientarse hacia la reparación efectiva de las distintas dimensiones del daño.

La tipología propuesta de daño ambiental-territorial —directo, utilitario, consecuencial, facilitado y sistémico— constituye una herramienta analítica útil para la caracterización de estas afectaciones. Su principal aporte consiste en ofrecer criterios que permiten identificar las diversas formas en que el conflicto armado produjo, facilitó o profundizó

daños sobre territorios, ecosistemas y comunidades, reconociendo que muchas de estas afectaciones responden a procesos acumulativos, estructurales y de larga duración. De esta manera, el valor de la clasificación propuesta radica en ofrecer un lenguaje común para las salas, secciones y equipos técnicos de la JEP, que facilite una caracterización más precisa y coherente del daño.

A su vez, la jurisprudencia examinada demuestra que la incorporación de medidas ambientales-territoriales dentro de las sanciones propias no depende de una correspondencia mecánica entre el daño y la actividad restaurativa propuesta. No obstante, la evolución reciente de la práctica judicial de la JEP evidencia que dicha flexibilidad se encuentra condicionada por exigencias cada vez más precisas de coherencia restaurativa. En este sentido, las decisiones de la Sección de Apelación han consolidado un estándar según el cual toda medida debe mantener una relación razonada, verificable y suficientemente justificada.

De igual forma, las decisiones analizadas permiten concluir que la restauración ambiental-territorial no puede reducirse a intervenciones ecológicas aisladas ni a actividades de recuperación biofísica de ecosistemas; no obstante, sí toma elementos técnicos de la ecología y los integra con el análisis desde las ontologías relacionales y los enfoques diferenciales, logrando una comprensión del daño amplia, situada y con suficiente sustento. Es por ello que la restauración en clave de justicia transicional comprende también procesos de memoria, resignificación de lugares, fortalecimiento organizativo, gobernanza territorial, recuperación de prácticas comunitarias y reconstrucción de relaciones sociales, culturales y espirituales afectadas por el conflicto. Esta dimensión resulta especialmente evidente en los procesos desarrollados con pueblos indígenas, entre quienes la reparación del territorio se encuentra indisolublemente ligada a la protección de sistemas de conocimiento, prácticas culturales y formas propias de comprender la relación con la naturaleza.

Finalmente, el estudio permite afirmar que la principal contribución de la JEP en esta materia ha sido la construcción progresiva de una noción de daño ambiental-territorial compatible con los principios de la justicia restaurativa y de la justicia transicional. Esta construcción reconoce que la reparación no debe limitarse a restituir lo destruido, sino que debe contribuir a transformar las condiciones que hicieron posible la violencia y a restablecer las relaciones entre comunidades, territorios y ecosistemas. Bajo esta lógica, el ambiente-territorio deja de ser un escenario pasivo del conflicto para convertirse en un sujeto central del análisis restaurativo y en un eje fundamental para la consolidación de una paz territorial, sostenible y duradera.

Conclusiones

Anexos

Anexo Operativo no. 1: Lista de chequeo para la identificación del crimen, hecho victimizante, nexo y tipo de daño ambiental-territorial

Objetivo: Orientar a la magistratura y a los despachos en la ruta analítica mínima para identificar de manera consistente:

- el crimen imputado,
- el hecho victimizante,
- el tipo de nexo con el daño,
- y la categoría de daño ambiental-territorial, garantizando su articulación con el enfoque restaurativo, territorial y relacional de la JEP.

Paso 1. Identificación del crimen imputado

- ☐ Delito(s) imputado(s) identificado(s).
- ☐ Bien jurídico protegido por el tipo penal identificado.
- ☐ Contexto temporal, espacial y situacional del crimen (conflicto armado, control territorial, economías ilícitas, etc.).

Paso 2. Identificación del hecho victimizante

- ☐ Hecho(s) victimizante(s) descrito(s).
- ☐ Víctimas individuales y/o colectivas identificadas.
- ☐ Territorio específico afectado (rural, urbano, étnico, campesino, zona protegida, etc.).

Paso 3. Identificación del tipo de daño ambiental-territorial

- ☐ **Daño directo**
  → Afectación inmediata al ambiente como objeto de la conducta.
- ☐ **Daño utilitario**
  → Afectación derivada del **uso funcional del territorio en función de la utilidad que ofrece para el crimen.**
- ☐ **Daño consecuencial o derivado**
  → Afectación como **resultado directo e inmediato de la conducta**, sin ser su finalidad.
- ☐ **Daño facilitado**
  → Afectación que se produce **posteriormente**, a partir de condiciones creadas por el crimen.
- ☐ **Daño sistémico**
  → Afectación que emerge de **dinámicas estructurales, acumulativas y relacionales del conflicto.**

- Daños innominados, emergentes o concurrentes (especifique):

_____

Paso 4. Elementos probatorios mínimos

- ☐ Evidencia técnica o pericial ambiental (cuando exista).
- ☐ Información territorial, cartográfica o institucional.
- ☐ Relatos y narrativas de las víctimas y comunidades.
- ☐ Información sobre patrones de macrocriminalidad o control territorial.

Paso 5. Hipótesis de nexo crimen/hecho-daño

(las opciones no son excluyentes)

- ☐ **Nexo directo**
  → El ambiente-territorio constituye el **objeto material de la conducta** o el bien jurídico protegido.
- ☐ **Nexo por comisión mediante uso funcional del territorio**
  → El ambiente-territorio es **empleado como soporte que genera utilidad para ejecutar el crimen**.
- ☐ **Nexo por resultado directo**
  → El daño ambiental es una **consecuencia inmediata y previsible** de la conducta.
- ☐ **Nexo por facilitación**
  → El crimen **genera condiciones** (vacío de control, gobernanza, acceso) que permiten que el daño ocurra posteriormente.

- ☐ **Nexo estructural**
  → El daño emerge de **dinámicas acumulativas y prolongadas del conflicto**, sin vínculo a un hecho aislado.

Anexo Operativo no. 2: Lista de chequeo para el cumplimiento de criterios sustantivos, técnicos y operativos de las medidas restaurativas

A. Criterios sustantivos

¿La medida responde al daño identificado?

Sentido restaurativo

- ☐ ¿La medida identifica claramente el daño ambiental-territorial que busca atender?
- ☐ ¿Explica de qué manera la intervención contribuye a abordar dicho daño?
- ☐ ¿Define con claridad si busca restaurar, compensar, prevenir nuevas afectaciones o fortalecer la resiliencia?
- ☐ ¿Existe una justificación clara del objetivo restaurativo perseguido?

Coherencia material

- ☐ ¿La medida responde a daños efectivamente identificados en el caso?
- ☐ ¿Existe un nexo claro y verificable entre el daño y la medida propuesta?
- ☐ ¿La medida evita responder a daños hipotéticos, abstractos o genéricos?
- ☐ ¿Es posible justificar por qué esta medida y no otra resulta adecuada para abordar el daño?

Coherencia funcional

- ☐ ¿La medida contribuye a recuperar funciones ecológicas afectadas?

- ☐ ¿La medida contribuye a recuperar funciones territoriales afectadas?
- ☐ ¿La medida contribuye a recuperar funciones sociales, culturales o espirituales afectadas?
- ☐ ¿La medida fortalece relaciones entre comunidades, territorio y ecosistemas?

Proporcionalidad restaurativa

- ☐ ¿La escala de la medida es acorde con la magnitud del daño?
- ☐ ¿La duración prevista es suficiente para generar efectos restaurativos?
- ☐ ¿La medida considera la extensión territorial de las afectaciones?
- ☐ ¿La medida es técnicamente viable y financieramente razonable?
- ☐ ¿Su alcance es consistente con las necesidades reales del territorio?

Participación y legitimidad territorial

- ☐ ¿Las víctimas participaron en la formulación de la medida?
- ☐ ¿Las comunidades fueron consultadas o vinculadas al diseño?
- ☐ ¿La medida incorpora conocimientos locales o comunitarios?
- ☐ ¿Se respetan cosmovisiones, prácticas culturales y formas propias de relación con el territorio?
- ☐ ¿Existe articulación con mecanismos de reparación colectiva cuando corresponda?

B. Criterios de diseño técnico ambiental-territorial

¿La medida está adecuadamente diseñada?

Enfoque territorial y diferencial

- ☐ ¿La medida reconoce las características específicas del territorio?
- ☐ ¿Incorpora las particularidades de pueblos étnicos, comunidades campesinas o territorios urbanos cuando corresponda?
- ☐ ¿Analiza posibles conflictos territoriales o tensiones entre actores?
- ☐ ¿Prevé mecanismos de concertación y diálogo territorial?

Identificación de afectaciones a los ecosistemas

- ☐ ¿Se identifican claramente las funciones ecológicas afectadas?
- ☐ ¿Se identifican los servicios ecosistémicos afectados?
- ☐ ¿Se explica cómo la medida contribuirá a su recuperación o fortalecimiento?
- ☐ ¿Se analizan las afectaciones sobre medios de vida y prácticas culturales?

Fundamentación técnica y diálogo de saberes

- ☐ ¿La medida cuenta con soporte técnico suficiente?
- ☐ ¿Se evaluó la viabilidad ambiental de la intervención?
- ☐ ¿Se identificaron riesgos y condiciones de implementación?
- ☐ ¿Se incorporaron conocimientos locales y comunitarios?
- ☐ ¿Se desarrollaron procesos de diálogo de saberes?

Restauración ecológica participativa (cuando aplique)

Fundamentación ecológica

- ☐ ¿La medida parte de una comprensión adecuada del (los) ecosistema(s) afectado(s)?
- ☐ ¿Busca recuperar estructura, composición y funcionamiento ecológico?
- ☐ ¿Promueve la recuperación de procesos ecológicos?
- ☐ ¿Considera los ecosistemas específicos del territorio y la conectividad entre ellos?

Uso de especies apropiadas

- ☐ ¿Se priorizan especies nativas o autóctonas?
- ☐ ¿Se evita el uso de especies exóticas?
- ☐ ¿Existe justificación técnica para la selección de especies?

Participación y validación comunitaria

- ☐ ¿Las comunidades validaron la propuesta?
- ☐ ¿Existen mecanismos de participación durante la implementación?
- ☐ ¿La medida promueve apropiación comunitaria?
- ☐ ¿Incluye formación o fortalecimiento de capacidades locales?
- ☐ ¿Contribuye a una restauración socioecosistémica?

Modelo de restauración

- ☐ ¿Se definió el tipo de restauración a implementar?

- ☐ ¿La elección está técnicamente justificada?
- ☐ ¿Se consideró restauración activa, pasiva o productiva según el contexto?
- ☐ ¿Se consultó asesoría especializada?

C. Criterios operativos

¿La medida podrá implementarse y sostenerse en el tiempo?

Temporalidad y continuidad

- ☐ ¿La medida contempla acciones de mediano o largo plazo?
- ☐ ¿Existen mecanismos de seguimiento posteriores a la implementación?
- ☐ ¿La medida se articula con iniciativas territoriales existentes?
- ☐ ¿Se prevén medidas para garantizar sostenibilidad social, ecológica e institucional?

Articulación institucional y responsabilidad colectiva

- ☐ ¿Existe coordinación entre las dependencias de la JEP involucradas?
- ☐ ¿Se identificaron entidades externas relevantes para la implementación?
- ☐ ¿Existe articulación con actores del SINA?
- ☐ ¿Se contemplan alianzas con academia, organizaciones territoriales o cooperación internacional?
- ☐ ¿Se identificaron fuentes de financiación o apoyo técnico?

Seguimiento y evaluación

- ☐ ¿La medida incluye indicadores de gestión?
- ☐ ¿La medida incluye indicadores de resultado e impacto?
- ☐ ¿Se definieron mecanismos de monitoreo periódico?
- ☐ ¿Se prevé participación comunitaria en el seguimiento?
- ☐ ¿Existen mecanismos para ajustar o corregir la medida durante su implementación?
- ☐ ¿Los resultados podrán verificarse de manera objetiva?

Resultado general

Criterio	Cumple	Cumple parcialmente	No cumple
Sustantivos	☐	☐	☐
Diseño técnico	☐	☐	☐
Operativos	☐	☐	☐

Observaciones

Anexo Operativo no. 3: Matriz única de evaluación para proyectos y medidas con componente ambiental-territorial: Criterios Técnicos

La presente matriz constituye una herramienta orientadora para evaluar la correspondencia entre los daños ambiental-territoriales identificados y las medidas restaurativas propuestas. Su aplicación debe ser contextual, razonada y proporcional a las características del caso, del territorio y de las comunidades afectadas.

1. Criterios sustantivos

¿La medida corresponde al daño identificado?

Criterio	¿Qué se evalúa concretamente?	Preguntas orientadoras
Sentido restaurativo	Claridad del propósito de la medida: restaurar, mitigar, compensar, prevenir o reconstruir relaciones	¿Qué daño ambiental-territorial busca atender? ¿Cuál es el objetivo restaurativo? ¿La medida busca recuperar funciones ecológicas, mitigar impactos, prevenir nuevas afectaciones o fortalecer capacidades territoriales? ¿Incluye la reconstrucción del tejido social?
Coherencia material	Que la medida responda al daño ambiental-territorial específico identificado (no a formulaciones abstractas o genéricas) - nexo verificable	¿La medida responde al daño identificado o a una formulación genérica? ¿Puede explicarse por qué esta medida es adecuada para abordar ese daño? ¿Existe coherencia con la tipología del daño (directo, derivado, facilitado, sistémico, etc.)?

Criterio	¿Qué se evalúa concretamente?	Preguntas orientadoras
Coherencia funcional	Capacidad de la medida para recuperar funciones afectadas.	¿La medida contribuye a restablecer funciones ecológicas, territoriales, sociales, culturales o espirituales alteradas? ¿Fortalece la gobernanza ambiental o las relaciones comunidad-territorio?
Proporcionalidad restaurativa	Correspondencia entre la magnitud del daño y la entidad de la medida.	¿La escala, intensidad y duración de la medida son acordes con la magnitud, complejidad y persistencia del daño? ¿La medida es técnica y financieramente viable?
Participación y legitimidad territorial	Involucramiento efectivo de víctimas y comunidades en el diseño e implementación.	¿Las víctimas participaron en la formulación de la medida? ¿Se respetan conocimientos, cosmovisiones y formas propias de relación con el territorio? ¿La medida cuenta con legitimidad territorial?

2. Criterios de diseño técnico ambiental-territorial

¿La medida está adecuadamente diseñada para responder al daño y al territorio?

Criterio	¿Qué se evalúa concretamente?	Preguntas orientadoras
Enfoque territorial y diferencial	Adecuación de la medida a las particularidades del territorio y de las poblaciones afectadas.	¿El daño impactó prácticas productivas, culturales, espirituales o de gobernanza? ¿Se reconoce el territorio como sistema de vida? ¿La medida reconoce territorialidades étnicas, campesinas, urbanas o periurbanas? ¿Considera relaciones diferenciales con el ambiente-territorio? ¿Existen conflictos territoriales que deban ser tenidos en cuenta?
Identificación de afectaciones socioecosistémicas	Identificación de servicios ecosistémicos de regulación, soporte o provisión que fueron alterados.	¿Qué servicios ecosistémicos fueron afectados (agua, biodiversidad, suelo, regulación climática, valores culturales)? ¿Qué tipo de restauración ecológica se quiere implementar? ¿Qué acciones de recuperación de ecosistemas se piensan implementar? ¿Qué ecosistemas fueron dañados y de qué manera están siendo priorizados para la restauración ecológica?
Fundamentación técnica y diálogo de saberes	Calidad técnica y pertinencia territorial de la medida.	¿La propuesta cuenta con soporte técnico suficiente? ¿Se evaluó su viabilidad ambiental? ¿Es viable en el contexto ecológico específico? ¿Se incorporaron conocimientos comunitarios, locales o ancestrales?

Criterio	¿Qué se evalúa concretamente?	Preguntas orientadoras
Restauración ecológica participativa	Calidad ecológica y restaurativa de las intervenciones sobre ecosistemas.	¿La restauración se fundamenta en una comprensión adecuada del ecosistema afectado? ¿Considera procesos ecológicos además de la siembra? ¿Promueve participación comunitaria y restauración socioecosistémica? ¿La medida integra componentes ecológicos, sociales, culturales y relacionales? ¿Articula acciones como restauración, educación, fortalecimiento comunitario o producción sostenible?

2.1 Enfoque territorial y diferencial

Subcriterio	¿Qué se evalúa concretamente?	Preguntas orientadoras
Territorialidad de las víctimas	Reconocimiento de cómo el daño afectó las relaciones de las víctimas con el territorio, los ecosistemas y los sistemas de vida que los sostienen.	¿El daño afectó prácticas productivas, culturales, espirituales, organizativas o formas de gobernanza del territorio? ¿La medida reconoce el territorio como un sistema de vida y no únicamente como un espacio físico?
Enfoque étnico-racial (en diálogo con la Comisión Étnica)	Articulación de la medida con las cosmovisiones, autoridades propias, sistemas normativos y formas de gobierno de los pueblos étnicos.	¿La medida fue concertada con autoridades tradicionales? ¿Reconoce la relación inescindible entre territorio, autonomía, espiritualidad y pervivencia cultural? ¿Se articula con el enfoque étnico-racial, las recomendaciones de la Comisión Étnica y los procesos de reparación colectiva?
Enfoque campesino	Reconocimiento de la relación particular que el campesinado construye con la tierra, el agua, los bosques, las semillas y las formas de producción familiar y comunitaria.	¿La medida fortalece prácticas agroecológicas, economías rurales sostenibles y procesos de conservación comunitaria? ¿Contribuye a la permanencia digna en el territorio y a la protección de los bienes comunes?
Enfoque de género (en diálogo con la Comisión de Género)	Incorporación de las experiencias y afectaciones diferenciadas de mujeres, hombres y personas LGBTIQ+ en su relación con el ambiente y el territorio, desde una perspectiva interseccional.	¿La medida incorpora iniciativas territoriales lideradas por mujeres o personas LGBTIQ+ relacionadas con la conservación ambiental o la defensa del territorio? ¿Se vinculan organizaciones con trayectoria en la protección del agua, los ecosistemas o los bienes comunes? ¿Se reconocen los saberes, roles sociales y conocimientos específicos de las mujeres, particularmente en comunidades étnicas y campesinas?

Subcriterio	¿Qué se evalúa concretamente?	Preguntas orientadoras
Territorialidades urbanas, periurbanas y relación campo-ciudad	Reconocimiento de los daños ambiental-territoriales en contextos urbanos y de las conexiones entre territorios rurales y urbanos.	¿La medida reconoce dinámicas de desplazamiento forzado, desplazamiento intraurbano, identidades territoriales urbanas o geografías del terror? ¿Considera la circulación de saberes, prácticas y memorias entre el campo y la ciudad?
Conflictos territoriales y diálogo intercultural	Identificación de tensiones o disputas que puedan afectar la viabilidad y legitimidad de la medida.	¿Existen conflictos entre comunidades étnicas, campesinas u otros actores territoriales? ¿Se presentan tensiones por uso del suelo, acceso a recursos o superposición de derechos? ¿La medida incorpora mecanismos de concertación, diálogo intercultural o construcción de acuerdos?

2.2. Criterios específicos para medidas de restauración ecológica participativa

Criterio específico	¿Qué se evalúa concretamente?	Preguntas orientadoras
Fundamentación ecológica de la intervención	Comprensión ecológica del ecosistema objeto de restauración.	¿Se identificaron las afectaciones ecológicas y los procesos ecosistémicos a recuperar? ¿La intervención busca recuperar estructura, composición y funcionamiento de los ecosistemas priorizados?
Uso de especies apropiadas para el territorio	Pertinencia ecológica de las especies seleccionadas.	¿Se priorizan especies nativas o endémicas? ¿Se evita el uso de especies exóticas?
Participación y validación comunitaria	Participación efectiva de víctimas y comunidades.	¿La propuesta fue validada por las comunidades y/o autoridades tradicionales? ¿Promueve apropiación social, fortalecimiento de capacidades y reconstrucción de vínculos comunitarios? ¿Se integra el enfoque de la Comisión Étnica y procesos de reparación colectiva?
Selección del modelo de restauración	Adecuación del enfoque de restauración al contexto territorial.	¿La restauración será activa, pasiva o productiva? ¿La selección está técnica y socialmente justificada?

3. Criterios operativos

¿La medida podrá implementarse y generar efectos duraderos?

Criterio	¿Qué se evalúa concretamente?	Preguntas orientadoras
Viabilidad operativa	Factibilidad técnica, logística, institucional y financiera de la medida.	¿La medida puede ejecutarse en las condiciones reales del territorio? ¿Existe una línea base o caracterización territorial suficiente? ¿Se cuenta con capacidades técnicas, operativas y financieras adecuadas?
Temporalidad y continuidad	Capacidad de la medida para generar resultados sostenidos en el tiempo - Ajuste de la medida a los tiempos y lógica de las sanciones de la JEP	¿La medida contempla acciones de mediano y largo plazo? ¿La medida es viable dentro del tiempo de la sanción? ¿Existen mecanismos para garantizar continuidad más allá de la sanción? ¿Se articula con procesos territoriales existentes para cubrir daños de mediano y largo plazo?
Articulación institucional y responsabilidad colectiva	Existencia de capacidades institucionales y alianzas para la implementación.	¿Hay articulación entre dependencias de la JEP? ¿Se coordina con entidades del SINA, autoridades territoriales, academia o actores comunitarios? ¿Se identificaron fuentes de apoyo técnico y financiero? Por ejemplo: ¿La medida se articula con programas como PSA para la Paz, PIDAR u otros instrumentos territoriales?
Seguimiento y evaluación	Existencia de mecanismos para verificar resultados y realizar ajustes.	¿Se definieron indicadores de gestión, resultado e impacto? ¿Habrá monitoreo periódico? ¿Las comunidades participan en el seguimiento? ¿Existen mecanismos para ajustar la medida cuando sea necesario?

Nota metodológica

La evaluación debe realizarse de manera integral. Ningún criterio, por sí solo, determina la pertinencia de una medida restaurativa. La valoración conjunta de los criterios permite establecer si la medida:

- Responde adecuadamente al daño identificado;
- Es técnicamente sólida y territorialmente pertinente;
- Incorpora la participación de víctimas y comunidades;
- Es viable y sostenible en el tiempo;
- y contribuye efectivamente a la restauración ecológica, territorial, social y relacional buscada por la JEP.



La JEP, una Justicia que contribuye a la reconciliación de Colombia

www.jep.gov.co

JEP_Colombia

Colombia JEP

JEP_Colombia

JEP Colombia

JEP_Colombia